



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

*ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM.*

*“JUICIO ORAL COMO ALTERNATIVA PARA MEJORAR
EL SISTEMA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL”.*

T E S I S

*Que para obtener el título de:
Licenciado en derecho.*

P r e s e n t a:

Hugo López Uribe.

Asesor de tesis:

Lic. José Fernando Cervantes Merino.

México, D.F. 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



José Fernando Cervantes Merino.

Abogado

**MAESTRO JOSE SALDIVAR VAZQUEZ.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA, S. C. CAMPUS CENTRO.
P R E S E N T E**

Señor Director, por este conducto me permito informar a usted que en esta fecha, el **C. HUGO LÓPEZ URIBE**, alumno de nuestra augusta Institución, con número de cuenta 96666406-7, ha concluido el trabajo de investigación relativo a la tesis denominada "**JUICIO ORAL COMO ALTERNATIVA PARA MEJORAR EL SISTEMA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**".

Considero que el trabajo de investigación anteriormente referido, a parte de cumplir con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, ilustra de manera diáfana el proceso penal oral el cual próximamente estará en vigor en el Distrito Federal.

Indubitablemente, se trata de una investigación interesante y actual que pone de manifiesto las fases procesales que deberán cumplimentarse dentro de la impartición de justicia para lograr la materialización del Estado de Derecho

No omito mencionar que durante el tiempo que se desarrolló la presente investigación, **HUGO LÓPEZ URIBE** se destacó por su amplia responsabilidad y encomiable honestidad intelectual, en tal virtud, **otorgo desde este momento el voto aprobatorio**, para los efectos académicos conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más alta consideración y enviarle un saludo cordial.

Ciudad de México, Distrito Federal, en la Universidad Latina, a los seis días del mes de julio del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE

"PASIÓN POR TU FUTURO"

México, D.F., a 11 de Septiembre de 2009

MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
PRESENTE

Me permito informar a usted que el alumno **HUGO LÓPEZ URIBE**, con número de cuenta **96666406-7**, ha concluido satisfactoriamente el trabajo de investigación denominado **"JUICIO ORAL COMO ALTERNATIVA PARA MEJORAR EL SISTEMA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL"**, el cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho.

No omito manifestarle que el tema de tesis es de actualidad y trascendencia, ya que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada, por tal motivo le otorgo el 2º. Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la legislación universitaria, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar este trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAVIER VÁZQUEZ CARRASCO', written over a horizontal line.

LIC. JAVIER VÁZQUEZ CARRASCO
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por permitirme cerrar un círculo en mi vida, llegar a este momento y darme la oportunidad de poder dedicar esta tesis a las personas más importantes de mi vida.

A mis padres:

No tengo modo de agradecer todo lo que han hecho por mí, este trabajo es el resultado de todos sus esfuerzos y sacrificios, los amo inmensamente y dedico este trabajo especialmente para ustedes.

A mi esposa:

Por ser lo más bello que hay en mi vida y por ser la inspiración para seguir progresando a tu lado, gracias por tu apoyo, te amo.

A mis hermanos:

Que esto sea el ejemplo para ustedes de que las cosas se pueden hacer cuando uno se lo propone, gracias por su apoyo, los amo.

A mi maestro:

Este triunfo también es suyo M en D. Jaime Salas Serratos, ya que es fruto del esfuerzo y dedicación que puso en mí durante mi formación profesional y personal, no hay palabras que expresen lo mucho que lo estimo y la gratitud que tengo hacia usted.

A mi abuelita tete:

Por haberme dado una madre maravillosa a la cual amo mucho y por ser como eres de cariñosa y comprensiva conmigo, te amo abuelita.

A mis tíos de Guanajuato:

Por ser un ejemplo a seguir tío Chuy, ya que día con día, buscas la superación profesional, a mis demás tíos por el gran cariño que les tengo.

A mi asesor:

Gracias por su confianza y apoyo para la realización de este trabajo, considero que es uno de los mejores catedráticos de que he podido tener en mi formación profesional, son invaluable sus consejos y su dedicación a este trabajo, gracias.

A los abogados y profesionistas que me han apoyado a lo largo de mi formación profesional, ya que sus consejos me han sido de gran utilidad, los estimo y les tengo un gran aprecio:

- *Lic. Jorge Gorostieta de la Cruz.*
- *Lic. Gustavo Morales Sánchez.*
- *Lic. Vicente Reyes Flores*
- *C.P. José Marcelo Gorostieta de la Cruz.*

ÍNDICE.

Página.

Introducción.

CAPITULO I.

“EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO BASE DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL”.

I.1. Diferencias entre Procedimiento, Proceso y Juicio.....	1
a) Procedimiento.	1
b) Proceso	2
c) Juicio	3
I.2. Etapas del Procedimiento Penal Mexicano.....	4
I.2.1. Averiguación Previa.....	6
I.2.1.1. Concepto de Averiguación Previa.....	7
I.2.1.2. Denuncia	9
I.2.1.3. Querella	10
I.2.1.4. Averiguación Previa con Detenido.....	13
I.2.1.5. Averiguación Previa sin detenido.....	14
I.2.1.6. Determinación de la Averiguación Previa.	14
I.2.1.7. Ejercicio de la Acción Penal.	15
I.2.1.8. No Ejercicio de la Acción Penal.....	16
I.2.1.9. Incompetencia	20
I.2.3. Pre-Instrucción.....	21
I.2.4. Instrucción.....	25
I.2.4.1. Ofrecimiento de pruebas.	28
I.2.4.2. Admisión de pruebas	30
I.2.4.3. Preparación de las pruebas.....	31
I.2.4.4. Desahogo de pruebas	31
I.2.4.5. Procedimiento sumario	32
I.2.4.6. Procedimiento ordinario.....	33
I.2.5. Conclusiones.....	35
I.2.6. Juicio o Sentencia.....	39
I.2.7. Ejecución de Sentencia.	41
I.2.8. Procedimientos Especiales.....	43
a) Jurado Popular.....	43
b) Fuero Militar o Castrense.	43
c) Procedimiento en contra de Servidores Públicos..	44
d) Menores Infractores.....	44
e) Enfermos Mentales y Toxicómanos	45
f) Extradición.	45

CAPITULO II.

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO ORAL”.

II.1. Breve Semblanza Histórica de los Juicios Orales	46
II.1.1. Derecho Germano.	49
II.1.2. Derecho Canónico.	51
II.2. Sistemas de Enjuiciamiento.	53
II.2.1. Sistema Inquisitivo.	54
II.2.2. Sistema Acusatorio.	58
II.2.3. Sistema Mixto.	61
II.3. De la evolución del Juicio Oral en el mundo.	63
II.3.1. Del proceso medieval a la Codificación en la Revolución Francesa.....	64
II.3.2. La Justicia Oral Penal en el Sistema Ingles.	66
II.3.3. Sistema Estatal de Cortes de la Unión Americana.	67
II.3.4. La Reforma Procesal en Chile.	69
II.3.4.1. Principios y Garantías Rectoras.	70
a) Principio de oficialidad.	70
b) Principio de investigación oficial y aportación de parte	71
c) Principio acusatorio	71
d) Principios de legalidad y oportunidad	72
II.3.5. El Sistema Acusatorio en Colombia.	72
II.3.6. El Nuevo Proceso Penal en Costa Rica.	75
II.4. México y los inicios de la Oralidad Procesal	77

CAPITULO III.

“PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL”.

III.1. Sistema Acusatorio.	82
III.2. Conceptos del Juicio Oral.	83
III.3. Principios del Juicio Oral.	86
III.3.1. La publicidad.	88
III.3.2. La Contradicción.	89
III.3.3. La Concentración y Continuidad.	90
III.3.4. La Inmediación.	92
III.3.5. La Oralidad.	94

CAPITULO IV.
“SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO ORAL”.

IV.1. El Tribunal	96
IV.1.2. Concepto de Tribunal	97
IV.2. Clases de Tribunales	98
IV.2.1. Tribunales Unipersonales o Colegiados	98
IV.2.2. Tribunales Profesionales o Jurados	100
IV.2.3. El Jurado Anglosajón y el Jurado Escandinavo	103
IV.2.4. Única Instancia o Doble.	103
IV.3. Los Sujetos Procesales en el Juicio Oral	106
IV.3.1. Juez de Preparación de lo Penal.	106
IV.3.2. Jueces del Tribunal de Juicio Oral	110
IV.3.3. El Ministerio Público.	113
IV.3.4. La Policía.	116
IV.3.5. Víctima u Ofendido.	117
IV.3.6. Imputado.	118
IV.3.7. Testigos.	120
IV.3.8. Peritos.	121

CAPITULO V.
“DEL JUICIO ORAL Y SU TRAMITACION”.

V.1. Etapa de Investigación	126
V.2. Etapa Intermedia	130
V.3. La acusación	133
V.4. El Sobreseimiento	134
V.5. Diligencias previas a la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral.	135
V.6. La audiencia de preparación del juicio oral	135
V.6.1. Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral.	136
a) Determinación del objeto del proceso penal.	137
b) Determinación de las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral.	138
V.7. Etapa de juicio oral.	141
a) Auto de apertura del juicio oral y su remisión a dicho tribunal.....	142
b) Cuestiones que debe decretar el juez presidente del tribunal de lo oral una vez distribuida la causa.	143
c) Organización del tribunal durante el juicio oral.	143

d) Verificación de asistencia y declaración de inicio de juicio oral.	145
e) Registro de audiencia.	145
V.8. Alegato de apertura.	147
V.9. Pruebas.....	154
a) Testimonial	154
b) Interrogatorio (examen).....	155
c) Contrainterrogatorio.....	157
d) Pericial.....	158
e) Documental	159
f) Otros medios de prueba	160
V.10. Fallo inmediato y sentencia.	163
a) Contenido de la Sentencia	165
b) Audiencia de lectura de sentencia.....	168
c) Sentencia Condenatoria	168
d) Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.	169
e) Alegatos iniciales	170
f) Alegatos finales y lectura de sentencia.	170
V.11. Recursos en el Procedimiento Penal Chileno.....	171
V.11.1. Recurso de Reposición	172
V.11.2. Recurso de Apelación	173
V.11.3. Recurso de Hecho.....	174
V.11.4. Recurso de Nulidad.....	175
V.11.5. La Acción de Amparo o Habeas Corpus	178
V.12. Juicio Oral como alternativa para mejorar el Sistema Penal en el Distrito Federal.....	181
V.12.1. Entorno Social y jurídico sobre los juicios Orales en México	187
V.12.2. Fases del Proceso Penal en el Distrito Federal	192
a) Averiguación Previa.	192
b) Instrucción	196
c) Preparación a Juicio.....	198
d) Audiencia de vista.	200
e) Sentencia	201
V.13. Propuestas de Reformas Legales	209
CONCLUSIONES	240
Bibliografía	246

Introducción

En la actualidad, existen diferentes problemas sociales los cuales con el tiempo han ido evolucionando sin que se le dé solución inmediata como lo es la inseguridad pública, el crimen organizado, la violación constante de derechos humanos, el incremento a la corrupción en los cuerpos policíacos y en la propia procuración y administración de justicia, de igual forma la falta de transparencia, rapidez y eficacia de los procesos penales, conlleva claramente a una insatisfacción social y la demanda de solución a dichos problemas sociales.

El presente trabajo tiene como objetivo proponer la aplicación del Juicio Oral en el sistema penal mexicano y propiamente su aplicación al sistema penal del Distrito Federal, cuya finalidad es erradicar la corrupción y los vicios existentes en sus representantes, tanto en el Ministerio Público como en los Órganos Judiciales, a efecto de proveer un mejor sistema de impartición de justicia.

En algunos países latinoamericanos se ha aceptado al Juicio Oral Público, como un sistema que permite garantizar la presunción de inocencia, la inmediación procesal, la contradicción procesal, la igualdad entre las partes, la publicidad, la transparencia de los procesos, la concentración y la economía procesal, lo que permite substanciar un juicio imparcial y justo. La sociedad por su parte espera que si a un individuo se le probó en un juicio que cometió un delito este sea sancionado y como consecuencia pierda su libertad o parte de su patrimonio para reparar el daño a la víctima, de igual forma a aquel que ha sido acusado equivocadamente de un delito, tenga los espacios y los medios para defenderse.

En esta tesitura se analizarán todos aquellos beneficios que pudieran traer consigo la aplicación del Juicio Oral en el Sistema Penal Mexicano, tomando como base los principios rectores mencionados con anterioridad, los cuales rigen el sistema preponderantemente oral y por supuesto todos aquellos medios que podrían llevar a la adecuada aplicación y adaptación de este sistema al sistema penal en el Distrito Federal.

CAPITULO I.

“EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO BASE DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL”

Es importante señalar que desde el inicio de esta investigación, quede claro, lo que debe entenderse por procedimiento, proceso y juicio, toda vez que en la práctica formal, estos términos son confundidos.

I.1. Diferencias entre procedimiento, proceso y juicio.

a) *Procedimiento.*

La real academia de la lengua española, es clara al definir al *procedimiento*, como *un conjunto de pasos a seguir*, por ello este concepto es inconfundible.

Diversos autores en la materia, consideran al procedimiento penal, como un todo en el campo del derecho procesal penal, ya que comprende diversas etapas y en éstas a su vez, se contempla al proceso y al juicio.

En efecto, la generalidad de los procesalistas en materia penal, coinciden en el sentido de que, el procedimiento penal inicia con la averiguación previa y concluye con la sentencia.

Por tanto, y con la finalidad de no restar importancia a la definición de Procedimiento y confundirlo ante el Proceso y el Juicio, a continuación se exponen algunas definiciones más aceptadas de este concepto por juristas, estudiosos y doctrinarios del derecho.

“Procedimiento.- Acción de proceder. // Método de ejecutar algunas cosas. // Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos. // Der. Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca.”¹

¹Palomar de Miguel, Juan; “Diccionario para Juristas”, Editorial Porrúa, México, 2000. pág. 1082.

b) Proceso.

El Proceso, es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído a su consentimiento directamente por el propio juzgador, así tenemos la siguiente definición:

*“Proceso.- (lat. processus), Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. // Der. Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley.”*²

También podemos concebir al proceso, como un instrumento del derecho porque en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren tutela eficaz, válida y quizás inmutable, por ello también, se considera que el proceso es un instrumento al servicio de la justicia, en el que se trata hasta lo más posible, de dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, pero para ello, hay que hacer actuar al derecho, mediante la acción como se comentó anteriormente.

Los procesalistas, también son muy precisos, al señalar que todo proceso se inicia con una acción, y en efecto, ya lo decía Piero Calamandrei,³ la acción es la llave que abre al proceso, y en efecto, puede decirse que todo proceso presupone una acción pero no toda acción culmina con un proceso.

En el caso de la materia penal, la acción que abre al proceso o que puede originar el surgimiento de un proceso penal, es propiamente la Acción Penal, que es aquella que ejerce el Ministerio Público en una indagatoria, después de analizar y reunir los requisitos señalados en el artículo 16 de nuestra carta magna y cumplir con las

² Ibídem, pág. 1084.

³ Calamandrei Piero; *“Proceso y Democracia”*, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1960, pág.43

formalidades de ley, podrá solicitar a un Juez, la apertura del procedimiento mediante el pliego de consignación, situación que se detalla mas adelante.

Así las cosas, el proceso penal surge como una etapa del procedimiento penal, que se origina con el Ejercicio de la Acción Penal, pero específicamente, empieza a partir de que la autoridad judicial, ha dictado un Auto de Formal Prisión, o un Auto de Sujeción a Proceso, y comienza después de la notificación de dicho auto a las partes del proceso, y termina con la sentencia que se dicta respecto de la acusación que hace el Ministerio Público al ejercitar la Acción Penal.

En este orden de ideas, el proceso penal, es una parte del procedimiento penal, que surge ante el Juez, en aquellos casos en que se ha dictado una Formal Prisión o Sujeción a Proceso, y que tiene por objeto resolver sobre la pretensión punitiva del Estado, a través de una resolución definitiva que es la sentencia.

El proceso, está considerado como concepto, así entonces ubicando el proceso dentro del derecho procesal penal, se tiene que éste comienza con el Auto de Formal Prisión, como consecuencia inmediata del Ejercicio de la Acción Penal y culmina con la etapa de la sentencia.

c) Juicio.

Este vocablo tiene muchas acepciones, ya que es considerado de diferentes formas, por ejemplo, se conoce a la palabra juicio, como sinónimo de pretensión y de demanda, como sinónimo de proceso jurisdiccional, y así sucesivamente, pero que en este caso, por no ser el adecuado para su estudio en profundidad solo se hace mención de ellos.

Ahora bien, para esta investigación debe entenderse como juicio, el estudio lógico jurídico, que hace el juez al momento mismo en que ha concluido la instrucción y emplea la razón para determinar sobre los hechos materia del proceso, que no es otra cosa que la pretensión punitiva del estado.

En conclusión, el juicio, es el empleo de la razón o el ejercicio de la reflexión que se desarrolla sobre el análisis que realiza el juez a fin de resolver en definitiva sobre los hechos que ha sido de su conocimiento, y arribar a determinadas conclusiones que van encaminados a resolver sobre la responsabilidad penal de acusado.

De lo anterior se desprende, que el juicio, está dentro de la etapa final del proceso penal, y a su vez, pone fin al procedimiento penal mexicano; y como se analizará en los apartados precedentes en esta investigación recepcional.

1.2. Etapas del Procedimiento Penal Mexicano.

Como se ha hecho mención al inicio de este capítulo, el procedimiento, está considerado como un todo en materia del proceso penal, y se compone de diversas fases, de las cuales varios autores difieren en su criterio, respecto del hecho de establecer con precisión cuales son éstas etapas o fases.

Con la finalidad de no incurrir en el halago de una opinión al respecto, se debe decir que, la mayoría de ellos, coinciden en citar específicamente, que las fases del procedimiento penal mexicano, son las que establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que para mayor conocimiento se transcribe el citado ordenamiento.

“ARTÍCULO 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I.-** El de **Averiguación Previa**, a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- II.-** El de **Preinstrucción**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III.-** El de **Instrucción**, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las

circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

- IV.- El de **Primera Instancia**, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V.- El de **Segunda Instancia** ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver recursos;
- VI.- El de **Ejecución**, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- VII.- Los **Relativos a inimputables, a menores** y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”⁴

No debe omitirse mencionar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla de igual forma la división de estas fases como conformación de un procedimiento penal, ya que las considera de manera aislada, como es el caso del artículo 262 del CPP, hace mención a la primera etapa del procedimiento penal aplicable en esta ciudad, y que para mayor conocimiento se transcribe a la letra.

“**Artículo 262.-** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación previa de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.”⁵

Como puede notarse, el precepto legal antes citado, solo hace mención de la Averiguación Previa, y el legislador ante la falta de conocimientos en la materia,

⁴ Código Federal de Procedimientos Penales Artículo 1º, México, 2009.

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Artículo 262º, México, 2009.

omitió señalar de las diferentes etapas que se sabe deben conformar el procedimiento penal mexicano.

A fin de conocer la importancia que tiene cada parte del procedimiento, que hace referencia el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo sucesivo se analizará cada una de estas etapas.

1.2.1. Averiguación Previa.

La averiguación previa, es la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, ya sea en materia federal o local, y es considerada por algunos juristas como *la instrucción administrativa o etapa de preparación del Ejercicio de la Acción Penal*, cuya finalidad es procurar el esclarecimiento de los hechos que ha tenido conocimiento y que revelen la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado, dicha actividad es desarrollada por el Ministerio Público, quien sustenta su actuar, en base al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ***Averiguación Previa o Indagatoria***, se inicia con la noticia del crimen (***Notitia criminis***), a partir de la cual se hace presente la denuncia o querrela, como requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 de la Carta Magna, cuya finalidad es la investigación de los hechos que han sido de su conocimiento, realizando las diligencias afines y con el único propósito de determinar, mediante un acuerdo el Ejercicio de la Acción Penal ante el juez competente, cuando los hechos materia de la investigación constituyen delito, o bien cuando los hechos, no son constitutivos de delito o existen excluyentes de responsabilidad penal, otorgamiento de perdón en la querrela, prescripción de la Acción Penal, entonces deberá determinar el No Ejercicio de Acción Penal o ejercitar la Acción Penal, según se contempla en los artículos 21, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana; y en su caso declararse incompetente para seguir conociendo de la indagatoria.

1.2.1.1. Concepto de Averiguación Previa.

Respecto del significado y trascendencia jurídica del vocablo Averiguación Previa, existen criterios y opiniones encontradas, como es el caso del tratadista Sergio García Ramírez, quien define a esta etapa, como “Instrucción Administrativa”⁶, para Rivera Silva es “la Preparación de la Acción”⁷, García Bustamante la define como “un Preproceso”⁸, y así sucesivamente podrían citarse autores y conceptos en el caso que nos ocupa, sin embargo, no es de gran interés unificar esos criterios, por tanto, únicamente en esta parte se verá el concepto y trascendencia de lo que implica su contenido, anotando algunos de sus significados:

- a) ***“Averiguación.-*** Acción y efecto de averiguar”.⁹
- b) ***“Indagatoria.-*** Primera declaración acerca del delito que se ésta averiguando se toma al presunto reo”.¹⁰
- c) ***“Expediente.-*** lat. Expediens, p. a. de expedire, soltar, dar curso, convenir. Negocio o dependencia que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, de oficio o a solicitud de interesado...”¹¹
- d) ***“Averiguación,*** dice Márquez Piñero, proviene de *ad*, a y *verificare, verum*, verdadero; y *facere*, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”¹².
- e) ***“La Averiguación Previa,*** es definida como: *la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*”¹³
- f) ***“El maestro Juan José González Bustamante,*** define a la *Averiguación Previa* como *“fase pre-procesal, en la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las*

⁶ Ramírez García; citado por Silva Silva, José Alberto; “*Derecho Procesal Penal*”, 2ª ed., Editorial Harla Oxford University Press, México 1995, pág. 249.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Palomar de Miguel, Juan; “*Diccionario para Juristas*”, óp. Cit. pág. 152.

¹⁰ “*Diccionario Jurídico Espasa*”, Editorial Espasa Calpe. S. A., Madrid 2002, pág. 821.

¹¹ *Ibidem*, pág. 570.

¹² Márquez Piñero, Rafael; citado por Silva Silva, José Alberto; “*Derecho Procesal Penal*”, óp. Cit. Pág. 253.

¹³ Osorio y Nieto; Cesar Augusto; “*La Averiguación Previa*”, 18ª ed. rev. corre. act. y aum., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 2.

pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”¹⁴

g) Para Jorge Garduño Garmenia, la Averiguación Previa *“es el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público”*.¹⁵

La legislación del Distrito Federal, no contempla un significado específico del vocablo; “Averiguación Previa”, sin embargo, se entiende que ésta es la etapa inicial del procedimiento penal y que el Ministerio Público, es quien lleva la directriz de la investigación y determinación de la misma, debido a su reforma constitucional.

En concreto la Averiguación Previa, tiene su inicio cuando el Ministerio Público conoce de un hecho que puede ser constitutivo de delito, y ésta noticia generalmente, es presentada a través de una **denuncia o querrela** por parte de la persona que reciente la conducta o se ve afectada en su esfera jurídica, a la cual se le conoce como **víctima, ofendido, o sujeto pasivo del delito**.

La víctima u ofendido de algún delito, puede ser cualquier persona física o moral, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, establece quienes pueden formular las denuncias o querrelas, cuando no se encuentre la parte legitimada para ello, y tratándose de personas morales, éstas pueden presentarse a través de su apoderado o representante legal.

Los delitos de querrela, solo se podrán perseguir a petición de parte, y siempre que se encuentre legitimado para ello, a este respecto podemos agregar, que la facultad de la víctima u ofendido para denunciar o querrellarse en su caso, se encuentra

¹⁴García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria; *“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”*, 8ª ed. aum., Editorial Porrúa, México 2004, pág. 31.

¹⁵Garduño Garmenia, Jorge, *“El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos”*, 11ª ed., Editorial Limusa Noriega, México 1988, pág. 23.

prevista en el artículo 9 del Código Adjetivo de la materia en el cual se establece lo siguiente;

“Artículo 9.- Los Denunciantes, Querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba.”¹⁶

En este orden de ideas, cabe destacar que el llamado requisito de procedibilidad en la averiguación previa, se materializa con la presentación, y en su caso ratificación de la denuncia o querrela, ante el Agente del Ministerio Público, por parte de la víctima u ofendido, por tanto, el significado de la denuncia y querrela en este sentido, serán los siguientes respectivamente.

1.2.1.2. Denuncia.

La denuncia es un vocablo que también, ha sido definido por los juristas de diversas formas, como por ejemplo, se dice que es “el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de un delito perseguible de oficio.”¹⁷

Fernando Fuentes, dice que la denuncia “Es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio”.¹⁸

El jurista José Ovalle Favela, opina que “La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. Se considera que la persecución mediante denuncia o sea, "de oficio" constituye el dato contemporáneo

¹⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Artículo 9º, México 2009.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”; Tomo II, Editorial Porrúa, México 2007, pág. 1070.

¹⁸ Fuentes Díaz, Fernando; “*Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República*”, 5ª ed., Editorial SISTA., México 1991, pág. 119.

en la evolución jurídica, como efecto de la continuada asunción de las tareas persecutorias por parte del Estado”¹⁹.

Por último, el tratadista Sergio García Ramírez, al respecto manifiesta: “En sentido amplió es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectis, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos”.²⁰

1.2.1.3. Querrela.

De igual forma, la querrela como requisito de procedibilidad para iniciar una Averiguación Previa, esta puede definirse como “una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal”.²¹

Algunos juristas, definen a la querrela como “Acusación ante el Tribunal competente, con el que se ejecutan de forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.”²²

Ahora bien, cabe mencionar que la actuación del Ministerio Público, como autoridad administrativa y órgano del Estado, tiene a su cargo el Ejercicio de la Acción Penal, así como la facultad de poder determinar en su caso el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal o Incompetencia, dependiendo del asunto y naturaleza del delito de que se trate, sin embargo, éste actuar se encuentra normado por ciertos lineamientos y principios básicos, en relación a la función que ejerce los cuales a saber son;

¹⁹Ovalle Favela, José; citado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, óp. Cit., pág. 1071.

²⁰García Ramírez, Sergio; citado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*” óp. Cit., pág. 1070.

²¹García Ramírez, Sergio; “*Curso de Derecho Procesal Penal*”, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 338.

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”; Tomo IV, Editorial Porrúa, México 2007, pág. 3141.

- a) **Unidad.-** Al Ministerio Público se le considera como un todo y una sola parte; es decir, en una misma causa pueden intervenir cualquier Ministerio Público sin importar su adscripción y jerarquía, ya que su personalidad y representación es única e indivisible.
- b) **Individualidad.-** Las personas que tiene el cargo del Ministerio Público no actúan en nombre propio, si no que representan a toda una Institución.
- c) **De buena fe.-** No debe de conducirse en un papel inquisidor, y respetar las garantías individuales.
- d) **Legalidad.-** al cumplir con sus atribuciones, no lo hace de forma arbitraria, sino sujeto a las disposiciones vigentes.

Una vez que se cuenta con la denuncia y/o querrela, requisito sine qua non, para iniciar con la primera etapa del Procedimiento Penal en el Distrito Federal, el Ministerio Público acordará lo conducente, respecto de todas aquellas diligencias que se tienen que efectuar en la indagatoria, y que van encaminadas a determinar, si un hecho es o no constitutivo de delito, apoyándose para ello de los servicios periciales y la policía judicial, quienes conjuntamente aportan elementos o evidencias a las peticiones hechas por el Representante Social.

Para fundamentar lo anterior, es necesario ver lo que establece al respecto el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación a los auxiliares directos del Ministerio Público;

“Artículo 23.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.”²³

²³Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal Artículo 23°, Editorial SISTA, México 2009.

Ahora bien, las diligencias mínimas y necesarias que debe practicar y solicitar el Ministerio Público, para la integración de la Averiguación Previa con y sin detenido, son las siguientes;

1.- Inicio de la Averiguación Previa mediante la denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido.

2.- *Declaraciones.*

a) *De los testigos*

b) *Del Indiciado*

3.- *Inspección Ministerial.*

a) *Personas*

b) *Lugares*

c) *Objetos*

d) *Cadáveres*

4.- *Reconstrucción de hechos.*

5.- *Confrontación.*

6.- *Intervención de Servicios Periciales.*

7.- *Intervención de la Policía Judicial.*

La Averiguación Previa, debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, de acuerdo al delito que se trate y su forma de comisión, con la finalidad de observar en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes y determinar conforme a derecho el curso legal de deba seguir ésta última.

Al respecto, cabe mencionar que existen dos formas y tiempos importantes, desde el origen e integración de la indagatoria, toda vez que ésta se puede iniciar con ó sin detenido.

1.2.1.4. Averiguación Previa con Detenido.

Para el inicio de Averiguaciones Previas con detenido, debe considerarse que existen dos momentos, en que se puede detener a una persona que a saber son: en caso de flagrancia y en el caso urgente, sin dejar de mencionar también cuando se trate de delitos graves. En estos supuestos el Ministerio Público deberá fundar y motivar la detención de la persona, para resolver su situación jurídica, para lo cual, se cuenta con un término de 48 horas, para practicar todas la diligencias necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, y determinar si existen o no, elementos para ejercitar la acción penal en contra del probable responsable.

El artículo 267 del Código Procesal de la materia, define la flagrancia, como el momento en que una persona es detenida por estar realizando el hecho antijurídico²⁴; y el artículo 268 del mismo ordenamiento, refiere al Caso Urgente, cuando el delito por el que se denuncia sea considerado como grave y exista el temor de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia.²⁵

En ambos supuestos, se debe acreditar el cuerpo del delito y reunir los elementos que hagan probable responsabilidad del inculpado, con la finalidad de poder precisar determinar la situación jurídica, se omitirá informar, que para éstos casos, el tiempo es un factor de suma importancia, ya que si el Ministerio Público no determina la situación jurídica de una persona, dentro de las 48 horas que constitucionalmente tiene para investigar y recabar indicios, deberá poner en libertad al inculpado, al respecto el artículo 268 Bis del Código Procesal de la materia, establece los siguiente:

“Artículo 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 267°; Ed. SISTA, México 2009.

²⁵ Ibidem, Artículo 268°.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”²⁶

1.2.1.5. Averiguación Previa sin Detenido.

En los casos en que una Averiguación Previa se inicie sin detenido, el Ministerio Público, de oficio recibirá la denuncia y/o querrela correspondiente, acordará de inmediato su recepción, señalando en el mismo acto, las diligencias encaminadas a acreditar la probable responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito, fundando y motivando en cada momento su actuación, ya que debe establecer los elementos normativos, subjetivos y objetivos de los hechos, esta con la finalidad de poder Ejercitar la Acción Penal en contra del inculpado, siempre y cuando se acrediten los elementos del delito y en caso de que no suceda así, tiene la obligación de determinar la averiguación como a continuación se señala.

1.2.1.6. Determinación de la Averiguación Previa;

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones podrá determinar la averiguación previa de la siguiente manera;

“Artículo 10.- Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X, y XIII, **serán de Ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.**²⁷

²⁶Ibidem, Artículo 268° Bis.

²⁷Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal Artículo 10°, Editorial SISTA, México 2009.

I.2.1.7. Ejercicio de la Acción Penal.

El artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la Acción Penal, y la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal, entiende a esta como;

“Acción Penal.- Medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del juez competente para que inicie el proceso penal y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado y no puede iniciarse el proceso sin que se presente antes la acción penal.”²⁸

Rocco, Carneluti y Marttirolo afirman que es un derecho; Manreza los concibe como un medio y la doctrina más moderna encabezada por Chiovenda la define como el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley.”²⁹

Para Florián, la Acción Penal es el poder jurídico de poder excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”³⁰

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4º, establece las obligaciones sobre las cuales se debe regir el Ministerio Público y los supuestos en que se debe ejercitar la acción penal como lo establece el precepto en cita;

Artículo 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del Artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.

²⁸Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación; “El Sistema Jurídico Mexicano”, 5ª ed., SCJN; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México 2008, pág. 517.

²⁹Barragán Salvatierra, Carlos; “Derecho Procesal Penal”, Editorial Mc Graw Hill, México 2001, pág. 49.

³⁰Ídem.

I.2.1.8. No Ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público, cuando advierta que de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, no encuentre elementos de prueba suficientes para determinar el Ejercicio de la Acción Penal, y se hayan desahogado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la Representación Social, propondrá el No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria, basando su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 3º fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 10, 13, 15 y 16 del Reglamento de la Ley antes citada.

Los ordenamientos antes mencionados establecen los momentos y supuestos en los cuales el Ministerio Público, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal, los cuales a saber son los siguientes;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“**Artículo 3.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los sub-procuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;”³¹

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.

“**Artículo 10.-** Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio o de incompetencia.

“**Artículo 13.-** Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

³¹Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal; Artículo 3º, 2009.

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.”³²

“**Artículo 15.-** Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamentación debidas, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, el responsable de la agencia a la que esté adscrito, será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.”³³

“**Artículo 16.-** Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o,

³²Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal, Artículo 13°, México 2009.

³³Ibidem, Artículo 15°.

en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.”³⁴

Con independencia de lo anterior existen causas por la cuales se extingue la Responsabilidad Penal, lo cual obliga al Ministerio Público a archivar el expediente de manera definitiva.

Bajo este rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal", el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 94, contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción que generalmente son las siguientes:

- a)** Por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- b)** Muerte del delincuente;
- c)** Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- d)** Perdón del ofendido en los delitos de querrela o cualquier otro acto equivalente.
- e)** Rehabilitación.
- f)** Conclusión de tratamiento de inimputables
- g)** Indulto
- h)** Amnistía;
- i)** Prescripción.
- j)** Supresión del tipo penal y;
- k)** Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.³⁵

³⁴ Ibídem, Artículo 16°.

³⁵ Código Penal para el Distrito Federal Artículo 94°, México 2009.

I.2.1.9. Incompetencia

La incompetencia puede ser considerada como “*Falta de competencia o de jurisdicción*”.³⁶

En este sentido, se configura cuando los hechos que son puestos en conocimiento del Ministerio Público del Fuero Común, no son de su competencia, toda vez que existen organos especializados que conocen de delitos del orden Federal o infracciones de menores, quines están facilitados única y exclusivamente para conocer de dichos actos, el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece los supuestos en los que el represnetante Social podrá declararse incompetente paraconocer de los hechos.

“Artículo 14.- Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

I.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Representante Social del Distrito Federal, y

II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iníciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva.”³⁷

Por último, puede mencionarse que la etapa de Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal en el Distrito Federal, y para en los casos de que el Ministerio

³⁶ Palomar de Miguel, Juan; óp. cit., pág. 702.

³⁷ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 14º, México 2009.

Público, Ejercite Acción Penal, a través del pliego de consignación a un Juez penal, entonces hablamos del inicio de la segunda etapa del proceso penal mejor conocida como pre-instrucción.

I.2.3. Pre-Instrucción.

Continuando con el análisis del procedimiento penal que se sigue en el Distrito Federal, después de la etapa de Averiguación Previa, continúa la llamada etapa preprocesal o de preinstrucción que algunos consideran a esta fase como la primera etapa del procedimiento penal que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, en los términos de lo dispuesto por los artículos 287 al 304 Bis A, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente.

Esta fase se inicia con el Auto de Radicación o Cabeza del Proceso, primera determinación judicial que se dicta una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, y en la que se manifiesta el inicio de la relación procesal. A este auto, también se le conoce como Auto de Inicio o Auto de Incoación (apertura o iniciación de un procedimiento judicial).

En dicha resolución el juez tiene que ordenar se señale la fecha y hora en que se recibió la consignación, que esta sea registrada en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito al Juzgado, con la finalidad de que intervenga en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 286 Bis en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, previene esta situación;

“Artículo 286 Bis.- El juzgado en el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedente...”³⁸

³⁸Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal Artículo 286° Bis, México 2009.

La radicación implica para el órgano jurisdiccional que se aboque al conocimiento del negocio que se le plantea.

Los efectos que implica la radicación son los siguientes;

- a) Previene la competencia a favor del juzgado ante el cual promueve la acción procesal.
- b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del tribunal, tendiente a la resolución del litigio que se le plantea.
- c) Implica el reconocimiento de la calidad de parte del Ministerio Público.
- d) Impide la prosecución de un proceso por la llamada *actio calumniae*, hasta que el proceso concluya.

Una vez que se ha radicado el expediente, el Juez ordena la realización de una serie de razonamientos, los cuales pueden llevarlo a declarar que los hechos puestos a su conocimiento, son o no susceptibles de ser calificados como un delito, por lo tanto este deberá determinar en este momento el curso que deba seguir el expediente el cual será de la siguiente forma:

- ***Tratándose de consignaciones sin detenido.***

Cuando se consigne sin detenido, el Juez obsequiará o negará la orden de aprehensión o comparecencia, dependiendo el delito que se trate, la cual es solicitada por el Ministerio Público en el Pliego de Consignación, siempre y cuando se trate de delitos en los que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y los elementos que hagan deducir la probable responsabilidad del inculpado.

- ***Tratándose de consignaciones con detenido.***

A partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, debe darse cumplimiento al contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, *sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran:* el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado lo cometió o participó en su comisión”.³⁹

En efecto el artículo antes transcrito tiene los siguientes efectos:

Que se tiene un plazo de 72 horas para resolver la etapa de pre-instrucción o de 144 horas, en caso de que el inculcado ofrezca pruebas o en su caso el defensor, plazo en que se deben realizar las siguientes diligencias:

- a) Cuando el expediente llega, de inmediato se emite una razón que consiste en un aviso al juez de que llegó una averiguación, para revisar la competencia, el nombre del inculcado, el posible delito, fecha, año y día para que dicte un Auto de Radicación o Cabeza de Proceso.
- b) Ratificar la detención, si esta es en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta magna.
- c) En caso de no haber detenido se procederá a verificar si se encuentran reunidos los elementos que establece el artículo 16 de la Carta Magna para girar o no la orden de aprehensión o comparecencia.
- d) En caso de consignarse con detenido o una vez capturado el inculcado por cumplimiento de orden de aprehensión o de comparecencia, entonces se procede a tomar la declaración preparatoria en términos del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana.
- e) Resolver la situación jurídica del inculcado, dentro del plazo de 24 horas siguiente, para concluir la etapa en un término de 72 horas, que dura la preinstrucción y este se amplía a solicitud del inculcado, únicamente para presentar ofrecer y desahogar pruebas.

³⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 19º, México 2009.

Al vencimiento del plazo constitucional, el Juez deberá resolver su situación jurídica del inculpado de acuerdo a uno de los siguientes autos:

- a) Auto de Formal Prisión,
- b) Sujeción a Proceso y por último,
- c) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

Los lineamientos del primer auto de formal prisión, se basan en lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal de la materia que para mayor comprensión se transcriben.

“**Artículo 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II.** Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.** Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV.** Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V.** Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI.** Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII.** Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”⁴⁰

En el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, se conjugan elementos de fondo y de forma. Los de fondo son el acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculpado, así como reunir los elementos que hagan probable la responsabilidad de éste y los de forma se encuentra contenidos en el precepto antes referido.

⁴⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Artículo 297º, México 2009.

Por último, podrá dictarse un auto de libertad por falta de elementos para procesar al inculcado y éste será puesto en libertad inmediatamente,

Con la emisión del auto en la que se determina la situación jurídica del inculcado, se da por concluida la etapa de pre-instrucción, y para el caso de que el Auto sea de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, entonces surgirá la tercera fase del procedimiento conocida como Instrucción.

1.2.4. Instrucción.

La instrucción, es una etapa que comienza al momento de que el Juez notifica al inculcado el Auto en el cual se le decreta la Formal Prisión o Sujeción a Proceso, y concluye con el auto en el que decreta cerrada la instrucción, para dar paso a la formulación de las Conclusiones de la Defensa y del Ministerio Público respectivamente.

Técnicamente la etapa de instrucción, está contemplada dentro del proceso penal, que termina con la sentencia, en tal virtud, el proceso penal se compone de las siguientes etapas:

- a)** Etapa de Instrucción.
- b)** Etapa de pre-conclusiva.
- c)** Etapa de vista y
- d)** Etapa de juicio o Sentencia.

Todas estas fases mencionadas, se ubican el desarrollo de este proceso como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente, en los artículos 305 y 313.

En efecto, los artículos antes citados menciona los dos tipos de procedimientos que son el sumario y ordinario.

El primero de ellos, es decir el Juicio Sumario, previsto por el artículo 313 del Código Procedimental de la materia, y que como su propio nombre lo indicia, es un proceso

que se instruye durante un corto tiempo y en el cual de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante Ministerio Público o autoridad Judicial o en su caso se trate de delito no grave.

El segundo de ellos es el Juicio Ordinario, este procedimiento se caracteriza por que el tiempo para el desarrollo del mismo es más amplio, y es en beneficio del procesado, sin embargo, no debe exceder de un año, en estos procesos se conocen de asuntos en los que la penalidad del delito es grave y el procesado no alcanza libertar provisional.

Continuando con el contenido de la etapa de Instrucción, se puede mencionar que está a su vez, se divide en cuatro momentos procesales y estos son aplicables tanto en los procedimientos sumarios, como en los ordinarios, siendo estos los siguientes;

- I. Ofrecimiento de pruebas.
- II. Admisión de pruebas
- III. Preparación de las pruebas ofrecidas.
- IV. Desahogo de las pruebas.

Es importante mencionar que, en la instrucción surge la relación procesal de los sujetos que intervienen en el mismo, lo que varios juristas han denominado como trilogía procesal, cuyos actores principales son; *El Órgano Jurisdiccional representado por el juez de la causa*, *el Órgano de Acusación integrado por el Ministerio Público representando al Ofendido* y *el Órgano de defensa integrado por Procesado y Abogado o Defensor*, de los cuales se hace un particular análisis.

a) Órgano Jurisdiccional

La palabra jurisdicción, proviene de dos vocablos latinos, que son *juris* y *dicere*, que significa “La facultad soberana del Estado para decir, el derecho.”

El órgano jurisdiccional, está integrado como se ha mencionado por el Juez, quien para poder decir el derecho debe tener jurisdicción; está, en sentido amplio, significa conocer de un asunto, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma.

Durante la instrucción, el Juez será el encargado de orquestar el desarrollo del juicio, cuya función se encuentra encaminada a buscar, mediante el desarrollo del proceso, llegar a la verdad histórica y material de los hechos, lo anterior con la finalidad de emitir una sentencia y precisar mediante el análisis del expediente y de las constancias que obren en el mismo, la responsabilidad o no de una persona.

b) Órgano de Acusación.

Uno de los sujetos procesales y parte en el proceso penal, es el Ministerio Público, quien actúa en representación del interés social, en el Ejercicio de la Acción Penal y de la tutela social, por tanto, el órgano de acusación se compone del Ministerio Público y el coadyuvante.

Dentro de este órgano el Ministerio Público, como se ha dicho se convierte en parte de la litis, ya que sigue siendo el órgano de acusación, va a representar en el proceso a la víctima u ofendido y la finalidad de éste será buscar la aplicación de la ley al caso en concreto.

La función del Ministerio Público dentro de la instrucción será, la de ofrecer pruebas dentro del periodo correspondiente, según la naturaleza del proceso, estar presente en todas las audiencias como se contempla en el artículo 59 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal; interrogar a los testigos de cargo y de descargo, presentar sus conclusiones correspondientes, oponerse al otorgamiento de la libertad en los casos que así proceda, acreditar la cuantificación para la reparación del daño, interponer los recursos de procedentes ante las resoluciones que a su juicio no fueron emitidas conforme a derecho, entre otras funciones importantes.

c) Órgano de Defensa.

Este órgano, está compuesto por inculpado o procesado, y en la etapa de instrucción, es la persona a quien se le instruye el proceso por la posible participación en la comisión de un hecho delictivo y que se encuentra en duda su probable responsabilidad hasta en tanto no se demuestre lo contrario, este deberá estar siempre acompañado de un abogado, el cual puede ser de oficio o particular, quien lo asistirá en el desarrollo del proceso.

d) Terceros en el Juicio.

Con independencia de los terceros interesados en el proceso penal que integran la trilogía procesal, existen los terceros que se consideran *necesarios* o *auxiliares*, son las personas que intervienen en alguna o algunas de las fases del proceso en cuanto a los primeros encuentran los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores, etc.), en cuanto a los segundos se ubican como auxiliares; a la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.

Una vez señalados los sujetos de la relación procesal, continua el estudio de los momentos procesales en los que consiste la instrucción que saber son los que a continuación se mencionan.

1.2.4.1. Ofrecimiento de Pruebas

Para poder entender los alcances y trascendencia de esta etapa hay que entender primero el concepto y significado de la palabra "*Prueba*", por lo que tenemos algunas definiciones al respecto;

“La **prueba** es todo medio reconocido por la ley, a través del cual el juzgador llega al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente para determinar la pretensión punitiva del estado”.⁴¹

*“El medio de prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que origino el procesó; por ello, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente, o dicho de otra forma, es el objeto o acto en que el Juez encuentra los motivos de la certeza”.*⁴²

El artículo 135 del Código Procesal de la Materia en el Distrito Federal, establece cuales son los medios de prueba reconocidos por la ley y que a saber son:

“**Artículo 135.-** Son medios de prueba;

- I. La confesión
- II. Los documentos Público
- III. Los dictámenes de peritos
- IV. La inspección ministerial y judicial
- V. Las declaraciones de testigos y;
- VI. Las presuncionales.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”⁴³.

El ofrecimiento propiamente consiste en señalar al Juez, cuales son los elementos probatorios con lo que pretenden llegar a la verdad histórica y material de los hechos,

⁴¹Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación; óp. cit., p. 559.

⁴²Oronoz Santana, Carlos; “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, 4ª ed., Editorial Limusa, México 2008, pág. 131.

⁴³Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Artículo 135°, México 2009.

estas pueden ser ofrecidas por los sujetos de la relación procesal, que están representados por el Ministerio Público, como Órgano Acusador y el Abogado de Oficio o Particular como defensor del procesado.

1.2.4.2. Admisión de pruebas.

La admisión de las pruebas, es un acto que corresponde al Órgano Jurisdiccional, y por medio de un Auto admite o desecha las pruebas propuestas por las partes del proceso penal, que en éste caso serán el Ministerio Público y el inculpado conjuntamente con su defensor.

Las pruebas que pueden ofrecer las partes, son aquellas que de manera enunciativa y no limitativa, se establecen en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, que son las mencionadas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional, está obligada a admitir todas las pruebas que estén ofrecidas conforme a derecho, y para ello es necesario recordar, los requisitos para la admisión de pruebas, que son:

- a)** Que estén ofrecidas dentro del término legal.
- b)** Que estén ofrecidas por quien tenga reconocida personalidad, como parte en el proceso.
- c)** Que estén debidamente fundadas y motivadas.
- d)** Que tengan relación con los hechos.
- e)** Que sean presentadas en forma escrita o por comparecencia.

Si las pruebas no reúnen los requisitos anteriores, difícilmente la autoridad judicial puede ordenar su recepción.

En el auto que admite las pruebas, se señalará fecha para el desahogo de aquellas que así los requieran, en los términos de su ofrecimiento, ordenando su preparación,

mientras que existen pruebas que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

1.2.4.3. Preparación de las pruebas.

Una vez que el órgano judicial acordó la admisión de las pruebas por medio del auto correspondiente, entonces en dicho auto, también se ordena la preparación, que consiste básicamente en la elaboración de citatorios, oficios, exhortos o requisitorias para lograr a través de estos medios la comparecencia de personas determinadas, como son los testigos, peritos, policías, terceros llamados a juicio, y todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos, ya sean particulares o servidores públicos. Lo anterior con la finalidad de que el día de la audiencia se encuentren presentes las personas que deban participar en la práctica de una diligencia.

Debe recordarse que el Juez y el Ministerio Público, se encuentran facultados según al artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio;

- I. Multa
- II. El auxilio de la fuerza pública
- III. El arresto hasta por 36 horas.⁴⁴

Estos medio de prueba, se aplicarán a criterio del juez, cuando se incumplan las ordenes que dicte y se haga caso omiso de ellas, como por ejemplo; dejar de comparecer al desahogo de pruebas.

1.2.4.4. Desahogo de las pruebas.

En el auto en el que se admiten las pruebas, el Juez acordará, la fecha para que tenga verificativo, el desahogo de las probanzas admitidas y que para ello previamente se citaran a las partes interesadas.

⁴⁴Ibidem, Artículo 33°.

El desahogo, consiste en llevar a cabo, de acuerdo a la naturaleza de la prueba, su desarrollo, asentando en el expediente los resultados arrojados en el desahogo de esta.

Generalmente, a excepción de las pruebas documentales, y las que sean contrarias a la moral y buenas costumbres, las pruebas se desahogan en audiencia pública, previamente convocada por la autoridad judicial, de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada prueba ofrecida y admitida.

I.2.4.5. Procedimiento Sumario.

Los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, contemplan las disposiciones que rigen este tipo de procedimiento, el cual se seguirá, cuando se trate de delitos flagrantes, que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o bien que se trate de delitos no graves.

Una vez reunidos los requisitos que marca el artículo 305, el juez de oficio deberá declarar abierto el procedimiento sumario, al dictar la Formal Prisión o el Auto de Sujeción a Proceso, el cual se notifica a las partes, y a partir de ese momento, se pone el proceso a la vista para que las mismas, puedan ofrecer pruebas, dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En éste momento, se da la posibilidad de revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando lo solicite el inculpado o su defensor, dentro de los tres días siguientes al día de la notificación del auto relativo. La audiencia deberá realizarse, dentro de los quince días, siguientes al auto que resuelva la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y habiéndose practicado los careos de ley, el juez emitirá el auto en el que se notifique el cierre de instrucción, con la finalidad de que las partes puedan formular, en forma verbal sus

conclusiones, cuyos aspectos o puntos esenciales, se harán constar en la causa, en este sentido y después de que las partes hayan emitido sus conclusiones, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

La audiencia para el desahogo de las pruebas, deberá desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente, salvo el caso de que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas, por causas que lo ameriten, siempre a criterio del juez, en cuyo caso debe continuarse al día siguiente, o bien, dentro de cinco días a más tardar.

Como hemos visto, el desarrollo del procedimiento, es sumamente corto, con ello se apoya, a que la administración de la justicia sea pronta y expedita, no dejando de observar las garantías y derechos inherentes de los procesados, quienes en todo momento estarán asistidos de abogado de oficio o defensor particular.

I.2.4.6. Procedimiento Ordinario.

Este procedimiento a diferencia del sumario, seguirá por razón lógica, en los supuestos en que se esté ante la presencia de un delito de los calificados como graves, siendo los numerales del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, los que establecen los requisitos y fases que deben satisfacerse para substanciar y agotar éste procedimiento.

Una vez que se ha dictado el Auto de Formal Prisión, se pone a la vista de las partes las constancias, para que un término común de quince días, ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las cuales deberán ser desahogadas en los quince días posteriores. En este caso el juez, también podrá solicitar el desahogo de todas aquellas estime convenientes y necesarias, para el esclarecimiento de la verdad y en el caso para la imposición de las penas.

Si en el desahogo de las probanzas, aparecieren derivadas de los mismos, nuevos elementos probatorios, el juez está facultado por la ley, y de conformidad con el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente, para señalar otro plazo de tres días para que las partes aporten pruebas, las que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente, establece que el Juez o Tribunal que estime agotada la instrucción deberá notificar personalmente a las partes de ella. Si apreciare el juzgador alguna situación por las que requiera desahogar pruebas, de oficio podrá ordenarlas para mejor proveer.

Transcurridos o renunciados los plazos, o si bien no se hubiere promovido prueba, el Juez podrá declarar cerrada la instrucción, y mandar poner a la vista del Ministerio Público y de la defensa, por cinco días para cada una de las partes, para que formulen sus conclusiones. Cuando el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día del plazo señalado, sin que en ningún caso sea mayor de treinta días hábiles.

Con el Auto en el que se indica el cierre de la Instrucción, se dá por concluida ésta etapa de Instrucción, se pasa inmediatamente a la formulación de las conclusiones, en las cuales se analizan todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la instrucción, haciendo un análisis concreto y vinculado con los elementos probatorios que obran en la causa, y que para el Ministerio Público son Acusatorias y para la defensa de Inculpabilidad o Inacusatorias.

Y con el desarrollo de ésta fase, se da por concluida la etapa o periodo de instrucción, y con en el auto que señala el cierre de la misma, también se señala el término con el que cuentan tanto la defensa, como el Ministerio Público, para exhibir sus respectivas conclusiones, ya que este será de cinco días a partir de la notificación del auto citado.

1.2.5. Conclusiones.

Las conclusiones son el “acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que debe plantearse. Las conclusiones tiene por objeto el que las partes deban expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cual va a ser la posición que va a adoptar para el juicio.”⁴⁵

Técnicamente, ésta fase también es conocida como etapa pre conclusiva, y es la etapa donde las partes expresan sus razonamientos lógicos jurídicos de los elementos probatorios a efecto de establecer la inocencia o culpabilidad del procesado, por lo que una vez que se declare agotada la instrucción se cuenta con un término de tres días para las partes a efecto de poder ofrecer pruebas y transcurrido este término si las partes no ofrecen ninguna, mediante auto se declara cerrada la Instrucción.

Una vez decretado el cierre del proceso, el Ministerio Público cuenta con un término de cinco días para presentar sus conclusiones a efecto de establecer la existencia y clasificación del delito, así como los preceptos legales invocados, la reparación del daño y primordialmente cual es la acusación. Posteriormente se presentan las conclusiones de la defensa, las cuales serán de inculpabilidad o inacusatorias, y en los casos en que la defensa no presente las mismas el juez deberá considerarlas como de inculpabilidad, para el caso de los juicios sumarios estas se formulan el mismo día de la audiencia de manera verbal.

A éste respecto se tiene que los artículos 316 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, establecen:

“...Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos

⁴⁵Piña y Palacios; citado por Sergio García Ramírez, “*Prontuario de Derecho Penal Mexicano*”, óp. Cit., pág. 412.

punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables...⁴⁶

“...**Artículo 318.** La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas...⁴⁷”

Conclusiones Acusatorias.- Deben realizarse en proposiciones concretas los hechos ilícitos, atribuidos al acusado; se solicita la ampliación de las sanciones correspondientes, incluidas la reparación del daño, con su fundamento legal y la jurisprudencia aplicable, estas proposiciones deben contener los elementos constituidos del delito, y los conducentes a establecer la responsabilidad del acusado, así como las circunstancias que deben tomarse en cuenta, para establece la sanción que corresponda.

En este sentido, tenemos que las conclusiones, se clasifican en provisionales y definitivas, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias, términos que se encuentran previstos por lo dispuesto en los artículos 319 al 321 del Código Adjetivo de la Materia vigente, en cuanto a establecer, cuales son estos tipos de conclusiones tenemos los siguiente:

Provisionales.- hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o no.

Definitivas.- Cuando son estimadas así por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas, sino por cusas supereminentes y en beneficio del acusado.

Acusatorias.- Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente

⁴⁶Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 316°, México 2009.

⁴⁷Ibidem, Artículo 318°.

de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público, para señalar los hechos delictuosos por lo que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Absolutorias.- Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya al Ministerio Público, para fijar su posición legal para justificar la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o, si existe no es imputable al procesado, o porque se dé a favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente prevista en el Código Penal o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Ahora bien, en el caso, sin conceder, que el Ministerio Público no haya presentado sus conclusiones, el juez deberá hacerlo del conocimiento del procurador, para que éste, las formule en un plazo de diez días hábiles, transcurrido dicho plazo, sin la presentación de las conclusiones, se tendrán por presentadas de no acusación y el procesado deberá ser puesto en inmediata libertad, sobreseyendo el proceso que se seguía en su contra.

El derecho, como en otras materias, se rige por ciertos formulismos, que no es más que los requisitos de forma y fondo, en el caso del Ministerio Público, este deberá presentar sus conclusiones por escrito, deben ser concretas, relativas a los hechos punibles que se le atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, citando las leyes y jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

Por cuanto hace a la defensa, ésta no se encuentra sujeta a regla alguna para su emisión y para el caso de que no sean presentadas, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, imponiéndoles a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo o un arresto hasta por treinta y seis horas, por no haber presentado las mismas.

No omitiremos manifestar, que el Ministerio Público, durante el desarrollo del proceso, y antes de la emisión de la sentencia, puede modificar sus conclusiones por causas supervenientes, y en beneficio del acusado, a diferencia de la defensa, que puede en cualquier tiempo, modificarlas hasta antes de que se declare visto el proceso. En este sentido, si las conclusiones del Ministerio Público, fueran de no acusación, el juez las enviará al procurador, para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción las confirme o modifique, dando esa facultad también al Sub-procurador que corresponda.

En los casos en que el procurador, establezca que las conclusiones deben ser de no acusación, el juez deberá inmediatamente sobreseer el asunto, ordenando la inmediata libertad del procesado, y en acatamiento al numeral 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, el auto de sobreseimiento que se dicte producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria, con la salvedad de que resultaría incongruente que la Representación Social, apelara dicha resolución, ya que si bien no presenta acusación, se debe entender, que no hay delito, que se le impute al acusado.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en su caso formuladas la de inculpabilidad, el juez debe fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista, la cual está prevista en lo dispuesto por el artículo 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente, en esta audiencia, deberán estar presentes ambas partes, en donde podrán expresar los razonamientos o circunstancias, que por alguna razón no se asentaron en las conclusiones respectivas, o alegar a favor de las partes que representan lo que a su derecho más les convenga.

Celebrada la audiencia de vista, el juez acordara lo conducente a la audiencia y proseguirá a estudiar el expediente para que emita su sentencia correspondiente, fase mejor conocida como juicio o sentencia, la cual analizaremos a continuación.

I.2.6. Juicio o Sentencia.

Se puede decir, que el momento culminante del proceso de primera instancia, es cuando el juez emite su resolución al caso en concreto, en ella se establece la situación procesal de la persona a quien se le imputa el hecho delictivo, este se emitirá dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia de vista, en caso de tratarse de asuntos del juicio ordinario y tratándose de juicios sumarios en el mismo día de la celebración de la audiencia de pruebas, o a más tardar en los cinco días siguientes.

“...**Artículo 329.**- La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles...”⁴⁸

Una vez que la autoridad judicial celebre la audiencia de vista, procederá a notificar dicho auto a las partes, comenzando a correr los tiempos que tiene el órgano judicial, para emitir su resolución final, sea procedimiento sumario u ordinario.

La voz “sentencia” encuentra su raíz etimológica en *sentencia*, palabra latina que significa “**dictamen** o **parecer** de **sentien, sentientis**”, participio activo, “**sentire**, sentir” y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna.

La sentencia penal, es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos, que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción, en relación con la fase en la cual se pronuncia.

⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 329°.

La naturaleza jurídica de la sentencia, debe entenderse como un acto jurídico procesal, sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena, dependerá de la correcta aplicación de la ley.

La voz “**juicio**” posee diversas connotaciones procesales, y puede entenderse como el periodo del procedimiento que sucede a la instrucción y culmina con la sentencia.

Concepto de Sentencia.

Sentencia en el Proceso Penal. “Resolución judicial que termina el proceso y la instancia. Su finalidad es que el juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal y sobre la situación jurídica del inculgado”⁴⁹.

Para **Rocco**, “la sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga del derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto”⁵⁰.

En éste orden de ideas la sentencia *es el momento en el procedimiento en que se resuelven todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso.*

Esta fase, es la más importante, ya que por medio de la sentencia se pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida. Junto a ella, y también a título de resoluciones judiciales, figuran los decretos, que son determinaciones de trámite, y los autos. Se ha definido a las resoluciones como "actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales, que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida".

⁴⁹Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación; óp. cit. pág. 602.

⁵⁰Barragán Salva Tierra, Carlos; “*Derecho Procesal Penal*”, óp. cit., pág. 458.

Al lado de la sentencia, se encuentran otras figuras, que acarrear las mismas consecuencias, a saber: el auto de libertad absoluta y el sobreseimiento, que en esencia son la misma cosa y producen efectos idénticos a los de una sentencia absolutoria.

*“Artículo 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.”*⁵¹

Hay que tomar en cuenta, que de acuerdo en el momento procesal que se emitan las sentencias, estas pueden ser; ***interlocutorias o incidentales***: que son resoluciones dictadas durante el proceso para resolver algún incidente, y ***definitivas***, que ponen fin al litigio.

En cuanto a los elementos de la sentencia, se establece que son los siguiente;

- *Elementos de forma*
- *Elementos de fondo*

Los artículos 72, 74 y 78 del Código de Procedimientos Penales señalan los requisitos que debe contener toda sentencia, entendiéndose los requisitos de forma y fondo.

I.2.7. Ejecución de Sentencia.

Última fase del proceso penal, con ella se pone fin a la actividad que dio inicio al proceso, en la cual se tiene por cumplido el cometido del objetivo del proceso, el cual va encaminado a sancionar las conductas delictivas y solicitar la Reparación del Daño.

La sentencia definitiva, se considera como tal cuando no es impugnada, sea por preclusión del derecho a hacerlo, sea por tratarse de resolución de segundo grado, sea por haberla consentido las partes, o porque se trate de juicio penal de una sola instancia. No se omite manifestar que siempre está abierta la posibilidad de la impugnación extraordinaria.

⁵¹Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 330°, México 2009.

El artículo 576 del Código Adjetivo de la materia vigente, establece el significado del concepto de sentencia irrevocable, que a saber significa lo siguiente:

*“Artículo 576.- Entiéndase por sentencia irrevocable: Aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.”*⁵²

Los doctrinarios del derecho, debaten sobre la naturaleza jurídica de la fase de ejecución de la penal, para algunos, ésta forma un proceso penal ejecutivo, siguiente al de cognición, como ocurre en el enjuiciamiento civil. Otros autores consideran, que se halla por completo desvinculado de la jurisdicción y sólo posee carácter administrativo. Nosotros estableceremos qué adopta el Derecho Positivo, es decir en nuestro país la ejecución de la pena es llevada a cabo mediante los órganos del estado quien controla el sistema penitenciario.

Lo anterior tiene sustento, en lo previsto por el artículo 18 de la Constitución, en el cual señala que la Federación y los Estados, establecerán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para obtener la readaptación social del infractor. Es claro que este objetivo de readaptación, previo al enjuiciamiento mismo y determina la sentencia judicial, en vista del delito cometido, la culpabilidad y las características del inculpaado.

Tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigentes, contienen normas sobre ejecución penal. Con todo, la materia se encuentra primordialmente regulada por la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que constituye la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad en la ciudad de México, rige en toda la República para los reos federales, y contiene bases para la concertación penitenciaria entre la Federación y los Estados. Conviene señalar, que la ejecución de sanciones por

⁵²Ibidem, Artículo 576°.

delitos del orden común en el Distrito Federal, que estuvo encomendada a la Secretaría de Gobernación, ha pasado al ámbito de atribuciones del Gobierno del Distrito Federal.

I.2.8. Procedimientos Especiales.

Ahora bien, cabe destacar que nuestro derecho, prevé otros procedimientos, además del fuero común, como lo son los de naturaleza federal, que se encuentran previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y los llamados especiales, los cuales se ventilan ante distintos órganos de administración de justicia, ya que estos poseen supuestos específicos.

a) Jurado Popular

Entre los que podemos mencionar al procedimiento ante jurado popular, el de fuero militar, en materia de responsabilidad penal de funcionarios, para menores infractores, enfermos mentales y toxicómanos, y en el caso de extradición.

La ley es clara al señalar, que son los jueces quienes tienen la facultad de conocer sobre la responsabilidad o no de una persona, en la comisión de un delito, así mismo, si este se encuentra configurado o exista alguna causa de excluyente, solo en los casos en que se trate de delitos contra la seguridad de la nación, cometidos por medio de la prensa, estos serán conocidos por un jurado. En estas hipótesis, el jurado se pronuncia sobre los hechos, a través del veredicto, y el juez letrado lo hace sobre el Derecho e integra y produce la sentencia. *La justicia popular prácticamente ha desaparecido en México.*

b) Fuero Militar o Castrense.

El artículo 13 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene el fuero de guerra, militar o castrense, para delitos cometidos por

miembros del ejército, contra la disciplina militar. Tales ilícitos, se hallan establecidos en el Código de Justicia Militar vigente, que es un ordenamiento a un tiempo orgánico, material y procesal, y aquí el juzgamiento compete, según la distribución de competencias que fija el Código mencionado, al juez militar o a los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

c) Procedimiento en contra de Servidores Públicos.

Respecto a los Servidores Públicos, si éstos incurren en Responsabilidad Penal, cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones, en el Código Penal vigente, se encuentran previstos y sancionadas, dichas conductas y están sujetos al enjuiciamiento ordinario. Por lo que hace a los funcionarios, que poseen inmunidad y el relativo al sistema disciplinario, se encuentran regulados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente.

d) Menores Infractores.

Ahora bien, debe precisarse que los menores, quedan excluidos en la comisión de delitos, por encontrarse establecido por el Código Objetivo de la Materia vigente, sin embargo, estos no se les excluye de su responsabilidad, ya que si bien, es cierto que no comenten delitos por estar considerados como menores de edad, también lo es, el hecho de que estos llegan a cometer infracciones penales, las cuales son consideradas como conductas antisociales, mismas que son tema de conocimiento para órganos especializados, en los términos de la ***Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal***. Antes señalamos, que esta ley implica un retorno de los menores al Derecho Penal, aunque esto ocurre por conducto de una ley penal específica, con ciertas modalidades características, cuya aplicación para los menores comienza a partir de una edad mayor a once y menor de dieciocho años.

e) Enfermos mentales y Toxicómanos.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, contiene enjuiciamientos específicos para enfermos mentales y para toxicómanos, que no consigna el código equivalente para el Distrito Federal vigente. Empero, la reforma al Código Penal de 1983, a propósito de inimputables, somete esta materia a la forma procesal consignada en el Código Federal. Si bien los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos corresponden al orden federal, es posible que a propósito del proceso por un delito común se advierta que el inculpado es farmacodependiente.

f) Extradición.

Por último, bajo el concepto de extradición, caben tanto la de carácter exógeno o externo, entre México y otras naciones, como la de naturaleza endógena o interna, entre los Estados que componen nuestra Federación. En el primer caso se trata de materia federal. En el segundo, de materia común o local. En este mismo orden de consideraciones, la multicitada reforma constitucional de 1993 cometió el error de retirar del artículo 119 la garantía de legalidad, a propósito de la extradición interna o endógena, pese a que en ésta se hallan en juego derechos de suma importancia, dejando la materia sujeta a convenios entre autoridades administrativas. Esto implica un grave retroceso en la observancia del principio toral de la justicia penal, en su triple expresión sustantiva, adjetiva y ejecutiva: legalidad.

CAPITULO II.

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO ORAL”.

II.1. Breve semblanza histórica de los Juicios Orales.

Para dar inicio al presente capítulo debemos saber que no existe en ningún país un sistema de procesamiento penal en que la totalidad de los actos jurídicos sean solo verbales o solo escritos, luego entonces no existe la oralidad o escritura jurídicamente pura en los sistemas de justicia. Por tanto en mayor o menor medida en todos los juicios penales se emplea la escritura y también la oralidad, por ello debemos hablar de un proceso mixto.

Cappelletti⁵³, cuando refiere los orígenes del juicio oral, dice que se abrió paso a partir del proceso romano canónico y a fines del Medievo, sosteniendo una enérgica disputa contra los sistemas de la época, escritos, secretos, presididos por la continuidad en las audiencias, sin relación directa entre las partes y el juez y con el lastre de la prueba tarifada.

En cuanto a la historia se refiere el hombre ha buscado y empleado los medios que conforme a las circunstancias sociológicas que imperan en un tiempo y lugar determinado, ha tenido a su alcance para solucionar los conflictos que surgen en su comunidad.

Con el paso del tiempo y la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta, son las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral.

La influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado. México, como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España, la cual trasladó las instituciones del derecho castellano a las tierras

⁵³ Ángel Osorio, “*El Alma de la Toga*”, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, pág. 33.

conquistadas, también tuvo su evolución respecto de la oralidad procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar en forma oral ante jurado popular; los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse, más bien, de una forma mixta: oral y escrita.

Las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre, aunque sea de manera rudimentaria, una estructura social, política, e inclusive jurídica, que van en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico. Con el paso del tiempo, los hombres comienzan a buscar mecanismos que solucionen sus problemas, de manera tal, que independientemente de la solución del problema, las partes debían estar convencidas de que la solución tomada era la más adecuada de acuerdo a sus costumbres y reglas sociales.

Vincenzo Manzini, hace referencia sobre este tema en los siguientes términos: “Al período más remoto pertenece aquel rígido formalismo y aquel primitivo simbolismo por los que la razón o la sin razón podían depender del uso o no uso de una palabra o de una frase sacramental. Tal era el sistema de las *legis acciones*”.⁵⁴

Es entendible que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, la administración de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que detentaba el mando de ese grupo social; en otros grupos, pudo haber sido un "consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico religiosas".⁵⁵

⁵⁴Vicenzo Manzini, citado por Sergio E. Casanueva Reguart; “*Juicio Oral*”, 2ª ed., Editorial. Porrúa, México 2008, pág. 2.

⁵⁵Gómez Lara Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”, 10ª ed., Editorial Oxford University Press, México 2004, pp. 1-150.

La evolución del hombre y del derecho es gradual, de asociaciones elementales pasa a sociedades cada vez más complejas, en las que obviamente el derecho se despegó de la religión, de la magia y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

Los grupos de culturas antiguas poseían estratos sociales determinados: con Reyes, Sacerdotes, y reglas para la solución de los conflictos, aún cuando sus soluciones; más que de aspecto jurídico, generalmente encontraban su sustento en aspectos míticos y teocráticos que se caracterizaban por su oralidad, así, tratándose de culturas neolíticas, menciona el eminente historiador del derecho Guillermo Floris Margadant, que en vía de transformar la escritura pictográfica en fonética y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, no es sorprendente que no encontremos en el derecho azteca códigos al estilo de Hammurabi. Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.⁵⁶

La codificación del derecho en México, se dio a partir del dominio español sobre los pueblos conquistados en el Continente Americano, la cual ha jugado un papel relevante en la consolidación de la escritura en el sistema judicial de nuestros días, convirtiéndose en un elemento característico a la impartición de justicia en los países de América Latina.

Por cuanto hace al *aspecto religioso* y en relación a la oralidad, un digno ejemplo en la solución de un conflicto, nos lo da el pasaje bíblico narrado en el libro de los Reyes, en donde el pueblo hebreo consciente de que la función de juzgar era agotadora, eligió a hombres enérgicos, nombrándolos jefes del pueblo: tribunos, centuriones, jefes de cincuenta y de diez. Estos personajes juzgaban al

⁵⁶Margadant S., Guillermo Floris, “*Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*”, 18ª ed., Editorial Esfinge, México, 2001, pág. 23.

pueblo a toda hora, llevando los asuntos de mayor importancia a Moisés, resolviendo ellos, las cuestiones más fáciles.

El procedimiento en ese entonces era público y oral, lo cual se constata del célebre juicio de Salomón en donde resuelve la controversia en cuanto a la maternidad que dos mujeres disputaban respecto de un menor.

Las anteriores referencias, tienen sin duda, cierto valor histórico, en el sentido de que, en los sistemas primitivos, las formas de administrar justicia, o de resolución de controversias se van gestando y desarrollando entre formalismos, aspectos religiosos, tendencias, en algunos casos, a la teatralidad, y sobre todo en costumbres propias de cada pueblo, desarrollándose con gran rapidez los progresos, hasta encontrar, como sucedió en determinado momento histórico, en la civilización romana un ambiente propicio para el desarrollo del derecho.⁵⁷

II.1.1. Derecho Germano.

Una fuente histórica digna de tomarse en cuenta en el presente trabajo, en cuanto hace al desarrollo histórico del proceso oral, es la que emerge del derecho germánico, ya que constituye uno de los factores de la decadencia del imperio romano, aunado a las invasiones de los bárbaros y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marcó el inicio de la edad media.

Explica en entrevista el licenciado Francisco Chacón Bravo, citando a Hugo Alsina y a Glassón; Cuando los bárbaros invaden el Imperio Romano en la alta Edad Media, llevan consigo sus leyes y su procedimiento, los bárbaros no tenían leyes escritas, juzgaban según las costumbres observadas por los ancianos. La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas. Éstas eran precedidas por un jefe nombrado por dicho pueblo; las asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas. Ellas se constituyeron en tribunal. Con la institución del rey, se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un *iure* para la

⁵⁷Sergio E. Casanueva Reugart, “*Juicio Oral*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 2008; pág. 6.

redacción de la sentencia que era sometida a su aprobación. En la época merovingia, las asambleas se convirtieron en Tribunales del Rey, pero el procedimiento no varió. Con los carolingios la justicia perdió su carácter popular para convertirse en real. El proceso se iniciaba con la cita que hacía el asesor al demandado ante la Asamblea, allí el actor exponía su demanda, ofrecía testigos sobre su honorabilidad. Luego se dictaba una sentencia interlocutoria que no era vinculante para el demandado, quien podía o no conformarse con ella; si no se conformaba, ofrecía testigos, no sobre los hechos, sino de su conducta y se sometía al juicio de Dios. Dios intervendría directamente, haciéndole salir bien de la prueba, puesto que él no podía menos que favorecer al inocente, alterando las leyes naturales por el triunfo de la justicia⁵⁸.

Este momento se encontraba profundamente arraigada la creencia de la intervención divina. Sólo quien, realmente sabía que los hechos de su demanda eran ciertos, se animaba a comparecer ante la Asamblea a hacer una afirmación de tan graves consecuencias. Por otro lado, el demandado, estaría siempre dispuesto a reconocer la verdad en esta primera fase del proceso, y no tendría el valor ni la disposición psicológica, de someterse a un juicio, en que de acuerdo con las reglas de la naturaleza su litigio estaba perdido.⁵⁹

Como puede verse, este tipo de procedimientos eran de orden público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos, sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba, respecto a su honorabilidad, en donde se utilizan una serie de pruebas comunes a las culturas primitivas como la del agua caliente, el fuego, el hierro candente y el duelo.

⁵⁸Chacón Bravo, Francisco, *“El juicio oral en el proceso civil o contencioso administrativo”*, Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo-1990, pp.133-134.

⁵⁹Sergio E. Casanueva Renuart; óp. cit. pág. 10.

II.1.2. Derecho Canónico.

En el derecho canónico se aprecia una tradición jurídica oral, y esta oralidad en el procedimiento fue debido a que el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano. El uso del latín permitió que los procesos se manejaran con cierta discreción y hasta en secreto, ya que sólo unos cuantos estaban basados en el uso de este idioma ancestral, y esta circunstancia con el tiempo fue fundamental para la permanencia de la iglesia.

De acuerdo con Francisco Chacón Bravo, el derecho canónico regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que la integran; posee una jurisdicción propia eclesiástica y tiene tribunales propios de ella. Éstos aplicaron el procedimiento romano, introduciéndole algunos cambios. Este procedimiento mixto se aplicó también a causas civiles cuando las partes estuvieran de acuerdo, aun cuando el procedimiento tampoco fue estrictamente romano, debido a la influencia que sobre él ejercían también las instituciones germánicas, por lo que éste se aplicó siempre que no establecieran lo contrario las leyes locales, y por eso se le llamó *procedimiento común*".⁶⁰

Lo secreto de los juicios, también jugó un papel relevante en la Inquisición, pues no convenía ventilar las causas a la vista de gente conocedora del derecho, ni mucho menos ante el público, pues era factible que la gente se levantara en contra del mal gobierno, o que el pueblo rechazara la forma en como eran arrancadas las declaraciones de culpa de los infelices que caían en manos de la Santa Inquisición.

Los inquisidores se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, con el tiempo, y a consecuencia de la modificación de la constitución de la Inquisición, se reservó al Papa el nombramiento de los inquisidores, se constituyó después un consejo supremo presidido por el inquisidor general, y las delegaciones se convirtieron en tribunales provinciales permanentes, desde

⁶⁰Chacón Bravo Francisco, "*El Juicio Oral en el proceso Civil o Contencioso Administrativo*", op.cit. pág.134.

donde dictaban órdenes, solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa, pudiendo los inquisidores entablar pleito contra cualquier persona sospechosa.

A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponían penas menores, en relación a los que había que juzgar y posteriormente condenar. Se concedía un periodo de gracia de un mes más o menos para realizar esta confesión espontánea; el verdadero proceso comenzaba después. Los inquisidores contaban con una especie de consejo formado por clérigos y laicos, para que les ayudaran a dictar un veredicto.

En ese orden de ideas en dicho procedimiento se tenía por base las prácticas consagradas por la tradición, sin embargo ofrecía particularidades que es preciso mencionar que se usaba el tormento, como medio de obtener la confesión del acusado. Una vez preso éste, se le comunicaba en lo absoluto, prohibiéndose dar noticias a su familia, que no volvía a saber de él hasta su liberación o hasta su aparición en el auto de fe.

Los términos de la acusación se daban a conocer al procesado; pero callando el nombre del acusador, lo mismo que los de los testigos y en general, todas las actuaciones eran secretas; aun a los absueltos se les imponía la obligación de no revelar cosa alguna relativa al proceso. La declaración de dos testigos de cargo hacía fe contra toda negativa del acusado.

La confesión del procesado no era bastante para la reconciliación; Es decir, para dar por concluida la causa, debía denunciar a los cómplices, sin excluir a las personas más allegadas de la familia, las que, por la misma relación de parentesco, eran consideradas especialmente sospechosas. Las conferencias entre el procesado y su defensor se habían de celebrar siempre en presencia de un inquisidor.

Se advierte entonces, que dichos juicios inquisidores eran en su mayoría de carácter oral, a pesar de existir un sistema mixto, adoptado del romano e influenciado también por las instituciones germánicas.

II.2. Sistemas de Enjuiciamiento.

Para poder entender el significado y alcance de los Juicios Orales, se debe comenzar por establecer cuales han sido los sistemas de enjuiciamiento que han adoptado las diferentes sociedades del mundo en distintas épocas y momentos determinados, esto es así, debido al sistema que adopta cada sociedad dependiendo del pensamiento político y cultural que prevalezca en ese momento.

Por tanto podemos establecer que para la existencia de un sistema de enjuiciamiento debe existir previamente una sociedad preestablecida que cuente con lineamientos determinados, establezcan sus obligaciones y deberes respecto del individuo, con la finalidad de poder delimitar que conductas humanas son consideradas antisociales y cuales constituyen un delito, lo anterior tiene como finalidad poder establecer la forma en que una persona debe ser enjuiciar por sus actos.

Desde la antigüedad el ser humano ha actuado de acuerdo a su naturaleza y en muchos de los casos se adapta a la Ley natural del más fuerte, por ello es que es de suma importancia el papel que desempeña el estado y la relación que conlleva con el individuo, toda vez que ante la desobediencia del individuo, el estado siempre buscara el castigo del culpable y la defensa del inocente a efecto de mantener la armonía en la sociedad por ello el surgiendo del método inquisitivo y el acusatorio, como dos formas distintas de aplicación de sanciones.

Con el paso del tiempo las sociedades fueron evolucionando y adecuado sus necesidades a la vida cotidiana, motivo por el cual adoptaron un tercer sistema de enjuiciamiento, el cual no es otra cosa que la combinación de los elementos del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, surgiendo así el sistema mixto, esto

tiene lógica si se llega a la conclusión que con la combinación de ambos sistemas se puede llegar a obtener resultados más eficientes.

Ahora bien para poder entender mejor el concepto del enjuiciamiento la definición que aporta el Dr. Cafferata Norez,⁶¹ quien refiere lo siguiente: “...el papel que la sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones de ambos, a partir de lo cual sostiene que se definirá el concepto de delito y por tanto el tipo de proceso que admita...”

Al respecto el Dr. Ferrajoli,⁶² refiere: “lo que diferencia al proceso del acto de tomarse justicia por la propia mano o de otros métodos bárbaros de justicia sumaria es el hecho de que este persigue dos finalidades diversas: El castigo de los culpables y, al mismo tiempo, la tutela de los inocentes. La Historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades, lógicamente complementarias pero contrastantes en la práctica”.

De acuerdo a lo que se ha investigado hasta este momento se establece que el procedimiento oral para juzgar los delitos es antiguo, y su aplicación es efectiva para llegar a la verdad.

La utilización de este método permite conocer el valor que el Estado otorga a las personas y a sus derechos.

II.2.1. Sistema Inquisitivo.

En el sistema inquisitivo los poderes de un estado se concentraban en un solo individuo o soberano, el cual era designado como gobernante y ejercía una absoluta supremacía sobre los gobernados.

La administración de justicia inquisitoria era determinada por el soberano quien concentraba dicha facultad en una sola persona, rigiéndose bajo sus propios

⁶¹Cafferata Nores, José, citado por Torres Gabriel Sergio, óp. cit., pág., 3.

⁶²Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y Razón*”, 8ª ed., Editorial Trotta, Madrid 1995, pág. 604.

lineamientos, una de las características del sistema consistía en que el propio estado ponía en marcha el proceso penal ante el peligro de un bien jurídico, bastándole que el hecho cometido pareciera un delito para sancionar y juzgar a un individuo.

Para entender mejor este sistema de juzgamiento se señalan las características más relevantes que se establecieron en el inquisitivo:

- a) La jurisdicción era ejercida por jueces permanentes, representantes del monarca.
- b) Existía en consecuencia la doble instancia, a la que se arribaba por recursos interpuestos ante ésta.
- c) La acción podía ser promovida de oficio por el juez (aunque hubiera sido ejercida por un representante del monarca).
- d) El juez era el director absoluto del proceso.
- e) El derecho de defensa del acusado era limitado en general y nulo en algunos casos.
- f) El procedimiento era totalmente escrito, secreto y, por tanto, no contradictorio.
- g) La valoración de la prueba se hacía mediante el sistema de las pruebas legales.
- h) La ulterior instancia era ante el monarca, quien resolvía sin límites formales ni sustanciales, vulneraba toda la legalidad del sistema.
- i) La prisión preventiva y la incomunicación del acusado era una regla de aplicación permanente.

Como se observa no existían derechos formales para los inculcados, como tribunales previamente establecidos, ni una justa impartición de justicia ya que todo individuo que era acusado por algún delito tenía que ser sometido a juicio de acuerdo al arbitrio de un Juez, designado por el propio monarca sin que tuviera alguna oportunidad de defenderse. En ocasiones era el propio soberano quien juzgaba y sancionaba los delitos bajo sus lineamientos transgrediendo y violando todo derecho del gobernado.

De igual forma este sistema se caracterizo porque al gobernado no solo se le exigía que no fuese deshonesto, es decir, que no cometiera delitos, sino que tampoco lo pareciera o no lo acusaran, ya que para justificar el castigo de la apariencia, el soberano inventaba sobre ella, una presunción de culpabilidad. Ideas que prevalecieron en determinadas épocas y de acuerdo al tipo de gobierno que existía en cada sociedad.

Otro aspecto que debemos mencionar de este sistema es que para el soberano, la culpabilidad o inocencia del individuo no le interesaba mientras que el castigo al que se le sometiera fuera ejemplificador para los demás gobernados y sirva como amenaza para abstenerse de cometer delitos. La llamada "obsesión por la verdad" era sólo un pretexto para la crueldad que, disfrazada de medio de investigación, era en realidad una parte de un castigo que no importaba que fuera justo, siempre que fuera ejemplificador.⁶³

Se puede establecer que todo mecanismo procesal, cuya función sea siempre la obtención coercitiva del reconocimiento de culpa por parte del imputado, es inquisitivo.

Diversos autores que tratan el tema de los sistemas de enjuiciamiento, se remontan a los estudios del Dr. Ferrajoli, por ello es importante tomar en cuenta las referencias que hace dicho autor, tanto del sistema inquisitivo como del sistema acusatorio, dicho tratadista sostiene al respecto:

“...En el interrogatorio del imputado es donde se manifiestan y se miden las dificultades más profundas entre método inquisitivo y método acusatorio. En el proceso inquisitivo pre moderno el interrogatorio del imputado representaba "el comienzo de la guerra forense", es decir, "el primer ataque del fiscal contra el reo para obtener de él, por cualquier medio, la confesión. Por el contrario, en el modelo garantista del proceso acusatorio; el interrogatorio es el principal medio de

⁶³Torres Gabriel Sergio y otros, *“Principios Generales del Juicio Oral”*, Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2006, pág. 4.

defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos justificantes...”⁶⁴

La persecución penal pública de los delitos en manos del inquisidor quien así mismo concentra las funciones de acusar y defender, se confunden, ya que es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende, el proceso escrito en tanto se cumple a través de actas que, a la postre, constituyen el material a partir del cual se dicta el fallo.

De lo anterior podemos entender que la persona inculpada del delito no pasa de ser un objeto procesal, para el cual no se reconoce el derecho de defensa, ya que si éste es culpable no merece ningún derecho y si no lo es, el investigador se encarga de demostrar lo contrario.

Con el paso del tiempo este sistema dio causa a que surgieran nuevas formas de impartir justicia, en donde se pudieran establecer medios de defensa para el gobernado y en donde existiera un superior jerárquico del juzgador que revisara el trabajo de este y legalidad del mismo. Es por ello que con el sistema inquisitivo aparece la apelación y, en general, los recursos contra la sentencia, íntimamente conectados con la idea de que el poder que se delegaba en funciones inferiores, debía devolverse en sentido inverso a aquel de quien procedía y ello permitía el control de la utilización correcta del poder delegado.

Es así como comienzan a surgir diferentes formas de pensamientos que buscan otorgar al inculcado una garantía de defensa ante los tribunales respecto de su acusador, y con jueces previamente designados cuya función se limitara a resolver las controversias.

⁶⁴Ibidem, pág. 5.

II.2.2. Sistema Acusatorio.

Como una consecuencia y necesidad de regular las violaciones que existen en el sistema inquisitivo, de la necesidad del gobernado de pedir justicia al estado, el cual se ve obligado a crear las instituciones y capacitar al personal para la solución de dichas controversias.

Lo anterior se puede constatar con lo que establece para tal efecto el doctor Raúl Avalos⁶⁵ quien en lo conducente señala; "...cuando desaparece la venganza privada, y nace la acción como forma de pedir justicia al Estado, éste organiza sus departamentos, y particularmente uno dedicado a administrar justicia. El estado moderno es el titular soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio está delegado a los jueces en cada una de las porciones en que podría decirse se divide la jurisdicción...".

Como lo establece este autor el sistema acusatorio, es propio del régimen liberal donde sus raíces pueden encontrarse en la antigua Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupaban un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

Estos ideales de democracia son en la actualidad un claro ejemplo a seguir respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos y, por tanto, el sistema de impartición de justicia que se propone en el presente trabajo, es implantar al gobierno del Distrito Federal las aspiraciones de justicia real y efectiva para que los procesos penales se realicen de manera práctica y equilibrada.

Por otra parte, el sistema inquisitivo también presenta características fundamentales entorno al enjuiciamiento acusatorio, mismas que se mencionan a continuación;

- a)** Es de única instancia.
- b)** La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.

⁶⁵Abalos, Raúl Washington, citado por Torres Gabriel Sergio, "*Principios Generales del Juicio Oral*", óp. cit., pág. 6.

- c)** En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.
- d)** No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. No hay actuación de oficio por el tribunal.
- e)** El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- f)** El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- g)** Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- h)** El proceso se limita al análisis de esas pruebas. Su valoración, al ser un tribunal no técnico, se hace mediante el sistema de la íntima convicción.
- i)** Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- j)** La sentencia que se dicta no admite recursos.
- k)** Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

Como podemos observar el sistema acusatorio se basa con elementos más complejos y técnicos, aquí desaparece la arbitrariedad y parcialidad sufrida por el estado, existen elementos de defensa para el gobernado, el litigio o controversia se basa únicamente a la acusación del particular ya no en la del estado, en general surge un nuevo sistema de enjuiciamiento que es mas garantista para los gobernados.

La denominación de este sistema de acuerdo a diferentes tratadistas reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, es decir por un lado, el acusador, órgano estatal quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro lado, el imputado, reconocido ahora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colocado en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la imputación, ejerciendo el derecho a defenderse y finalmente, el tribunal constituido por verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales integrados por un gran

número de ciudadanos, en otras, constituidos por jurados quienes tienen la facultad de poder decidir, actuando como árbitro entre acusador y acusado, por medio de una sentencia la cual se derivada del resultado de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

Es en este momento cuando nace el "**Juicio**" con intervención del ofensor y frente a un árbitro, el tribunal, en quien recae la función de resolver la controversia.

A diferencia del sistema inquisitivo la persecución penal se encuentra en manos de los órganos y del propio gobernado ya que con su acusación activan la maquinaria jurisdiccional ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, como podemos ver en esta época la situación del individuo frente al estado es distinta en cuanto hace a la impartición de justicia, ya que se le reconoce al inculpado el derecho de defensa.

Respecto al proceso penal que se le instruya a cualquier individuo, su actuar se rige bajo el principio de inocencia, a efecto de garantizar al inculpado un juicio justo, previo a la aplicación de cualquier pena.

También encontramos en este sistema de administración de justicia que el estado garantiza el ejercicio del derecho de defensa, a través del principio de contradicción, lo que significa que autoriza al acusado a refutar o negar los hechos y pruebas en su contra, tendiendo acceso a las mismas y la oportunidad de poder aportar las que considere a su favor. Debido a ello, es que la prueba en este sistema cobra gran importancia para el juzgador, ya que sus sentencias se basan y fundamentan en las pruebas.

Estos supuestos serán tomados en cuenta en el presenté trabajo, ya que la propuesta del mismo, va encaminada a garantizar por medio de los juicios orales el reconocimiento y aplicación de los principios más elementales de seguridad y certeza jurídica en la administración de justicia tales como; la oralidad, publicidad, inmediatez, concentración, instancia única, igualdad ante la ley, sana crítica,

preclusión (necesidad de que se cumplan los pasos procesales en su momento y oportunidad), continuidad, identidad personal, seguridad, rapidez y economía; Principios que en su oportunidad serán desarrollados.

II.2.3. Sistema Mixto.

Como su propio nombre lo indica, el sistema mixto es la conjugación de ambos sistemas con la finalidad de alcanzar un nuevo prototipo frente a la colisión de interés, en este sistema procesal se mantuvo vigente dos máximas del Sistema Inquisitivo: la persecución estatal y la averiguación de la verdad histórica como meta directa del procedimiento penal.

Algunos doctrinarios consideran que el sistema mixto es un reflejo de las más fuertes notas, defectos y desviaciones de los dos anteriores. De ahí que se le considere como el monstruo nacido de la unión del sistema acusatorio y el inquisitivo.

Del sistema acusatorio sobresalió el principio del inculpado como sujeto de derecho, aun cuando el ejercicio del derecho de defensa se muestre casi restringido en la etapa instructora.⁶⁶

Otro aspecto relevante dentro del sistema mixto es la vigencia del principio de inocencia que fija la posición jurídica del inculpado durante el procedimiento, razón por la cual radica en el Estado el deber de demostrar con certeza su culpabilidad.

Por tanto, el desarrollo del procedimiento ante un tribunal, que puede ser unipersonal o colegiado, con la participación ciudadana o profesional se presentan dos períodos principales, enlazados por uno intermedio: El primer periodo, se basó en una investigación marcadamente inquisitiva en la que se reconoce preponderantemente la necesidad del Estado como persecutor penal, de informarse previo a acusar penalmente a alguien, dicha etapa adolece de relativa publicidad y contradicción.

⁶⁶Torres Gabriel Sergio y Otros, óp. cit., pág. 8.

Posteriormente, en el segundo periodo, buscó asegurar la seriedad del requerimiento penal del Estado de convocar al juicio público, como un intento por evitar el despliegue de juicios inútiles.

Por último, en el tercer periodo, fue ya la instauración del juicio bajo las premisas del régimen acusatorio, consistente principalmente, en un debate oral y público ante el Tribunal de Justicia, con la presencia ininterrumpida de los sujetos del proceso acusador y del acusado y plena vigencia del contradictorio, que culminará con el dictado de una sentencia, fundada en la evaluación de los actos producidos durante el debate, y dictada por los mismos jueces que los vivenciaron.⁶⁷

Cabe hacer notar que dicho sistema recibió duras críticas, considerándose que, sólo "formalmente", daba cabida a los principios acusatorios, y meras apariencias respecto de la dignidad personal y de las garantías y derechos del acusado, es decir, no se respetaban en la realidad sus derechos, ni se aplicaba de manera imparcial y equitativa el derecho.

Este sistema fracasó debido a la duplicación de los dos sistemas, primero el inquisitivo, en la instrucción, con el secreto, con la escritura, con la exclusión de la defensa, con la prisión preventiva, con la invasión del juez y del Ministerio Público; y después el acusatorio, con la oralidad, la publicidad, la contradicción, hasta con el jurado y en medio, una cantidad de excepciones, de jurisdicciones, competencia, instancias, gravámenes, complicaciones y duplicaciones de actos, con un orden infinito de formalidades y de disposiciones que con frecuencia se contradicen; un trabajo continuo de hacer y deshacer, de dar y reformar, para que, después de un largo y laborioso camino, la justicia resulte desviada, la sociedad cansada, no satisfacía ningún interés social, el fin del proceso incumplido, dudas sobre la culpabilidad o inocencia del reo, los ciudadanos expuestos a continuos peligros y vejaciones y la mayor parte de los delincuentes, impunes.⁶⁸

⁶⁷Ídem.

⁶⁸Ferrajoli, Luigi, óp. cit., pág., 643.

La principal característica de este sistema, es la existencia de dos partes perfectamente diferenciadas del proceso. La primera, denominada de instrucción, sirve a la etapa inicial de la investigación del hecho considerado delito, y en ella se han utilizado todos aquellos elementos del sistema inquisitivo que resultan útiles para evitar que se alteren los elementos de prueba o que el imputado burle la acción de la justicia.

Los fundamentos del sistema inquisitivo nutren la etapa instructora. Sus reglas se han modificado para dar cabida a un poco más del derecho de defensa y a una posibilidad de mantener, en algunos casos, la libertad del imputado, evitando los efectos de la prisión preventiva, que sigue siendo requisito indispensable. Pero el juez mantiene el carácter de director del proceso, con poderes totales.

Aun y cuando existe la posibilidad de defensa, en este sistema de juzgamiento, no existe la certeza jurídica de un juicio justo y apegado a estricto derecho, máxime que las autoridades presentan un poder absoluto, dejándose influenciar muchas veces por aspectos políticos, religiosos y en algunos casos por asuntos personales, vejando los derechos del acusado, por ello es que dicho sistema de enjuiciamiento no prevaleció en las diversas sociedades por no ser funcional y por no satisfacer el principal interés de la sociedad en cuanto a la administración de justicia, lo que se hace notar en la presente investigación que nos ocupa.

II.3. De la evolución del Juicio Oral en el mundo.

Los sistemas acusatorios orales han evolucionado con el paso del tiempo y por supuesto han sufrido cambios, es por ello que hoy en día existe una marcada tendencia hacia la oralidad, aunque todavía existen algunos sistemas que presentan un atraso considerable en cuanto a la implantación de la oralidad en los procesos, no obstante que cada vez y con más fuerza se manejan tendencias hacia la oralidad.

Los sistemas y procesos por los que ha pasado el hombre han marcado su desarrollo en movimientos pendulares. Inicialmente, con procedimientos preponderantemente orales como ocurrió en el Imperio Romano, posteriormente los procedimientos fueron escritos cuya expresión máxima se alcanza durante la Edad Media, a partir de los procesos civiles italianos donde surge la necesidad de darle agilidad al proceso, naciendo así los procedimientos sumarios y los ejecutivos; Pero a partir de la revolución francesa, se aplica un estudio más elaborado y más científico de la oralidad, misma que se va arraigando en la mayor parte del continente europeo.

Cabe mencionar que la evolución del juicio oral es un parteaguas dentro de la historia de la humanidad, ya que surgen pensadores que defienden y crean los derechos del hombre y atacan los regímenes absolutistas, influyendo en la sociedad para que esta modifique sus sistemas de impartición de justicia.

II.3.1. Del Proceso Medieval a la Codificación en la Revolución Francesa.

Comenzamos con Francia donde la influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado, se caracterizaban por ser procedimientos desarrollados en forma escrita en contraposición a la oralidad. Contra este gran defecto de los juicios escritos surgen en Italia, en la mitad del siglo XIII, las tendencias a obtener una mayor rapidez en los procedimientos, naciendo así los procedimientos de tipo sumario y ejecutivos, basados en el advenimiento de los títulos de crédito, e influenciados por los procedimientos interdictales romanos.

A partir del siglo XI, vuelve a adquirir importancia el derecho romano con las escuelas de los glosadores, y ***paulatinamente van desapareciendo los juicios de Dios*** . También debe de tomarse en cuenta que los territorios que en la actualidad son ***España, Francia, Inglaterra y Alemania*** , fueron alguna vez

provincias conquistadas por los romanos, pero que a pesar de ello, tenían su propio derecho, el que junto con el derecho romano y germánico, poco a poco fueron dando lugar a un derecho local con matices propios y así se dieron el Chater en Inglaterra, los Coutumes en Francia y las Cartas y Fueros en España.

Al llegar la revolución francesa, se marca en la historia un movimiento Social, Económico y Político, cuyo contenido se basa en la filosofía de la Ilustración, que refleja el pensamiento de filósofos como Rousseau, Montesquieu y Voltaire, quienes atacan el poder absoluto de los monarcas, con lo cual se da paso al nacimiento de los Estados modernos de derecho, surgiendo la corriente codificadora francesa, cuya finalidad es la de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos.⁶⁹

Durante ésta etapa, se critican ampliamente los defectos del proceso romano, canónico y común, en donde se dio preferencia a la escritura; pues los escritos provocan la valoración de la prueba que es tasada por la ley y la mayoría de las resoluciones apelables, lo que trae como consecuencia la ausencia de la inmediación como característica del proceso oral.

En este sentido el licenciado Francisco Chacón dice, citando al maestro Mauro Capelleti: “Este sistema arcaico no podía subsistir ante la ideología de la Revolución Francesa, por lo menos en su totalidad. Francia fue un país que se puso a la vanguardia con el principio de la oralidad y de la publicidad, aunque dejó subsistentes algunos institutos, típicos del proceso común, entre ellos, algunas pruebas legales. Esto hizo que el modelo francés fuera a su vez, insuficiente, pero no cabe duda que fue un paso decisivo. Las dos obras más importantes después de la francesa son sin lugar a duda el Código de Procedimientos Civiles de Hannover, de 1850 y el Código Alemán, Civiles Procesor Nunc, de 1877 ”.⁷⁰

⁶⁹ Casanueva Reguart. E. Sergio, óp. cit., pág. 13.

⁷⁰ Mauro Capelleti, citado por Chancón Bravo Francisco, óp. cit. pág., 137.

En Francia se consagró la oralidad y la publicidad en el código de procedimientos que entró en vigor el 1° de enero de 1807.

II.3.2. La Justicia Oral Penal en el Sistema Ingles.

Otro sistema de Justicia Oral penal lo tenemos en Inglaterra en donde la mayoría de casos penales no procesados ante tribunales presididos por un jurado como popularmente entendemos, ya que estaban dirigidos por un juez de distrito, el cual si bien puede actuar solo o por paneles de tres magistrados *legos*,⁷¹ quienes juzgaran delitos menores.

La facultad de estos magistrados era imponer sentencias de carácter limitada, es decir, no tenían autoridad para juzgar delitos de mayor importancia conocidos en Inglaterra como "ilícitos penales graves", de igual forma existían delitos perseguidos de oficio que podían sustanciarse ante las cortes de los magistrados, esto se daba cuando el acusado estuviera de acuerdo con ello y otorgare su consentimiento. Cabe mencionar que algunos de esos magistrados se excusaban de conocer y atender este tipo de delitos, ya que consideraban que sus facultades de sentencia eran insuficientes para hacer juicio de ello.

Al mencionarse a los juzgados de la Corona en Inglaterra y Gales, se hace referencia a los juicios realizados ante un jurado, el cual hasta la actualidad sigue siendo el centro del sistema penal, el sistema de jurado tiene una larga historia en el Reino Unido. Hay quienes afirman que se remonta a la Carta Magna de 1215, pero algunos historiadores no están de acuerdo y aseguran que se remonta a los documentos emitidos por Enrique II durante los Tribunales de Clarendon de 1166 en los que se establecían los procedimientos judiciales y el sistema de Gran jurado en Inglaterra. Hay quienes lo sitúan más atrás y dicen que este sistema fue importado de Francia durante la conquista normanda en 1066. El rey Guillermo utilizó a grupos de vecinos para resolver disputas. La verdad

⁷¹Cuando se habla de magistrados Legos se hace referencia a aquellos magistrados que no son remunerados y son nombrados por Lord Canciller después de un proceso de solicitud y selección.

histórica precisa puede no importar ya que, en la actualidad, el juicio por jurado representa una parte tan fundamental en su sistema que despreciado es prácticamente una forma de herejía.⁷²

El sistema de jurado, desempeña un papel central en el equilibrio del poder judicial, el legislativo y el ejecutivo, con ello, los ingleses consideran que es la mejor forma de resistencia en contra de un gobierno y unas leyes de índole opresiva, también manejan las divisiones entre la policía, los fiscales y otras fuerzas de la ley que se agudizan cuando la participación popular en el proceso se ve disminuida.

En el sistema inglés, el juicio por jurado ya alcanzó su forma más pura: la verdad y democracia del pueblo desinhibida como nunca antes, en la cual los miembros del jurado cuentan con una formación que priva al juez de su influencia sobre las decisiones del jurado y los ciudadanos en la cual no se ven intimidados por las instrucciones de un juez con el que pueden tener puntos de vista diferentes.

Actualmente el sistema anglosajón es la base del sistema de justicia de los Estados Unidos de Norte América.

II.3.3. Sistema Estatal de Cortes de la Unión Americana.

Ahora bien, en este tema se hace mención de algunos sistemas de enjuiciamiento acusatorios existentes en los diferentes países del continente americano, comenzando por nuestro país vecino, más avanzado en el tema.

Cabe destacar primeramente que la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) está constituida, en términos doctrinales, por las primeras diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, en la cual se garantizan los derechos fundamentales del pueblo y los protege contra acciones inapropiadas del gobierno.

⁷²Casanueva Reguart, E. Sergio, óp. cit., pág. 21.

Los derechos que salvaguarda dicha declaración, incluyen aspectos tales como: el derecho a que se celebre un juicio oral y público sin demora en causas penales, un juicio oral y público ante jurado en causas tanto penales como civiles y el derecho de contar con la ayuda de un abogado en causas de materia penal.

En el *common law*, norteamericano durante varias décadas, el derecho probatorio se reglamentó a base de la casuística y doctrina jurisprudencia. Los instrumentos normativos de las cortes se conocen con los conceptos de reglas de evidencia, cuyo origen y tradición jurisprudencia proviene de dicho *common law*.

Los sistemas de cortes estatales en la Unión Americana en su mayoría; están estructurados en un modelo de tres niveles. Cualquier persona que sea parte en un juicio, generalmente tendrá la oportunidad de plantear su caso ante una corte juzgadora y posteriormente, si pierde, en esa primera instancia, podrá solicitar que su litigio sea conocido y desahogado ante dos niveles de cortes de apelación, es decir, el típico sistema de cortes que conlleva tres niveles a saber:

1. Cortes estatales de jurisdicción general o limitada;
2. La corte o cortes estatales de apelación, y
3. La suprema corte estatal.

Si una litis conlleva un diferendo constitucional de carácter federal, y se encuentra inserto en una decisión (sentencia) de una corte suprema estatal; otro nivel podría ser añadido, porque dicha decisión podría ser apelada ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

En virtud de lo anterior, el típico sistema estatal estará constituido por cortes de primera instancia y cortes de apelación, también llamadas cortes revisoras.

Las actuaciones ante los tribunales de primera instancia las atiende un juez por sí solo (unipersonal), o con un jurado de ciudadanos encargado de la determinación de los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos de América establece el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado en muchas categorías de causas, incluyendo las siguientes.⁷³

- A.** Todo encausamiento con consecuencias graves en materia penal;
- B.** Todas aquellas causas en lo civil donde corresponda el derecho a juicio oral y público ante jurado, de conformidad con la ley inglesa vigente cuando ocurrió la independencia de los Estados Unidos de América; y
- C.** Las causas en las que el Congreso de los Estados Unidos de América expresamente dispuso el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado.

Actualmente los sistemas procesales de las cortes descansan en los principios adversativos y de oralidad, los cuales son también de carácter público. Cuando se habla de la adversatividad en dichos procesos, se está hablando del papel que jugarán los ejecutores, ya que todos son llamados a presentar pruebas, lo cual se hará de carácter oral ante el juez y el jurado.

II.3.4. La Reforma Procesal en Chile.

Debemos considerar a Chile como uno de los principales países de Sudamérica que adoptaron de manera funcional y eficiente un sistema acusatorio para la impartición de justicia, basado en los juicios orales públicos.

A partir del año de 1999 se inició la puesta en marcha del nuevo sistema de administración de justicia penal en Chile, con la intención de reemplazar por completo al que regía en ese país desde el siglo pasado, y del que da muestra el Código de Procedimientos Penales, vigente desde 1906.

⁷³El Proceso en el Sistema Jurídico de los Estados Unidos de América, en www.monografias.com

El "nuevo Código Penal Adjetivo Chileno", tomó como fuente de inspiración al "Código Procesal Modelo para Latinoamérica", que en esencia busca dotar al Estado chileno de un modelo procesal penal que responda a las exigencias que se plantean a aquellos Estados que se denominan como democráticos, cuya aspiración es la observancia de las garantías individuales y las normas que se asumen como propias a través de compromisos internacionales.⁷⁴

De tal manera es así como la reforma procesal, su interpretación y aplicación se concentra en el manejo de una verdad procesal, de principios como el de oficialidad, investigación, legalidad, oportunidad, acusatorio, y de garantías como son: las de juicio previo, juicio oral, juez independiente, juez natural, intermediación, defensa y presunción de inocencia entre otros.⁷⁵

Tal y como se advierte, de lo anterior el gobierno pretende sustituir el sistema de justicia penal inquisitivo, por el sistema acusatorio, con todo lo que ello implica en dicha reforma, lo cual se puede ahondar si analizamos sus principios y garantías rectoras, mismas que se mencionaran a continuación:

II.3.4.1. Principios y Garantías Rectoras.

a) Principio de oficialidad.

En éste principio se expresa la idea de persecución penal pública de delitos, la noción de que éstos pueden y deben ser perseguidos por el Estado de oficio, sin consideración a la voluntad del ofendido ni de ninguna otra persona. La antítesis teórica de este principio es el principio dispositivo en sentido estricto, la disponibilidad de las partes sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción. Está asociado a la idea de monopolio estatal en el ejercicio de la acción penal. Estamos ante un sistema en que, respecto al inicio del procedimiento, rige por regla general el principio de

⁷⁴Arrieta Concha, Nicolás, "Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa", Jornadas Iberoamericanas en el Proceso y justicia penal alternativa, Tomo II, Editorial INACIPE, 2005, pág. 197.

⁷⁵Idem.

oficialidad y en el cual se reconocen con carácter excepcional, aplicaciones del principio dispositivo.⁷⁶

También es posible hablar de un poder de disposición sobre la pretensión: Las partes no son sólo dueñas del ejercicio de la acción y de la incoación, por tanto, del proceso, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos, que, con la fuerza de la cosa juzgada (allanamiento renuncia, transacción), o sin ella (desistimiento, caducidad) han de producir la terminación anormal del procedimiento, con anterioridad a la sentencia definitiva. Finalmente, también se puede aludir a una vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes: el poder dispositivo de las partes conduce a la obligación de congruencia del Juez con respecto a las pretensiones de las partes.⁷⁷

b) Principio de investigación oficial y aportación de parte.

Supone que el tribunal investiga por sí mismo los hechos de la causa, instruye por sí mismo y en ello no está vinculado a los requerimientos y declaraciones de las partes en el proceso. La antítesis teórica es el principio de aportación de parte, conforme al cual la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que se reconozca al tribunal facultades para intervenir en ella.

c) Principio acusatorio

Impone la distribución de los poderes de persecución penal y por ello de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento. Este principio implica la adversarialidad de las partes en el proceso penal, que junto con el principio

⁷⁶Ibidem, pág. 206

⁷⁷<http://es.wikipedia.org>

acusatorio son las notas distintivas de este sistema penal, frente al sistema inquisitivo.

d) Principios de legalidad y oportunidad

El principio de legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio.⁷⁸

Éste principio es el resultado de la suma de otros dos menores: el de promoción necesaria (deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho punible) y el de irretroactividad (prohibición de suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución ya iniciada).

El principio de oportunidad, cita que el Ministerio Público ante la noticia de un hecho punible o inclusive ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales.⁷⁹

II.3.5. El Sistema Acusatorio en Colombia.

Respecto al sistema de justicia que existe en Colombia cabe señalar que éste es meramente Acusatorio y de recién aplicación, ya que su vigencia se inició a partir del primero de enero del año 2005, con la entrada en vigor de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004, es el producto de reflexiones serenas de quienes integraron la Comisión Constitucional y de muchos servidores de la Rama Judicial, integrantes de la academia, profesionales de derecho y gremios en general, que en este momento tan difícil quisieron, en forma voluntaria, aportar sus conocimientos y experiencias para resolver el problema de la justicia penal en su país.

⁷⁸Arrieta Concha Nicolás, óp. cit. pág. 208.

⁷⁹Idem.

En este sistema se pretende concebir una Fiscalía fortalecida al quedar desprovista de las funciones jurisdiccionales, para que se dedique única y exclusivamente a la labor de investigación apoyada en los órganos de Policía judicial que quedan bajo su dirección, coordinación y control en todas las labores que ejecute a partir del informe ejecutivo que deben presentar a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes contadas desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho lesivo y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito. Ello asegura la imparcialidad y la igualdad de condiciones entre las partes para obtener una sentencia justa producto de un juicio oral, concentrado y contradictorio con igualdad de medios entre acusado y acusador.

Lo anterior implica un cambio de rol del Fiscal pues a pesar de seguir vinculado a la Rama judicial, pierde la facultad de tomar decisiones judiciales.

Para el desarrollo de su función, se ha previsto la creación de un Cuerpo de Policía judicial muy técnico y profesionalizado que cumplirá su función en la forma indicada en el punto anterior. Además se integra con entidades del Estado que en desarrollo de su función quedan revestidas de las facultades investigativas bajo la coordinación y dirección de la Fiscalía, a través de su delegado. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los laboratorios de los organismos de Policía judicial, prestarán en todo el territorio nacional el apoyo correspondiente para el desarrollo efectivo del trabajo, muy especialmente en aquellos casos en donde la Policía Judicial puede intervenir directamente en desarrollo de actos de investigación sin la intervención del Fiscal.

La creación de la función de control de garantías, en cabeza de los jueces municipales, con excepción de los asuntos de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (la ejerce la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá), constituye una de las características esenciales de su sistema acusatorio para verificar y asegurar la legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con los Derechos Fundamentales.

El juicio oral elimina de una vez por todas la carga, judicial de llevar los procesos en expedientes por escrito (original y copia) lo cual indudablemente se revierte en un desgaste económico de enormes proporciones, así como en gran retraso de las actuaciones y mora en el desarrollo del proceso. Debemos tener en cuenta que si no en todos los casos, existen procesos de alarmante volumen hasta más de cien cuadernos originales sin contar copias y anexos que hacen difícil y dispendioso su estudio y valoración.

Ahora bien, el primer beneficio que espera conseguir el gobierno de Colombia es la descongestión de los despachos judiciales, para evitar moras que en su sistema actual repercuten directamente en la conciencia social restándole credibilidad en la administración de justicia. El derecho del procesado a un juicio sin dilaciones injustificadas es una garantía que hace parte de los derechos humanos tal como se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 10; en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y en el Tratado Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Se consagra el principio de oportunidad que no se opone al principio de legalidad como un instrumento efectivo para operar el sistema a partir del marco de la política criminal del Estado.

La formalización de la acusación como el acto más importante de la Fiscalía, se contraerá a la expresión de los elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer en la audiencia para que la defensa pueda tener conocimiento de los mismos y pueda prepararse para presentar los suyos en la audiencia preparatoria.

La audiencia de juzgamiento, como el acto procesal más importante del Sistema Acusatorio, será el escenario propicio para la práctica de la prueba que estando directamente a cargo del juez, le brinda la oportunidad de valorarla sin que medie la intervención de otro funcionario o el paso inexorable del tiempo que la deteriora, asegurando su preservación y por dicha vía una contradicción más eficaz y

oportuna de las partes.⁸⁰

Como podemos observar el sistema acusatorio es una propuesta que se encamina a una mejor impartición de justicia en los diversos estados y países, determinando las características y necesidades de cada sociedad, en momentos determinados.

II.3.6. El Nuevo Proceso Penal en Costa Rica.

Tanto en Costa Rica como en otros países existe la necesidad del gobierno de una impartición de justicia pronta y expedita, buscando siempre la aplicación del mejor sistema que se adecue a sus necesidades y con ello atrae muchas consecuencias.

En relación a lo anterior, el Dr. Daniel González Álvarez,⁸¹ considera que un cambio trascendente en el sistema de administración de justicia penal trae consigo una serie de inconveniencias, trastornos, incomodidades y de otras situaciones imprevistas para todos los involucrados en el problema penal: para los fiscales, para los jueces, para los defensores, para el personal auxiliar y de apoyo, para los policías, para los imputados, para las víctimas, para los testigos, para los peritos, para los periodistas que cubren la actividad judicial, para los ciudadanos.

El deber más importante de los encargados de dirigir y coordinar la implementación del nuevo sistema será reducir ese período traumático tanto en intensidad como en tiempo. En otras palabras, los encargados de planificar la implementación del Código Procesal Penal deben preocuparse principalmente de facilitar la labor de aplicación práctica de los nuevos principios, tratando de minimizar al máximo las dificultades que surgirán en la prestación de este

⁸⁰Informe sistema Acusatorio, Curso de Capacitación, Escuela de Investigación Criminal y Ciencia Forense de la fiscalía General de la Nación de Colombia Bogotá D.C. Octubre 2004.

⁸¹La aplicación del nuevo Código procesal Penal en Costa Rica, en <http://www.cienciaspenales.org7revista%2014/gonzal114.htm>.

importante servicio público, procurando reducir el período de transición entre uno y otro sistema al menor tiempo posible. Para ello las palabras mágicas serán siempre planificar y coordinar con flexibilidad.

Los principales funcionarios protagonistas y operadores del sistema penal pertenecen todos al Poder Judicial, es decir, están bajo la misma autoridad administrativa, aunque guardan autonomía funcional unos en relación con los otros. Tanto la Policía judicial, como el Ministerio Público o fiscales, así como la oficina de la Defensa Pública, son órganos adscritos desde hace más de veinte años al Poder Judicial, de manera que la Corte Suprema de Justicia es el superior jerárquico administrativo de todos ellos, aunque no el superior a nivel funcional, pues tienen plena autonomía de funcionamiento y pertenecen a una carrera judicial. Esta pertenencia a una misma institución facilita notablemente la necesidad de coordinación, así como el dictado de medidas prácticas para resolver los problemas.

Lo anterior facilita la implementación del nuevo Código el hecho de haberse aprobado en Costa Rica desde 1973 un sistema procesal penal totalmente inspirado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, que habían elaborado los profesores Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, mediante el cual rige la oralidad en la justicia penal desde 1975, de manera que ahora sólo el gobierno de Costa Rica debe ajustar las estructuras a los cambios que se producen principalmente en la instrucción.⁸²

Como dato importante y sobresaliente conviene resaltar que, Costa Rica no recibió ninguna ayuda financiera internacional para la transformación del sistema penal, tanto para realizar los estudios previos, para la elaboración del Código Procesal Penal y de las leyes complementarias, así como tampoco para la implementación. Incluso el Poder judicial no recibió tampoco fondos adicionales a su presupuesto ordinario, de modo que la financiación debió asumirla el sistema judicial con sus propios recursos.

⁸²Sergio E. Casanueva Reguardt, óp. cit., pág.58.

Los cambios más radicales respecto del sistema anterior de Costa Rica se adoptan en la fase de investigación, pues se elimina la instrucción formal y se le atribuye al Ministerio Público el deber de investigar todos los hechos delictivos, bajo la supervisión de un juez de garantías denominado de la Etapa Preparatoria. Al mismo tiempo se individualiza un procedimiento intermedio, como la etapa destinada a controlar la actividad requirente del fiscal y la querrela del ofendido, así como también para definir el rumbo del proceso. Paralelamente se adoptan una serie de alternativas con el fin de diversificar las posibles respuestas ante el conflicto penal, y se fortalece la participación de todos los protagonistas del mismo en la búsqueda de una solución, a través de mecanismos como la conciliación, la reparación del daño en delitos patrimoniales, la suspensión del proceso a prueba, el principio de oportunidad, el proceso abreviado, etc. Si bien es importante planificar; diseñar las nuevas estructuras y prever anticipadamente cada uno de los pasos que deben darse hacia el cambio, es indispensable que todo ello sea realizado de manera conjunta, sin contradicciones y en forma coordinada, mediante un proceso en el cual todas las instituciones involucradas en el sistema de administración de justicia penal laboren hacia objetivos comunes, desde luego cumpliendo cada una las funciones que les corresponden. Incluso, esa coordinación debe darse al interno de una misma institución, con el propósito de minimizar los contratiempos y los obstáculos entre distintas oficinas de una misma dependencia jerárquica.⁸³

La aplicación de los juicios orales en nuestro sistema de impartición de justicia puede resultar más eficiente y favorable para la sociedad evitando con ello la corrupción que destruyen a la sociedad y envenenan las instituciones restándoles credibilidad.

II.4. México y los inicios de la Oralidad Procesal.

Los orígenes de los procesos orales en nuestro país, se remontan al derecho primitivo azteca;

⁸³Ibidem, pág. 60.

"...Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia constituía una potestad que se depositaba en la persona del rey, y junto a él la Cihuacóatl, la gemelo mujer, lo que asemejaba una especie de doble monarca. Existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos el tlacatécal, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey; se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales; la justicia se daba sin observar formalidades y sin garantías; los encargados de impartirla fueron los caciques o tlatoanis, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían las cuestiones judiciales en asambleas, donde hacían gala de sus facultades innatas al pronunciar fallos y decisiones, aunque algunas veces el negocio lo sometían a la decisión de un jurado. Se estableció, entre los aztecas, que los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días".⁸⁴

En segundo lugar podemos hablar de un derecho procesal en la época colonial cuyo origen obedeció a los sistemas inquisitivos puros, desarrollados históricamente en Europa, y que en España quien se encargó de explotar a nuestro país desde el siglo XVI, caracterizados por la venganza, procesos en los que la investigación y persecución de las acciones obedecían a un carácter oficioso, secreto, y en los que el juez aparece como verdugo, pudiendo incluso dar lugar a la tortura del individuo para obtener la confesión, cuyo valor tasado la hacía aparecer como la prueba máxima de culpabilidad.

Hablando ya a partir de nuestra independencia el 15 de junio de 1869 se introdujo en el procedimiento penal al Distrito Federal, mismo que fue llamado *jurado popular*, sistema que no dio buen resultado, y que en la actualidad se encuentra reducido a nivel mínimo por la Constitución, y es que, como lo menciona el eminente jurista *Francesco Carnelutti*,⁸⁵

⁸⁴<http://tsnay.gob.mx>

⁸⁵García Vázquez Héctor, "Introducción a los juicios Orales", en curso de Capacitación del Instituto de estudios Judiciales, México 29 de Agosto al 13 de octubre de 2006, Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp. 18-24.

“...El juez lego, en comparación con el juez jurista está siempre ligado a la justicia del caso singular en comparación con la justicia del caso típico. Así ocurrió en cuanto al proceso civil hasta la reforma recentísima, ya que no había otro modo de desligar al juez de la observancia de la ley, que el de encomendar el juicio a los amigables componedores; no digo que éstos sean siempre en la práctica no juristas, pero ciertamente, entre los requisitos de los árbitros no se exige preparación alguna en la ciencia o en el arte del derecho.”

A partir de 1931 fue cambiado el sistema vigente de juicio oral al juicio escrito, abandonando así una tradición que exigía que el proceso se desahogara en su totalidad de manera oral, y que normalmente se agotaba en una o varias audiencias ante la presencia del público. De acuerdo con Héctor García Vázquez⁸⁶, desde siempre, en México los juicios penales se llevaron a cabo de manera oral. Basta citar algunos famosos: como el del Emperador Maximiliano, en el que resaltaron las figuras de los licenciados Rafael Platón Sánchez, quien presidió el Consejo de Guerra que condenó a muerte a Maximiliano y los licenciados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, defensores del Habsburgo.

Si se analiza la carta magna de 1917, se pueden dilucidar los excesos del sistema inquisitorio y la inadecuación de los conceptos del sistema acusatorio que permitieron la ubicación de un sistema mixto, en el cual tanto el acusador como el juez juegan un importante papel en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, sin embargo, las facultades judiciales para conocer un hecho son irrestrictas, pudiendo colocarse en el peligro de subsanar las deficiencias de una investigación e incluso formular un erróneo conocimiento de los hechos.

En México no todos los juicios son escritos, pues impera más bien, la forma mixta: oral y escrita, como es el caso de los procesos agrarios, que son públicos en su desahogo y son presididos por un magistrado. Igual acontece en los tribunales del trabajo, en donde las partes hacen sus alegatos en forma verbal, en

⁸⁶ Ídem.

los civiles en donde el desahogo de las pruebas es oral y más aún en lo penales, con la circunstancia de que no pueden ser públicos, en virtud de que las salas de audiencias no están diseñadas para recibir gente. Esto sin olvidar que en ciertas poblaciones rurales los usos y costumbres hacen que exista un juicio oral en la actualidad.

En este orden de ideas, el acceso a la justicia es un derecho público subjetivo de todo gobernado; correlativamente, el Estado debe cumplir con la función jurisdiccional, de tal forma que garantice el derecho de la ciudadanía, para ello, el servicio debe brindarse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Por ello los Estados modernos, como se ha visto en el desarrollo del presente trabajo de investigación, aspiran un nuevo ideal de Estado Social y democrático de derecho, la naturaleza política de los tribunales se ve acentuada, ya que las funciones de los otros dos poderes requieren de un contrapeso y un control, que sólo el Poder Judicial puede proporcionar y, destacadamente, posibilitar que el sistema de administración de justicia penal sea eficiente para hacer realidad las garantías constitucionales señaladas en nuestra Carta Magna.

Al día de hoy, en México los estados de **Zacatecas, Veracruz, Nuevo León, Baja California, el Estado de México, Oaxaca y Chihuahua**, han adoptado legislaciones procesales en esta materia, cada una con sus correspondientes particularidades, pero todos inspirados en el sistema acusatorio y oral.

Actualmente en México, los llamados juicios orales se muestra como una gran innovación, ya que han culminado por uniformar la implantación del sistema acusatorio en toda la República, en base a la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el día miércoles 18 de junio del año en curso, misma que en lo conducente señala;

“...Artículo 20.- El proceso penal sera acusatorio y oral, Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. Del inculpado:

I. y II. ...

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, salvo tratándose de delitos de los previstos como de delincuencia organizada, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. a X. ...

Para efectos de la fracción III de este artículo, se considerará acusador al miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma.

B. De la víctima o del ofendido:

I. a IV. ...

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligadas a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación, secuestro o de delitos de los previstos como de delincuencia organizada. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

VI. ...

C. Los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en un procedimiento penal sobre delitos previstos como de delincuencia organizada, así como sus familias, recibirán apoyo y protección suficientes por parte de la Procuraduría General de la República...”

Es evidente que dicha reforma redundará un avance judicial; sin embargo, se debe tener claro, que lo que se busca no es que existan un gran número de juicios orales, sino que paralelamente se fortalezcan las formas alternativas de solución de conflictos dentro de un esquema de legalidad, y únicamente, aquellos casos que irremediamente tengan que llegar al conocimiento y decisión final de un tribunal, sean los que se ventilen con el esquema del procedimiento acusatorio, dejando de lado todos los vicios con los que durante años se ha venido trabajando.

CAPÍTULO III.

“PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL”.

En este capítulo se hace referencia al juicio oral como un mecanismo de solución de conflictos, el juicio oral constituye un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México, al hablar en la presente investigación de la aplicación de un nuevo sistema penal con la reforma constitucional aprobada al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008, tenemos que hablar sobre el sistema acusatorio, el concepto del juicio oral y los principios que rigen de este proceso, que son indiscutiblemente su sustento jurídico.

Por lo anterior, es de vital importancia establecer el significado y alcance de cada uno de los conceptos antes señalados, así como desarrollar el contenido de los principios rectores de los juicios orales, con la finalidad de poder entender porque diversos países han adoptado este sistema de impartición de justicia en su sociedad y para ello tenemos lo siguiente;

III.1. Sistema Acusatorio.

El sistema acusatorio no es más que la distribución de los poderes de persecución penal y por ello de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento, es decir, existe la posibilidad de defensa de un inculpado ante el ejercicio del estado persecutor de delitos.

El sistema acusatorio está basado en principios que solo pueden darse en el juicio oral, el interrogatorio es el principal medio de prueba porque en el cobra vida el juicio contradictorio, donde el imputado, en igualdad procesal, refuta la acusación o brinda elementos excluyentes y el fiscal comprueba o no su acusación.

Definiciones de **Sistema acusatorio**;

- En el derecho angloamericano, el sistema acusatorio es el principal procedimiento para presentar evidencias en una corte.⁸⁷
- Es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado⁸⁸.

III.2. Conceptos del Juicio Oral.

Este es uno de los conceptos claves a destacar por su estrecha vinculación con el presente objeto de estudio, comencare por definir el significado de la palabra *Juicio*, para que podamos entender la connotación y alcance de dicha palabra, por ello tenemos que;

El Diccionario Jurídico Mexicano, se hace la siguiente aclaración *“En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso”*.⁸⁹

Entre los diversos conceptos doctrinarios que aportan elementos teóricos al término de “Juicio” destacan los siguientes:

*“El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, es decir, ejerce la acción penal; el acusado y su defensor particular o, de oficio precisan su defensa y, el órgano jurisdiccional valora las pruebas para dictar su resolución al caso concreto.”*⁹⁰

⁸⁷www.wikipedia.org/wiki/Sistemaacusatorio

⁸⁸www.glosario.net

⁸⁹Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-Porrúa, México 2000, pág., 1848.

⁹⁰Chichino Lima, Marco Antonio, *“Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano”*, México, Porrúa, 2000, pág. 107.

“El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.”⁹¹

“Es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todos y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa, hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.”⁹²

Por lo que respecta a la palabra **Oral** esta se define en base a lo siguiente:

“...**Oral** es aquello perteneciente o relativo a la boca. El término se utiliza para referirse a lo que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada (por ejemplo, lección oral).

Dicho de un sonido, oral es lo que se articula expulsando el aire exclusivamente por la boca

En el ámbito del derecho, el juicio oral es el período decisivo del proceso penal en que, después de concluido el sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador.

Cabe destacar que, en todos los procesos de oralidad (la forma comunicativa a través de expresiones orales), se aplica la oratoria. Se trata del arte de hablar con elocuencia para informar, convencer, persuadir o deleitar a un auditorio. La oratoria también es la disciplina del género literario que se aplica en todos los

⁹¹Colín Sánchez, Guillermo, “Derecho Mexicano De procedimientos Penales”, 10ª ed., Editorial Porrúa, México 2004, pág. 549.

⁹²De la Cruz Agüero, Leopoldo, “Procedimiento Penal Mexicano: Teoría Práctica y Jurisprudencia”, 4ª ed. aum., Editorial Porrúa, México, Porrúa 2000, pág. 478.

procesos comunicativos hablados, como las conferencias, las charlas, los sermones, las exposiciones y las narraciones...”⁹³.

“...Es aquél que se realiza ante el tribunal de juicio oral en lo penal constituyendo el procedimiento ordinario de juzgamiento y sanción de las causas penales...”⁹⁴

Otros autores definen el juicio oral lo definen de la siguiente forma;

Roberto Hernández, indica al hacer referencia al “Juicio Oral, que, se trata de una rendición de cuentas de las varias instituciones que intervienen en el proceso penal: cada uno aporta testigos y pruebas que tienden a fortalecer, coherentemente, su versión de los hechos. Y el juez, o conjunto de jueces (que son tres) tiene una libertad de decisión acotada no sólo por la controversia abierta y pública, entre las partes, sino también apoyada por una infraestructura arquitectónica adecuada, y por un proceso que está estructurado para que el día de la audiencia de juicio oral sea la primera vez que se sientan a oír cualquier dato, testimonio o versión de los hechos.”⁹⁵

Al respecto Juan José González Bustamante argumenta que *“El criterio que inspira esta forma de instrucción es el de proveer con un procedimiento rápido y breve, al juicio de los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes que hacen innecesaria la instrucción; se caracteriza porque se pasa directamente de las investigaciones preliminares a los debates. Por eso constituye en realidad un juicio directo y oral (giudizio direttissimo) a pesar de que imprescindiblemente en él ciertos elementos instructorios.”*⁹⁶

Por otra parte, Ricardo Ojeda Bohórquez propone que en los delitos que no tengan pena privativa de libertad o teniéndola no rebase los dos años de prisión o

⁹³<http://definicion.de/oral>.

⁹⁴ www.glosario.net

⁹⁵ http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/LoNuevo/Folleto%20_completo_%20juicio.pdf Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis Política Interior.

⁹⁶ González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, 8ª ed., ampl. y rev., Editorial Porrúa, México 1985, pág. 170.

sea alternativa, el procedimiento penal sea oral y desaparezca la pre instrucción, instrucción y el juicio; que sea un mini proceso o juicio sumarísimo, que se ajuste a la comparecencia y a una audiencia con fecha prefijada a unos treinta días, en la que se desahoguen pruebas, se escuchen los alegatos y se dicte la sentencia que en ningún caso será de prisión.⁹⁷

Una vez, entendida y aclarada la diferencia entre Sistema Acusatorio y Juicio Oral, me permito hacer el estudio del contenido de cada uno de los principios rectores de los juicios orales, como a continuación se menciona.

III.3. Principios del Juicio Oral.

Ahora bien, es fundamental y de suma importancia analizar el contenido del artículo 20 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la nueva reforma legal, se habla de los principios rectores de los juicios orales y el sistema acusatorio, precepto legal que en este acto me permito transcribir literalmente para mayor apreciación:

“...Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

A. De los principios generales:

- I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

⁹⁷Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*Hacia la Modernización del Sistema Penal*”, Editorial UNAM–INACIPE, México 2005 pág. 259.

- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio...”.

Como podemos observar el proceso que deberá regirse en nuestro país deberá ser acusatorio y oral, mismo que contempla y exige la aplicación de los principios rectores del sistema acusatorio, los cuales se hacen mención en la presente investigación y que a continuación tenemos;

III.3.1. La Publicidad.

Este principio es aquel que hace más transparente la actividad procesal penal; Un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir, por otra parte, los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las audiencias orales y facilitar dentro de límites razonables, la asistencia de las personas interesadas.

El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre actuaciones y fallos, la justicia transmite principios y valores a la sociedad.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de; “El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, de los cuales México es signatario indican en sus artículos 14.1, 8.5, y 8.1 respectivamente, que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente”... “Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública”, “El proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”... y “Toda persona tiene derecho a ser oída”. De aquí que se desprenda el principio de publicidad⁹⁸.

“El juicio público implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”.⁹⁹

La publicidad del juicio penal habilita la participación del pueblo en los más importantes actos de la vida pública, entre los que se destaca sin dudas la administración de justicia, permitiendo reafirmar el vínculo de los particulares con lo público,

⁹⁸ García Vázquez, Héctor, *óp.cit.* pág. 40.

⁹⁹ Binder, Alberto M., *“Introducción al Derecho Penal”*, 2ª ed., ampl. y act., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires Argentina 2002, pág. 103.

incentivando la optimización de los distintos servicios de la administración pública.

En este sentido, "la publicidad es una garantía de justicia y de libertad; encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad. Los jueces, fiscales y abogados saben también que lo hacen bajo la mirada atenta del pueblo, ante el cual han de rendir cuenta de sus actos".¹⁰⁰

De lo anterior podemos decir, que el principio de publicidad del juicio penal resulta una consecuencia necesaria del régimen de gobierno republicano y democrático, la cual se plasma en la facultad de control que se les asigna a los particulares respecto de los actos de administración de justicia.

III.3.2. La Contradicción.

El principio de la contradicción no es exclusivo del procedimiento oral o del escrito, es propio del proceso en general, y en este sentido, encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional que prohíbe a los particulares hacerse justicia por propia mano, encomendando la tarea jurisdiccional a los tribunales, quienes investidos de *ius imperium*, deben decir, el derecho al resolver las controversias jurídicas que se les expongan.

Piero Calamandre, llamaba a este principio "la fuerza motriz del proceso, su garantía suprema. Este principio es el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, pues le permite poner en práctica durante la audiencia, la preparación que ha obtenido para intervenir en el juicio tanto en el manejo de sus conocimientos jurídicos, como en la utilización adecuada de sus recursos de oratoria jurídica".¹⁰¹

¹⁰⁰Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Ediciones Juridicor marcos Lener, Buenos Aires Argentina 1986, pág. 426.

¹⁰¹Ibídem; pág.41.

Este principio es esencial en la práctica de la prueba, permite a la defensa contradecir los cargos, alegar e intervenir en la prueba ajena, para controlar su correcta práctica. El agente del Ministerio Público y el abogado defensor se enfrentarán de viva voz en las audiencias, ante los jueces, sosteniendo cada uno su verdad de los hechos. Se dará el uso de la palabra a cada una de las partes y todo estará sujeto a contradicción.

La contradicción establece como deben actuar las partes enfrentadas entre sí, en igualdad de fuerzas jurídicas. Sin el principio de contradicción no podría haber proceso justo que diera vigencia al principio acusatorio que establece la objetiva imparcialidad del juez. El principio de contradicción dota de una serie de garantías a las partes, una de las cuales no permite la realización del juicio oral, si no se cuenta con la presencia del acusado que resulta un deber ineludible para que el tribunal inicie el juicio. El derecho de audiencia o defensa, fundamental en la contradicción, es conocer al acusador y rebatirlo, por lo que el acusado debe ser oído, alegar y el acusador probar, utilizando todos los medios de prueba pertinentes.

Dicho de otra manera, la contradicción es el principio que regula la garantía de defensa de todo inculcado, toda vez que tiene la posibilidad de debatir lo cuestionable ante el órgano acusador, situación que se hace notar en el presente trabajo de investigación, ya que al proponer la aplicación del Sistema Acusatorio en el Distrito Federal este deberá regirse bajo estos principios, con la finalidad de garantizar una impartición de justicia justa y con apego a la ley.

III.3.3. La Concentración y Continuidad.

Por lo que respecta al principio de concentración, este se refiere a que los juicios deberán llevarse a cabo en una sola audiencia, donde se realice la declaración del imputado, el desahogo de pruebas, las testimoniales y propiamente el debate, el cual debe realizarse en una sola audiencia o un mínimo de audiencias consecutivas o continuas, con proximidad temporal entre cada audiencia, para que el juez no pierda la secuencia y

tenga fresca la memoria el debate de las pruebas a valorar. Todo debe quedar registrado y grabado por medios electrónicos.

De igual forma todo lo que se ventile sobre un solo caso se verá solo allí, nunca en otro juicio en distinto lugar, pues actualmente se abren incidentes y se generan otros expedientes y juicios accesorios.

La concentración del debate en la menor cantidad de audiencias, impone una mayor atención del Juez, pues la discusión es plena entre las partes, facilitando así la vinculación directa entre el Juez y ellas, lo que, de transcurrir un excesivo tiempo, quedaría desvirtuado. En el caso contrario la oralidad del proceso implica la recepción de diversas declaraciones, ya sea a testigos, peritos o acusados, en donde el Juez recibe una impresión viva y directa de la prueba que debe retener en su memoria.

En relación al plazo que debe transcurrir entre la suspensión del debate y su interrupción, entendemos prudente fijar el mismo en no más de diez días, puesto que aceptar uno mayor parecería confrontar con el fin último que persigue el Proceso Oral en el sistema acusatorio.

También encontramos en este principio que el Tribunal se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes en el mismo puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación, con lo cual se busca una mayor capacidad de atención y concentración de los actores en el proceso con el objeto de lograr el mejor desempeño de las funciones que les compete a cada uno de ellos.

Por último en este principio la resolución que finalmente adopte el Juez deberá emitirla sin que esta sea una solución de continuidad, sino por el contrario deberá emitirse de inmediato y tras una suficiente deliberación sobre lo sucedido en el debate.

III.3.4. La inmediación.

La inmediación no es otra cosa que la relación que existe entre las partes en el juicio y que se da propiamente en el debate, la inmediación se encuentra establecida en el artículo 16 del Código Federal de Procesal, que señala en la diligencias, el juez estará acompañado por su secretario, que presidirá los actos de prueba y recibirán por si mismos las declaraciones.

Los jueces conocerán todo directamente de las partes involucradas, sin intermediarios. Todas las pruebas, versiones de testigos e informes de peritos, se desahogaran ante el Juez, ya que todo debe ser obtenido por los sentidos del juzgador.

Gunter Hirsch, Presidente del Tribunal Supremo Federal Alemán, inicio en agosto de 2007 el Congreso Internacional sobre el Juicio Oral, Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: “La oralidad y la inmediación”. En su conferencia magistral, Hirsch explico que no puede existir un verdadero juicio si este no se realiza mediante examen público donde interactué la opinión pública, que en Alemania es un derecho fundamental. Por excepción hay juicios no sujetos a la publicidad como los familiares. Afirma Hirsch que oralidad e inmediación no son sinónimos ya que esta sirve fundamentalmente para la vista de pruebas y su valoración en lo observado en audiencia oral.¹⁰²

El principio de inmediación deriva necesariamente del ya desarrollado principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el Juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba, consecuentemente este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el Juez y la prueba o las partes.

¹⁰² Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, Editorial Raúl Carro, México D.F. 2009, pág.793.

Tampoco pueden existir demoras que se interpongan entre la apreciación que hace el Juez de la prueba y ésta misma. Así, el Juez recibe una inmediata y originaria percepción sensorial de todo el material que conformará el fundamento de la decisión que adopte en el juicio.

En el procedimiento escrito no se verifica este principio puesto que un Juez instruye la causa mientras que otro dicta sentencia. Si bien ocasionalmente puede haber contacto entre el Juez y el imputado, este último se pierde entre las páginas o folios del expediente. También el Juez se pierde, ya que muchas veces ni siquiera se da entre ellos el más mínimo contacto, motivando que el imputado tal vez sólo lo conozca por su firma o por el sello que lo identifica.

En el sistema escrito, dadas sus características, se motiva a que generalmente se pierda mucho tiempo en desahogar las pruebas y que los elementos de juicio se pierdan, también se permite que el Juez delegue sus funciones en otras personas, a veces con autorización legal, como ocurre con ciertos actos que puede llevar a cabo los secretarios del Juzgado, por tanto origina que la sentencia que se dicte en esos casos se emita solo con la ayuda de unos papeles, sin haber siquiera presenciado o controlado la prueba producida a veces años atrás.

En cambio, en el debate oral el Juez o integrantes del Tribunal deben estar presentes durante todo el juicio. Esto motiva entonces que sean los únicos habilitados para dictar el fallo, puesto que conocieron el desarrollo de los acontecimientos a través de las audiencias. Sólo los Jueces están en condiciones de deliberar con pleno conocimiento, en base a las impresiones directamente recibidas acerca de las pruebas de la imputación.

De esa manera, los Jueces pueden analizar no sólo los dichos del imputado, testigos, peritos, etcétera, sino además cómo se emitieron los mismos, de qué gestos estuvieron acompañados, qué emociones se exteriorizaron o reprimieron, motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación. Los Jueces vivieron la prueba cara a cara y sus dudas pudieron ser inmediatamente despejadas con sus preguntas

en el debate. No sería posible dictar una sentencia si algún integrante del Tribunal hubiera faltado un día.

Motiva también el principio de inmediación la necesidad de que el Juez tome conocimiento de las pruebas en su estado natural, razón por la cual éstas no deben llegar alteradas por ningún influjo extraño a su naturaleza.

III.3.5. La oralidad.

Por último tenemos el principio más fundamental y medular del Sistema Acusatorio y de los Juicios Orales, que precisamente se da en el debate a través de la oralidad.

Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (v. gr: ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquéllos.

Por otro lado, la escritura se basa en el empleo del sistema de signos gráficos fijados sobre un material idóneo. Quienes prefieren este sistema, lo consideran ventajoso por la posibilidad de lograr una mayor permanencia y precisión de las palabras, y porque la eventual mediación entre emisor y receptor, permitiría más serenos y acabados razonamientos.

Como pudimos ver en el desarrollo del Capítulo anterior de esta investigación, al describir los diferentes Sistemas de Enjuiciamiento pudimos observar que los procesos no son puramente hablados ni puramente escritos, de modo que resulta ser esencial tanto el hablar como el escribir.

La ventaja esencial del sistema oral radica en que el tribunal juzgador está más cerca de las personas que ha de juzgar, de las razones y alegatos de sus abogados,

y también hay mayor vinculación del Tribunal con las pruebas y los dichos de los testigos y peritos. La palabra hablada, es la manifestación natural y original del pensamiento humano. La escrita permite juzgar con más serenidad y acabado razonamiento.

Por tanto una consecuencia del principio de la oralidad es el debate oral, puesto que éste implica la utilización de la palabra como medio de comunicación en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo, permitiendo garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes.

El Juicio Oral Público, contradictorio y continuo se manifiesta entonces como el modo más natural para poder captar y descubrir la verdad real sobre el hecho delictivo que se presume cometido y que ha motivado la investigación. Es el medio más eficaz para convencer a todos los protagonistas del proceso penal, ya sea acerca de la inocencia o culpabilidad del imputado, a través de la inmediación y la oralidad.

Así, la oralidad se ajusta mejor al régimen Republicano de Gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad en un proceso, aunque requiera a la vez una gran capacidad intelectual de los Jueces y Magistrados.

Una de las mayores ventajas del principio de la oralidad, consiste en que de él vienen de la mano otros principios esenciales, como son la Publicidad, la Inmediación, la Concentración y Continuidad, y las libres convicciones o la sana crítica en la apreciación de la prueba; lo cual conlleva a una mayor celeridad y economía del proceso.

CAPITULO IV.

“SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO ORAL”.

Una vez que se ha hecho el análisis de las características principales de los juicios orales, en el presente capítulo establecemos quienes son los sujetos que intervienen en dicho procedimiento acusatorio, cual es su participación, la finalidad y facultades dentro de este tipo de juicios.

Cabe señalar que al implementar el proceso penal acusatorio, oral y público, la presencia obligatoria del juez en las audiencias, permitirá que las resoluciones se emitan con mayor transparencia y certeza jurídica, cobrando así vigencia el principio de “debido proceso o procedimiento imparcial”, en tal virtud definimos el concepto de tribunal.

IV.1. El Tribunal.

En primer término, se debe establecer el fundamento legal que contempla la legalidad de los tribunales y para ello tenemos como sustento legal el contenido de los artículos 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor de la letra citan:

“...Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“...Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Todo persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en os plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sus

servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil...”.

“...**Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe a Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

En esta tesitura podemos observar como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que autoridad y bajo que lineamientos debe de juzgar a las personas involucradas en asuntos del orden penal, con apego a la legalidad.

IV.1.2. Concepto de Tribunal.

Se entiende por Tribunal al órgano estatal a través del cual actúa la jurisdicción, éste es, el “poder de ejercicio obligatorio de investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. Verificando en la decisión si fue o no transgredida. En caso de condena, de aplicar una pena y ejecutar la misma”, la que equivale a definirlo como aquel que detenta para sí la función pública de administrar justicia.¹⁰³

Dicho órgano, cuyo fundamento legal así como su constitución está determinada por el ordenamiento interno de cada país, se encuentra básicamente compuesto por el Juez, funcionario del Estado que ejerce el poder jurisdiccional del que es titular el Tribunal, y a quien se vincula tanto a la persona física que personifica la titularidad de un órgano unipersonal, encargada de administrar justicia, que tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; como también a aquella que forma parte de un Tribunal Colegiado, compuesto de tres o más

¹⁰³Macedo Aguilar Carlos, “*Derecho Procesal Penal*”, 2ª ed., Editorial Flores Editor y distribuidor S.A. de C.V., México 2007, pp. 218, 219.

miembros, sean profesionales sobre los cuales recae en forma conjunta igual tarea, potestad y autoridad, o bien, legos.

Otros Juristas conceptualizan al Tribunal como:

Órgano judicial normalmente colegiado, aunque también los unipersonales pueden ser calificados de tribunales en el sentido amplio de la expresión.¹⁰⁴

Órgano colegiado del Estado encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.¹⁰⁵

Lugar destinado a los jueces. Ministro o ministros que administran justicia. Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros actos análogos.¹⁰⁶

Entendido así el concepto de Tribunal, corresponde ahora ahondar en la estructura orgánica del mismo, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas, culturales e incluso geográficas que influyen en su composición.

IV.2. Clases de Tribunales.

IV.2.1.-Tribunales Unipersonales o Colegiados

Todo sistema de administración de justicia que responda favorablemente a las formas esenciales del "debido proceso" en el que la oralidad se desarrolla, puede llevarse a cabo por medio de la instauración de Tribunales Unipersonales o Colegiados, respecto del primero de los mencionados estos se encuentran integrados por un solo miembro (profesionista), y respecto del segundo se encuentran integrados por un número determinado de miembros (profesionales) o *legos*, siempre que no se pierda de vista, la fiel observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹⁰⁴ www.definicionlegal.com

¹⁰⁵ www.elpais.com/diccionarios

¹⁰⁶ www.definicion.org/tribunal

En la integración del Tribunal influye históricamente el estudio de aspectos vinculados con la celeridad, la economía, costo del proceso, la certeza, la seguridad jurídica, y asimismo, con el fraccionamiento del proceso penal por medio de la instauración de regímenes mixtos o la organización en única instancia.¹⁰⁷

Al respecto, como la Dra. Mima D. Garansky,¹⁰⁸ ha señalado; se atribuye al Tribunal Unipersonal una más concreta y determinada responsabilidad, que en el colegiado se diluye. Sin embargo, la colegialidad en los debates, y por ende al momento del dictado de la sentencia, proporciona mayor seguridad de certeza en la apreciación de los hechos y un mejor ajuste en la aplicación del Derecho.

Cabe destacar que la historia nos muestra la preferencia de Tribunales Colegiados, criterio que pretendía proliferar el gran pensador italiano Beccaria,¹⁰⁹ quien escribiera: “Otro medio de evitar los delitos es interesar al magistrado, ejecutor de la leyes, más a su observancia que a su corrupción. Cuando mayor fuese el número que lo componga, tanto es menos peligrosa la usurpación sobre las leyes, porque la venalidad es más difícil en miembros que se observen entre si, y son menos interesados en acrecentar la autoridad propia cuanto es menor la porción que tocaría a cada uno, principalmente comparada con el peligro del atentado. Si el Soberano con el aparato y con la pompa, con la austeridad de los edictos y con no permitir las quejas justas e injustas de los que se juzgan ofendidos, acostumbran los súbditos a temer más a los magistrados que a la leyes, éstos se aprovecharán de su temor más de lo que convenga a la seguridad privada y pública”.

En este orden de ideas, y siempre dentro del marco de los principios de publicidad y oralidad del juicio que caracterizaran los sistemas en la antigüedad, cabe señalar, a modo de ejemplo, las distintas formas en que se conformaron los Tribunales ante los cuales se enfrentaban acusador y acusado.

¹⁰⁷Torres Gabriel Sergio Y Otros, óp. cit., pág. 14.

¹⁰⁸Goransky Mirna D., citado por Torres Gabriel Sergio Y Otros, óp. cit., pág., 14.

¹⁰⁹Bonesana Cesare Beccaria; citado por Macedo Aguilar Sergio, óp. cit., pág. 219.

IV.2.2.-Tribunales Profesionales o Jurados.

Otra forma de composición del Tribunal, se relaciona al proceso desarrollado con la directa participación ciudadana a través del sistema de juicio por jurados, hay que tener presente que la oralidad así como los principios de inmediación, publicidad, contradicción e igualdad de las partes, han estado desde siempre ligados a la idea de jurado.

Se ha definido al **jurado** como “el órgano encargado de la administración de la justicia penal en los casos que le sean de su competencia y que estos están compuestos por jueces que son profesionales e inamovibles, y por otra parte por jueces que no son profesionales, elegidos para cada asunto por sorteo, entre los ciudadanos con capacidad legal para ser electores, que no tengan incompatibilidad por razón de sus cargos, y que, previa presentación del juramento de cumplir con su cometido bien y fielmente, luego de deliberar solos, emitirán libremente su veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del imputado que juntamente con la sentencia que posteriormente dictará la sección de Derecho caso de que el veredicto hubiera sido de culpabilidad, puesto que si es de inocencia no se requiere constituirá el fallo del Tribunal del Jurado”.¹¹⁰

En ese orden de ideas otro concepto de jurado es: “Tribunal constituido por un cierto número de ciudadanos elegidos por sorteo, que se manifestará en conciencia sobre la culpabilidad de los acusados en un proceso penal”.¹¹¹

Tribunal judicial formado por particulares elegidos mediante sorteo, encargado de declarar al final de un proceso si encuentra o no culpable al reo del delito de que se le acusa.¹¹²

¹¹⁰López Muñoz y Larraz, “*La justicia penal por jurados*”, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1980, Número 1, pág. 107.

¹¹¹www.definicionlegal.com

¹¹²www.elpais.com/diccionarios

Cada una de las personas que forman un tribunal examinador en concursos, exposiciones, etc. Tribunal no profesional ni permanente para dictaminar si un acusado es culpable o no.¹¹³

El argumento principal para considerar que la institución del jurado fue instituida como un derecho del imputado se puede encontrar en sus antecedentes históricos, es decir, su inclusión en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215 y todo su desarrollo en Inglaterra y en los Estados Unidos, así como la recepción que el Iluminismo realizara en Francia.

Por otra parte, en el año 1215, la iglesia decidió dejar de participar en la solución de conflictos judiciales locales. Por lo que la labor de interpretación de la voluntad de Dios comenzó a ser realizada por el mismo grupo de personas que inicialmente decidía a solicitud del Comisario sobre el sometimiento al proceso. No obstante, no debió pasar mucho tiempo para que fuera visible la inconveniencia de que el mismo grupo de personas que decidía sobre la solicitud de sometimiento a juicio del Comisario fuese el que decidiese sobre la condición de inocente o culpable de las partes sometidas al proceso. De esta forma este grupo de personas se llega a dividir en dos. Nacen a partir de este momento el Gran Jurado y el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio.

El Gran Jurado decidiría sobre la existencia de evidencia suficiente para someter el asunto a la voluntad de Dios. Este Jurado gozaba de facultades para la recopilación de evidencia que luego sería valorada en juicio y debería decidir si se dejaba el caso o si se daba curso a la acusación formulada por el Comisario. En esta segunda hipótesis, la evidencia sería presentada ante el Jurado de Juicio, quien a la postre interpretaría la voluntad de Dios.

Sin embargo, en esa misma época puede situarse el origen del Derecho que es su contracara, en tanto que con el establecimiento de la Magna Carta en 1215, y como

¹¹³www.definicion.org/tribunal

consecuencia de las prácticas procesales establecidas en las villas, se estableció un proceso especial para juzgar a los nobles, llamado “Trial by Jury of Peers”.¹¹⁴

Dicho proceso, reservado exclusivamente para los nobles, establecía que la decisión sobre culpabilidad de un noble en un asunto sería dada por nobles del mismo rango. En caso de que un Barón fuese sometido a juicio, el jurado debía estar integrado por otros Barones, y así variaría dependiendo si se trataba de un Duque, o cualquier otro título nobiliario.

Sentado ello, no escapa al conocimiento general que la adopción de una estructura orgánica que incluya la participación de hombres legos ha sido relegada históricamente en el ámbito de los países de América Latina, como así también fuertemente atacada y defendida por centenares de doctrinarios.

La crisis jurídica que en la actualidad envuelve a las sociedades es consecuencia del descredito en las instituciones por el distanciamiento entre la sociedad y el aparato de justicia, ocasionado como consecuencia un incremento en la delincuencia, obligando a propios y ajenos al estudio de este tema, el cual se incluirá en las reformas que se proponen en este proyecto de tesis para una mejor sistema de justicia.

Es importante mencionar que hoy en día se contempla la intervención y control popular de las resoluciones judiciales, asimilándose la participación ciudadana como la base del sistema democrático.

No se omite hacer referencia a lo que ya apuntaba Montesquieu, al exponer su teoría de la división de los poderes, “el poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar un Tribunal Transitorio. Éste es el único medio como el

¹¹⁴ Que significa Proceso con Jurado de Iguales.

terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo”.¹¹⁵

IV.2.3. El Jurado Anglosajón y el Jurado Escandinavo.

Tradicionalmente se han desarrollado dos mecanismos para establecer este modo de decisión conjunta entre técnicos y legos, pudiéndose hablar de dos clases de jurados:¹¹⁶

- El jurado puro o también denominado “clásico” o “anglosajón”: que se corresponde con el sistema en el que el Tribunal está constituido por ciudadanos no juristas, legos en Derecho, cuyo dictamen versa en exclusiva sobre los hechos, siendo el Tribunal el responsable último de aplicar e imponer la pena que procediera. Bajo este sistema, el jurado delibera entre sí, siguiendo las indicaciones impartidas por el Juez profesional, determinando si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el Juez profesional determina la pena a aplicar.
- El jurado denominado de escabinos o escabinato, cuya composición es mixta, ya que está formado por ciudadanos legos en Derecho y magistrados profesionales que se pronuncian tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica. En este tipo de jurado el magistrado profesional se sitúa en plano de igualdad con el resto de los ciudadanos profanos en Derecho, deliberando en conjunto para llegar a la solución total del caso. Modelo que ha sido considerado como una remodelación y enriquecimiento del jurado clásico siendo aplicado, entre otros países, en Francia, Italia, Alemania y Suiza.

IV.2.4. Única Instancia o Doble.

Otro tema que amerita ser tratado en este capítulo, radica en la discusión que derivó de la instauración de procesos orales entre los juristas, acerca de las ventajas e

¹¹⁵Torres Gabriel Sergio, óp. cit., pp. 20-23.

¹¹⁶Macedo Aguilar Carlos, óp. cit., pág. 225.

inconvenientes de garantizar la vía recursiva entendida como revisión plena de la causa, por vía de un Tribunal de Alzada, que pregonaran los tratados de derechos internacionales como derecho de toda persona inculpada de delito de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.

Tal discusión versó fundamentalmente en torno a la lesión o no de uno de los principios fundamentales del sistema acusatorio en el que se enmarcan los procesos orales y públicos: el de la inmediación, por el cual se exige que los jueces que dictan la sentencia sean los mismos que presenciaron el debate, es decir, los mismos jueces ante quienes las partes presentaron los elementos de prueba, sobre cuyo estudio se fundó la sentencia dictada.

Al respecto, el proyecto presentado por el Ejecutivo Federal Mexicano sostiene que: “Una de las máximas del proceso acusatorio, es que sólo aquello que se ofrece y desahoga en juicio tiene valor probatorio, por lo tanto, los medios de prueba allegadas durante la indagatoria no pueden tener pleno valor probatorio, sino sólo cuando son desahogadas en la audiencia del juicio correspondiente”.

Luego entonces, “una de las ventajas de los juicios orales y que es un principio de los mismos, radica en la inmediación, situación que deriva en que el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus versiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juzgador está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Consecuentemente, da lugar a la necesidad de que invariablemente el Juez esté presente en el desahogo de las diligencias y que dicho Juez sea el mismo que emita la sentencia, aunado a que la causa se debe sustanciar, por regla general, en una sola audiencia. Cabe precisar, que este Juez será distinto de aquel que se encarga de preparar el juicio a efecto de que tenga plena imparcialidad”.

Es por ello que, con fundamento en el desarrollo del procedimiento judicial a través de audiencias de debate oral que se toman relevantes, se sostiene la incompatibilidad de la vía recursiva, acotándose en su procedencia.

Señala el Dr. Maier¹¹⁷: “Si se tiene presente la necesidad de un juicio público como fundamento obligado de la sentencia con sus consecuencias características oralidad del debate, presencia ininterrumpida de todos sus protagonistas, en especial de los jueces que dictarán sentencia, únicos habilitados para emitir el fallo, entonces cualquier posibilidad de nuevo examen amplio por un Tribunal que no estuvo presente pasa por un nuevo juicio, cuya decisión se fundará en los actos ocurridos en él y no en el juicio llevado a cabo anteriormente. Con prescindencia de las desventajas de un nuevo juicio que le dieron pie a Binding para afirmar que autorizar la apelación es preferir al Tribunal pero informado sobre el mejor informado, en razón de las distancias temporales hacia los hechos de los debates respectivos, lo cierto es que este nuevo juicio, concebido de esa manera, no representa un reexamen del anterior o de su resultado, sino, por el contrario, una segunda “primera instancia”, cuyo resultado acertado o desacertado depende, exclusivamente, de su propio debate, que le sirve de base.

Conforme a ello es posible pensar, incluso, que ambas decisiones pueden ser acertadas o desacertadas, juicio para el cual cada una de las sentencias comparece ante su propio debate y que, al menos sobre los hechos, sólo puede pronunciar un observador presente en cada uno de los debates destacando lo siguiente:

- a)** La impasibilidad de considerar al segundo juicio una “segunda instancia”...
- b)** Que un Juez ausente en el primer juicio es inidóneo para criticar aquello que el Tribunal ha determinado cómo sucedió y que esta característica negativa comprende a los Jueces de un “Tribunal Superior” esto es, de un Tribunal no horizontal, integrado por Jueces que presenciaron el debate, competentes para decidir el caso sobre la base de un recurso”.

¹¹⁷Maier Julio., citado por Torres Gabriel Sergio Y Otros, óp. cit., pp. 24-26.

IV.3. Los Sujetos Procesales en el Juicio Oral.

A diferencia de otros países latinoamericanos, en México los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas viejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio.

Los principios y valores acusatorios en el procedimiento penal brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer frente a ellos, y definen la estructura del proceso considerando en éstas las fases del mismo, el rol y perfil de cada uno de los intervinientes.¹¹⁸

Estos principios deben ser entendidos y desarrollados no sólo en cuanto a lo funcional o de competencias, sino según la efectividad del sistema y la transparencia del mismo; esto se traduce en el análisis del rol de cada operador, su deber ser, el perfil requerido para cumplir, el producto que se debe obtener de cada fase del proceso y las necesarias interrelaciones entre los operadores, esto para garantizar la transparencia del sistema mediante los controles recíprocos.

La función de cada operador marca los límites de sus facultades y obligaciones en relación con los demás, y éstas en cada actuación de los intervinientes, la forma de hacerlos efectivos, de materializarlos y las sanciones en caso de violarlos o incumplirlos, dentro de las nuevas instituciones.

IV.3.1.- Juez de Preparación de lo Penal.

Esta figura no es desconocida para la legislación penal mexicana, pues en nuestro país se conoció desde antaño (antiguo código penal vigente hasta 1930) con el nombre de “Juez de instrucción”; este juez de garantía es unipersonal y comparativamente en otros países de Latinoamérica, a veces incierto en un juzgado

¹¹⁸Moreno Hernández Moisés, “*El proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*”, 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2000, pp. 430-438.

compuesto por otros jueces de garantía, pero que siempre, en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un tribunal unipersonal de composición múltiple, encargados de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e indiciados.

En el nuevo diseño procesal penal que se propone para México, la labor jurisdiccional sería ejecutada por dos tipos de tribunales distintos, con una organización y gestión administrativa interna innovadora, es decir, un tribunal unipersonal integrado por un llamado juez de garantía o juez de preparación de lo penal y un tribunal colegiado denominado tribunal de juicio oral en lo penal.

Es de notarse que en la reforma al código de procedimientos penales para el Estado de México, esta figura de, juez de garantía no existe, es decir, lo hace un único juez, siguiendo el sistema tradicional inquisitivo, sólo con la modificación de que todo será aún más rápido que en un juicio sumario y que esta misma legislación establece los delitos que serán juzgados en audiencia pública y oral por un juez.¹¹⁹

Esta cuestión ha sido muy criticada, argumentándose que no se respeta la imparcialidad del juez durante el desarrollo del juicio, ya que éste conoce de todas las etapas, no solo de la investigación y la intermedia, sino también la de juicio oral, la que debería quedar a cargo únicamente del juez oral.

En otros Estados de la República Mexicana donde se ha implementado este sistema procesal penal o que está en vías de aplicación, se considera la división de funciones entre los jueces de las diferentes etapas procesales, designándose así, un juez de conocimiento de lo penal o juez de garantía y otro oral.

En el proceso Chileno, el juez de garantía “Es un juez unipersonal, a veces inserto en un juzgado compuesto por otros Jueces de garantía, pero que siempre en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un tribunal

¹¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 2009, Artículo 275°-A.

unipersonal de composición múltiple”.¹²⁰

La eficacia de la prosecución es el objetivo principal del sistema procesal penal oral, donde el juez de garantía se convierte en un custodio de los derechos de las personas y del indiciado. En esta fase, dicho juez tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado, su papel es muy importante en la preparación de los procedimientos especiales y juicios orales.

Dentro de sus principales funciones se encuentran las de: otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar aquellas actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución; dirigir las audiencias judiciales en la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas, resolver sobre la libertad o prisión preventiva de los imputados puestos a su disposición, dirigir la audiencia intermedia, y dictar sentencia en el procedimiento abreviado, cuando corresponda.

“En lo que respecta al imputado, el juez de Garantía está obligado a proteger sus derechos que se traducen en una justa y racional investigación y un justo y racional procedimiento. Se trata de garantías judiciales consagradas en los tratados internacionales sobre derechos humanos”.¹²¹

De acuerdo a la legislación procesal penal del Estado de Nuevo León, el juez de preparación de lo penal “...resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público...”¹²²

Partiendo del análisis de las diferentes legislaciones de los Estados de la República Mexicana que ya están aplicando, o en vías de implementación del sistema oral penal, hay que hacer notar que lo criticable es que un solo juez conozca del asunto desde su origen, ya que se considera que existe una contaminación en su visión para juzgar y esto corrompe la esencia del juicio oral, por cuanto hace al

¹²⁰Cerda San Martín Rodrigo, “El Juicio Oral”, Editorial Metropolitana Santiago de Chile 2003, pp. 20-21.

¹²¹Ibidem pág. 21.

¹²²Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, Artículo 555°, México 2009.

principio de imparcialidad.

De lo anterior se desprende que es de entenderse que este nuevo sistema penal ésta siendo aplicado y ajustado al mejor convenir de las legislaciones de los Estados y en oviedad no todo procedimiento es identico más si es semejante el cual buca la misma visión que es la rapidez, eficacia y eficiencia de la imparticion de justicia penal en México.

Los juristas chilenos dicen que "...la actividad conservadora del Juez de Garantía debe verificarse tanto antes como después de la formalización de la investigación, incluso permanece vigente durante la etapa intermedia, donde debe igualmente cautelar los derechos de defensa del acusado; depurar la acusación que llegará a juicio oral, salvando los vicios formales y excluyendo la prueba impertinente, innecesaria, superabundante, ilícita y nula."¹²³

De acuerdo a la legislación chilena el juez de garantía tiene un papel fundamental: "En su papel autorizante de actuaciones investigadoras a través de las cuales dispensa las garantías, debe comportarse con juicio, prudencia e intenso conocimiento de sus deberes potestades... De otro lado, la actividad conservadora del Juez de Garantía debe verificarse tanto antes como después de la formalización (de la investigación, incluso permanece vigente durante la etapa intermedia, donde igualmente debe cautelar los derechos de defensa del acusado; depurar la acusación que llegará a juicio oral, salvando los vicios formales y excluyendo la prueba impertinente, innecesaria, superabundante, ilícita y nula. En cuanto a las facultades de investigación, por mandato constitucional la función de investigar sólo corresponde al Ministerio Público, sin embargo existe una excepción a esta regla que faculta a los intervinientes para solicitar al juez de Garantías la realización de diligencias precisadas de investigación..."¹²⁴

¹²³ Cerda San Martín Rodrigo, óp. cit., pág. 22.

¹²⁴ Ibídem, pág. 63.

Estas facultades que la ley chilena le otorga al juez de Garantía han sido retomadas en algunas leyes y propuestas de reforma al sistema de justicia penal y que en evidencia son benéficas y aplicables a las necesidades de impartición de, justicia en México, prueba de ello tenemos los Estados de Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua y Nuevo León, independientemente de otros Estados que se pronuncian a favor de dicha reforma, más en cambio, vemos que en el Estado de México como se expuso anteriormente, no considera esta autonomía de facultades en otro juez que no sea el juez sancionador.¹²⁵

Al respecto, se debe considerar que el juez de preparación solo deberá de conocer de la primera fase del procedimiento penal acusatorio toda vez que su función se encamina básicamente a dar a substanciar el asunto penal puesto a su conocimiento siendo óbice pensar que existen jueces de segunda instancia que conocen de los recursos marcados por la ley, por lo tanto será indispensable que el juez de preparación se aboque única y exclusivamente a tramitar o dar seguimiento al asunto de su competencia.

IV.3.2. Jueces del Tribunal de Juicio Oral.

En la mayoría de los países que practican los procedimientos acusatorios orales, el tribunal de juicio oral es colegiado y está integrado por tres jueces magistrados, uno de los cuales funge como presidente y los otros dos como asesores o consejeros y tienen prohibido hablar o dirigirse a las partes para aclarar; amonestar o referirse a cualquier incidente del juicio, a no ser que así lo haya autorizado previamente el juez presidente.¹²⁶

Cuando hablamos de jueces de tribunal de juicio oral, hay que tomar en cuenta la forma como cada Estado está implementando este sistema de justicia penal. En el caso del Estado de Chihuahua, se está aplicando un sistema de tribunal colegiado, compuesto por tres jueces al igual que el sistema penal chileno,

¹²⁵Casanueva Reguart Sergio E., óp. cit., pág. 92.

¹²⁶García Vázquez Héctor; óp. cit., pág. 63.

llamados a conocer y conducir el debate durante el juicio oral, en el que se determinará la culpabilidad o inocencia del acusado; de acuerdo al artículo 317 del Código de el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.¹²⁷

El rol esencial asignado por la ley al Tribunal Oral en lo Penal es resolver el conflicto sometido a su decisión a través de un método cognoscitivo como es el juicio oral y público, máximo derecho del imputado.¹²⁸

En el juicio oral, el juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las pruebas, de manera verbal u oral, de manera tal, que se da cuenta al percibir por sí mismo de manera directa, el verdadero significado de lo que cada prueba significa, representa y expresa; así como también le permite obtener una información más completa, sin resúmenes, síntesis, omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

Los jueces que integran las salas de conocimiento de los juicios (el número de jueces varía según las necesidades de la jurisdicción) que el nuevo sistema entrega a un panel de tres, jueces que forman parte del tribunal oral en lo penal, tiene entre sus principales funciones: las de conocer y juzgar las causas penales; resolver todas las cuestiones que se presenten durante el juicio oral; y, en base a las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio oral, absolver o condenar al acusado a través del dictado de la sentencia definitiva en caso de culpabilidad.

a) Juez presidente.

Este funcionario se selecciona de entre los miembros del comité de jueces, se lleva a cabo por votación, para juez presidente y dos jueces vocales, y tiene en general las siguientes facultades:

¹²⁷Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículo, 317°, México 2009.

¹²⁸Cerda San Martín Rodrigo; óp. cit., pág. 24.

- a. Presidir el comité de jueces.
- b. Relacionarse con la corporación administrativa del poder judicial, en todas las materias relativas a la competencia de ésta.
- c. Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado.
- d. Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución.
- e. Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal.
- f. Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal.
- g. Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal.
- h. Evaluar anualmente la gestión del administrador.
- i. Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

De lo anterior se observa que es el presidente del comité de jueces quien desempeña el rol administrativo o gerencial dentro de cada tribunal, con ello se evita el desgaste y distracción de los demás jueces en estas materias, con la finalidad de que se avoquen de lleno y con energía a la labor jurisdiccional que les es exigida por mandato constitucional.¹²⁹

b) Comité de Jueces.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al comité de jueces, en menor grado, desempeñar algunas tareas administrativas y sus resoluciones reciben la denominación de “acuerdos del comité de jueces”; es decir la función que desempeñarían en el caso de que fuera colegiado el tribunal del juicio oral, pero si ello no ocurriera esas funciones las observaría el juez único conocedor.

Todos los acuerdos tomados por el comité de jueces será resuelto por mayoría de votos y en caso de empate o de controversia; decidirá el voto del juez presidente.

¹²⁹Casanueva Reguart Sergio E., óp. cit., pág. 95.

Es de considerarse por parte del suscrito que para la implementación del sistema acusatorio en el gobierno del Distrito Federal deberá de ser necesario la capacitación de jueces acorde a las funciones que deberán desempeñar ello en razón de las necesidades del propio gobierno y en atención a la legalidad y derechos humanos de todo individuo, propuesta que será establecida en el capítulo que preside.

IV.3.3. El Ministerio Público.

El Ministerio Público es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito. La máxima autoridad, como titular de dicha institución, la ostenta el Procurador General de Justicia, quien además funge como representante del citado organismo.

El Ministerio Público es por mandato del artículo 21 Constitucional, el único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para tal encomienda de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.¹³⁰

Así las cosas, tenemos que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, mediante su diccionario Jurídico Mexicano, define a la figura del Ministerio Público¹³¹ como;

“Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de jueces y tribunales”.

Entre tanto otro autores conciben la figura del Ministerio Público como;

“...Para Liebman, quien nos dice al respecto; Es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del Orden Público.

¹³⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21°, México 2009.

¹³¹Diccionario Jurídico Mexicano, óp. cit., pág. 2523.

Vescovi afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.

Fix Zamudio prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado¹³²...”.

Por tanto; es facultad y obligación del Ministerio Público, por mandato constitucional, tal y como se expreso con anterioridad, la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose de una policía que le estará subordinada, denominada en algunos Estados policía ministerial, así como de todas aquéllas áreas y servicios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, siéndole al tribunal, absolutamente indiferente, cómo el Ministerio Público organice su comparecencia y participación dentro del juicio.

De acuerdo al marco jurídico actual el Ministerio Público como investigador de los delitos es quien en primera instancia recibe las denuncias y las querellas que le son de su conocimiento, tomando varias determinaciones según sea el caso en concreto.

El Ministerio Público, en consecuencia, al recibir la denuncia o querella, junto con los antecedentes que haya recabado la policía, puede optar por alguna de las siguientes alternativas:

- 1) Ejercer la facultad de no iniciar la investigación.
- 2) Archivar temporalmente.
- 3) Aplicar el principio de oportunidad.
- 4) Iniciar la investigación.

¹³²<http://www.monografias.com/trabajos13/defmi/defmi.shtml#def>.

El método con el que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades, será por la vía de la dirección de la investigación, y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía bajo su mando, y de los cuerpos de seguridad pública del Estado, auxiliares de la función investigadora. Todo ello, para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia de un hecho delictivo.¹³³

En relación a lo anterior se debe considerar que para el desarrollo eficiente de la institución denominada Ministerio Público, deberá existir una profesionalización o capacitación a cada uno de los agentes investigadores debiendo ser observados estrechamente por un órgano de control quienes se limiten a vigilar el cumplimiento legal de sus facultades.

Lo anterior es así, en virtud de que son varias las funciones que tiene el Ministerio Público dentro de su esfera jurídica y de las cuales se pueden mencionar algunas como son:

- a. Representar a la sociedad en la persecución penal.
- b. Dirigir en forma exclusiva la persecución de los delitos.
- c. Dirigir la actuación de la policía durante la investigación del delito.
- d. Presentar la acusación ante el juez de Garantía.
- e. Sostener la acción penal ante el tribunal del juicio Oral.
- f. Atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos.
- g. Resolver sobre la libertad, o en su caso, solicitar al juez de garantía la prisión preventiva.
- h. Ofrecer los medios probatorios en la audiencia.
- i. Interponer los recursos correspondientes e intervenir en la audiencia del juicio oral.
- j. Presentar conclusiones, etc.

¹³³Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco, “*Hacia un modelo de Ministerio Público en México*”, Revista Mexicana de Justicia, México 6ª época, 2005, Número 10, Noviembre, pág. 19.

IV.3.4. La Policía.

La policía ministerial es la encargada de llevar acabo materialmente, la investigación de lo acontecido; su actividad es dirigida y vigilada por el Ministerio Público.

La policía ministerial recabará la información necesaria respecto de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando aviso inmediato al ministerio Público y sin que ello implique actos de molestia, impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Como parte esencial de la investigación de un delito la policía ministerial viene a tomar un papel importante dentro de cualquier averiguación previa ya que cuando la *noticia del crimen* sea conocida en primera instancia por la policía conforme a las funciones que esta tiene deberá de ser esta quien informe al Ministerio Público, de los hechos delictivos de ahí su importancia ya que además del apoyo de vigilancia, sirve como receptor de los hechos.

Así se tiene que dicha Policía, deberá ejercer las siguientes facultades previstas:

- a)** Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- b)** Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado para tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- c)** Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- d)** Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o

borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

- e) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;
- f) Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
- g) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- h) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y
- i) Realizar detenciones en los términos constitucionales.¹³⁴

IV.3.5. Víctima u Ofendido.

Otro de los aspectos de vanguardia que contiene este nuevo procedimiento oral penal, es el relativo a la víctima u ofendido del delito, los que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales, lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto en los que se consideraba que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima u ofendido.

Se considera "víctima" al ofendido con motivo de la comisión de un delito; más específicamente, aquella persona que ha sufrido menoscabo a sus derechos esenciales, con el consecuente daño a la naturaleza humana, es decir; las víctimas son aquellas personas ofendidas por un delito.¹³⁵

También podemos concebir a la víctima como a la persona titular del bien jurídico tutelado, mientras que por el ofendido se entenderá la persona que resienta la conducta que afecte o ponga en peligro su esfera jurídica.

¹³⁴Casanueva Reguart Sergio E., óp. cit pág. 100.

¹³⁵Ibídem; pág. 101.

Entre otras definiciones del término jurídico de víctima tenemos¹³⁶;

Se considera víctima al ofendido por el delito.

También se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo en sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que la ley le concede, se considerará víctima en el siguiente orden de prelación para los efectos de su intervención en el procedimiento:

1ro. Al cónyuge y a los hijos.

2do. A los ascendientes.

3ro. A la conviviente.

4to. A los hermanos

5to. Al adoptado o adoptante.

En ese orden de ideas la víctima y los ofendidos, tendrán las garantías que les otorga la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20° apartado B; y para el caso de tratarse de víctimas u ofendidos del Distrito Federal el fundamento legal que consagra dichas prerrogativas es el Artículo 9 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, así como la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito para el Distrito Federal y su reglamento de la mencionada ley.

En consideración personal, la víctima es aquella persona que recibe de manera directa el delito, quien lo recibe y padece, trasgrediendo el bien jurídico tutelado, por tal el ofendido es la o las personas que se ven afectadas en su esfera jurídica por consecuencia del delito cometido a la víctima, siendo ambos sujetos del proceso.

IV.3.6. Imputado.

Cuando se hace mención del imputado, se habla de aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales.

¹³⁶<http://www.monografias.com/trabajos12/prope/prope.shtml#vi>

Asimismo se entiende que el imputado es “toda persona cuya participación en un hecho típico se desprende de cualquier acto del procedimiento o de algún indicio probado dentro del mismo”.¹³⁷

Otra definición del imputado; “Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”.¹³⁸

La calidad de imputado se adquiere cuando en contra de dicha persona existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo tal calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la total ejecución de la sentencia, atribuyéndosele así la responsabilidad del delito.

En lo atinente al imputado, se hace homogénea su denominación a lo largo de casi todo el proceso, para efectos de facilitar la comprensión del público de lo que ocurre en la justicia penal. Únicamente y para el caso de la presentación de la acusación, en adelante el imputado será denominado como acusado. En tanto, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Son vastos los derechos que se prevén para proteger al imputado en este sistema procesal oral, los consagra la Constitución Política,¹³⁹ y se recogen los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Por lo que al respecto, el imputado es aquella persona a quien de manera directa se le imputa como su nombre lo indica; la comisión de uno o varios hechos o conductas típicas que pueden constituir un delito castigado por la ley.

¹³⁷Torres Gabriel Sergio Y Otros; óp. cit., pág. 144.

¹³⁸<http://www.monografias.com/trabajos12/prope/prope.shtml#im>

¹³⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20º apartado B, México 2009.

IV.3.7. Testigos.

Son todas las personas que tienen información sobre un delito, ya sea por haberlo presenciado o por que sean capaces de aportar algún dato útil a la investigación; se trata de personas que han percibido a través de sus sentidos, cualquiera de los hechos que son relevantes para la resolución del caso, entre otras acepciones tenemos;

En general, al hablar de testigo nos referimos a la persona que ha estado presente y ha visto un acontecimiento¹⁴⁰.

Persona que declara en un procedimiento judicial en relación con hechos que conoce o ha visto. Tiene obligación de decir la verdad o, caso¹⁴¹.

Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos¹⁴².

En consecuencia, los testigos concurren a declarar sobre hechos; sus opiniones, formas de pensar o conclusiones, no son materia de testimonio, ni relevantes, salvo excepciones, y por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte.

En un sistema de libre valoración de la prueba, no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento penal. Toda persona que tenga información sobre el caso, incluida la víctima y el acusado, es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio.

La prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido, sea que se trate de la declaración de un tercero que diga haber percibido hechos relativos al caso, o de la propia declaración de la víctima o

¹⁴⁰es.wikipedia.org/wiki/Testigo.

¹⁴¹www.regmurcia.com/servlet/s.SI

¹⁴²diccionarios.astalaweb.com/Local/Diccionario%20de%20guerra.asp

acusado, pues como se dijo, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio.¹⁴³

Así las cosas, se tiene que los testigos como medios de prueba dentro de un proceso oral penal, serán aquellas que de manera sensorial percibieron los hechos típicos calificados como delito, y que rinden su testimonio ante la autoridad competente, de lo que estos conocen sobre la conducta típica investigada.

IV.3.8. Peritos.

Los peritos son personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio.

Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se tiene que la Dirección General de Servicios Periciales cuenta con este personal, técnico científico, especializado en diferentes áreas o disciplinas periciales llamados los peritos que son todas aquellas personas a quien se les atribuye la capacidad técnico científica, o práctica en una Ciencia.¹⁴⁴

A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes y por lo tanto inadmisibles suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

A groso modo el perito, es una persona experta en una determinada área del conocimiento, ya sea en la ciencia, arte, oficio, etcétera; de los cuales se apoyan las partes y autoridades en un proceso para que, con base a su experiencia y sabiduría

¹⁴³J.Borjón, José, "El juicio Oral y su impartición en México", www.colver.edu.mx/menu/revista/siete/articulo_2.pdf.

¹⁴⁴www.pgj.gob.mx/peritos

en la materia, emitan un dictamen a su consideración relacionado con la comisión de un delito en caso concreto, y apoyar a la investigación del delito.

- Perito: Experto en alguna materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de conflictos¹⁴⁵.
- Que posee experiencia y habilidad en una disciplina; Que declara ante un tribunal, detentando la característica particular de poseer.¹⁴⁶
- Pericia; aptitudes o habilidades adquiridas a través del estudio o la experiencia en una disciplina.¹⁴⁷
- Persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento al juzgador sobre los litigios.¹⁴⁸

¹⁴⁵ www.pgj.gob.mx/peritoses.wikipedia.org/wiki/Perito

¹⁴⁶ www.pgj.gob.mx/peritoses.wiktionary.org/wiki/perito

¹⁴⁷ www.pgj.gob.mx/peritoses.wiktionary.org/wiki/pericia

¹⁴⁸ www.pgj.gob.mx/peritoswww.segurosatlantida.com/seguros/index.php

CAPITULO V

“DEL JUICIO ORAL Y SU TRAMITACION”.

Por último este capítulo, constituye la parte medular de este proyecto de elaboración de tesis, ya que se habla concretamente de cada una de las etapas que conforma el sistema acusatorio y oral, se detalla su tramitación y se indica quienes son las partes intervinientes, así como las formalidades que revisten los juicios orales.

Antes de comenzar a desarrollar este tema, se debe mencionar que en los países latinoamericanos no existen investigaciones, ni estudios detallados, estadísticas y/o análisis previamente realizados, respecto de los juicios orales o de los sistemas acusatorios, sus sistemas jurídicos están basados en los sistemas inquisitivos españoles desde la época de la conquista y en los regímenes militares, lo cual evidencia la falta de desarrollo en dichos países.

Como consecuencia de ello, surge la impunidad en los delitos, la corrupción de las autoridades y la carencia de profesionalismo en la investigación y persecución de los delitos, lo cual provoco desconfianza en las instituciones por parte de las sociedades latinoamericanas, situación que obligo a países como Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, San Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela, a llevar a cabo una reformar en su sistema de justicia penal, adoptando para ello el nuevo sistema acusatorio y oral.

Cabe destacar que las leyes de Chile y Colombia, son las más avanzadas al hablar del sistema acusatorio y oral, debido a que sus estudiosos, consultores, investigadores y legisladores buscaron una herramienta para subsanar las deficiencias de sus leyes, encontrando como eje de apoyo el derecho comparado, el cual fue complementado con la doctrina legal extranjera a fin de eficientar sus leyes y adecuarlas a sus necesidades sociales.

En atención a lo anterior y debido a la importancia que reviste este nuevo sistema acusatorio y oral, se toma como referencia la estructura del sistema de justicia penal

Chileno, del cual se hace el análisis correspondiente y posteriormente se hará mención de las propuestas del sustentante para su aplicación en el Distrito Federal.

Comenzando con el análisis que se menciona en el párrafo que precede, primeramente se debe mencionar que el Juicio Oral Chileno está constituido por tres etapas a desarrollar, las cuales son: la primera denominada etapa de Instrucción o de Investigación; la segunda, es la etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral, y la última, es la que propiamente contempla el Juicio Oral, en donde la labor del juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia.

Por lo que hace a la pruebas y argumentos desahogados por las partes ante el juez en forma directa, estas constituyen la etapa central del procedimiento penal acusatorio, en la que pueden realizarse una o más audiencias continuas y públicas, donde de manera verbal, el fiscal sustenta su acusación, la defensa su exculpación, y el juez decide sobre los elementos probatorios presentados y controvertidos en la audiencia por las partes.

En el nuevo sistema, la etapa de investigación se modifica sustancialmente, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por el secreto de la integración de la averiguación previa, cuya realización estaba entregada, a principios del siglo pasado, a un juez de instrucción y posteriormente al Ministerio Público.

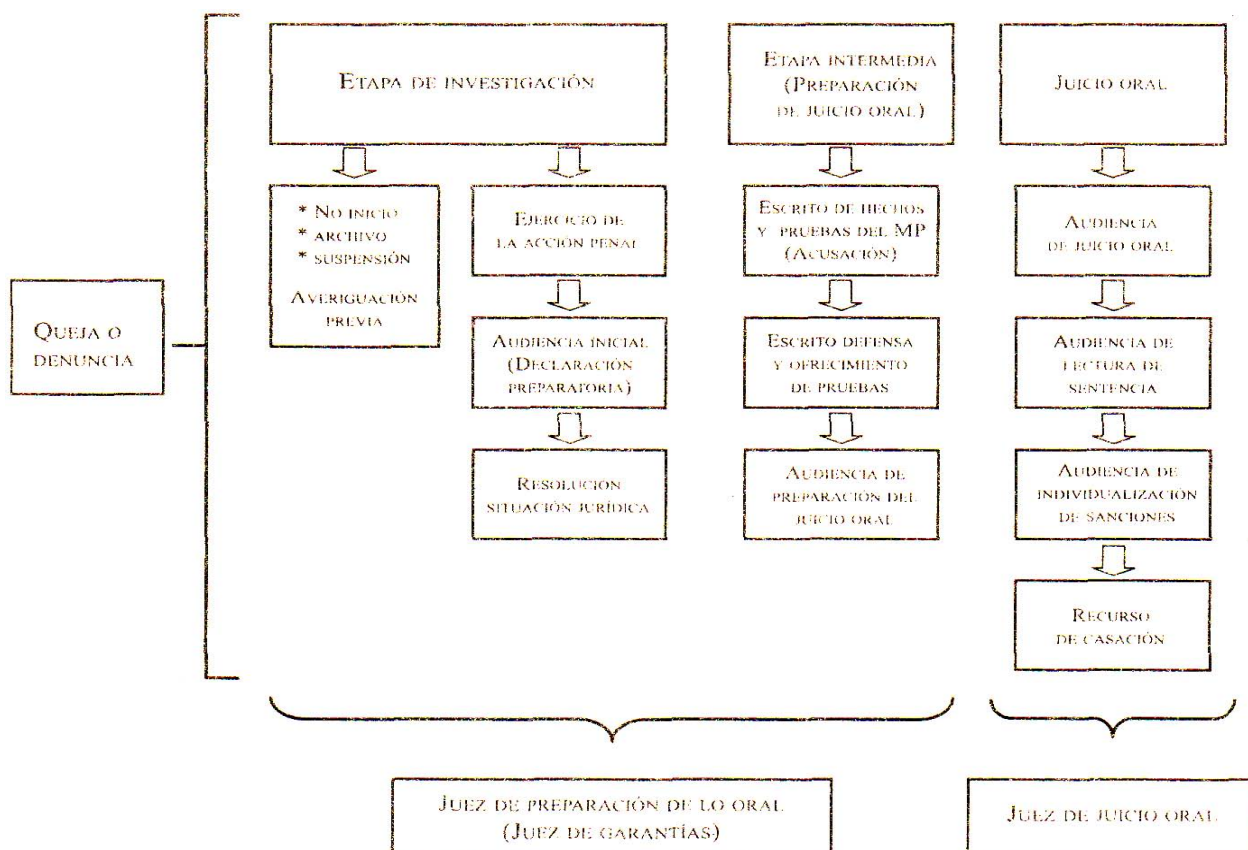
El juicio acusatorio descansa sobre la base de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso; por su parte, el sobreseimiento definitivo se fundamenta en la concurrencia de antecedentes o elementos que demuestren fehacientemente que no existe delito o la responsabilidad del imputado.

De este modo el juicio oral otorga a las partes las adecuadas garantías, la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de la prueba.

Cabe señalar que algunos autores consideran que el nuevo proceso penal está compuesto centralmente por cinco etapas: la de *investigación*; *preparación del juicio oral*, el *juicio oral*, la de *impugnación de la sentencia* y la de *ejecución*. Sin embargo, hay quienes sostienen, como el licenciado Héctor García Vázquez, que “El nuevo proceso penal ésta constituido por tres etapas de desarrollo; la primera denominada **ETAPA DE INSTRUCCIÓN** o de **INVESTIGACIÓN**; la segunda, es la **ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL**, y la última, es la que propiamente contempla el **JUICIO ORAL**”.¹⁴⁹

En virtud de lo anterior, en el presente trabajo de investigación se desarrollará el contenido de cada una de las etapas del sistema de justicia penal chileno, toda vez que constituyen propiamente el sistema acusatorio oral el cual podemos ilustrar mediante el siguiente cuadro sinóptico;

MAPA GENERICO DEL PROCEDIMIENTO ORAL CHILENO.



¹⁴⁹García Vázquez, Héctor, óp. cit., pág. 79.

En el cuadro sinóptico que antecede se puede observar la estructura del procedimiento penal Chileno, el cual surge como una propuesta para su aplicación en el procedimiento penal en el Distrito Federal, debido a su eficacia.

V.1. Etapa de Investigación.

Por cuanto hace a esta etapa, cabe mencionar que el sistema acusatorio se orientó a modificar sustancialmente la etapa de investigación, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por el secreto dentro de la integración de la averiguación previa, la casi completa exclusión de la defensa y la centralidad de la averiguación previa en el proceso.

Contrario a lo anteriormente manifestado, el nuevo modelo de investigación implica su transformación en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, encomendada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, todo lo anterior bajo la supervisión del juez de garantía, juez unipersonal imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa¹⁵⁰.

Las modificaciones realizadas a la etapa de investigación buscan fundamentalmente darle a ésta una mayor efectividad, en términos de implementar métodos más eficientes de investigación de los delitos, sobre la base de una colaboración directa entre los fiscales, los agentes policiales y demás auxiliares. A la vez, se busca garantizar de mejor forma los derechos del imputado, entregando su custodia a un juez independiente, completamente alejado de las tareas de investigación y persecución.

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano acusador, de acuerdo al principio de legalidad¹⁵¹. De este modo, el Ministerio Público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de los delitos que

¹⁵⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, Congreso Internacional de derecho Procesal Penal, óp. cit.

¹⁵¹ Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco, óp. cit.

lleguen a su conocimiento. No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basada en diversas consideraciones de oportunidad, que regula su actividad.

Se permite también poner término al proceso por la vía del sobreseimiento, en cuyo caso no existe la necesidad de reconocimiento de culpabilidad, para aquellos casos en que exista el pronóstico de que, aún llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alternativa a la privación de libertad. Asimismo, se puede poner término al proceso durante la etapa de investigación, aun cuando el Ministerio Público esté en desacuerdo, en aquéllos casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo preparatorio con la parte agraviada, que satisfaga las pretensiones de las partes, esto, tratándose de delitos que afectan a ciertas categorías de bienes jurídicos o de cierta naturaleza.

En los casos que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá hacerlo libremente sin limitaciones de tiempo. No obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada implique afectación a sus derechos constitucionales y, se requiera la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado.

Esta formulación de cargos se denomina consignación de la averiguación; no implica anotación en los antecedentes personales del imputado, no genera en principio, ninguna afectación de derechos, ni genera ningún grado de sospecha. La formalización de la investigación tiene por objetivo central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación de orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas.¹⁵²

En esta fase, el juez de garantías tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado, las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención

¹⁵²González Valencia, Agendor, “Origen y desarrollo del Ministerio Público”, Revista Mexicana de Justicia, los nuevos desafíos de la PGR, México, sexta época, número10, noviembre 2005.

en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el Juez de Garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento¹⁵³.

Dentro de la etapa de investigación se realiza una serie de audiencias, las cuales se enunciarán brevemente, tal y como se desarrollan en el nuevo Sistema Chileno:

I. Audiencia de control de detención:

- a)** Juez: informa al detenido sus derechos constitucionales y legales.
- b)** Ministerio Público: expone las circunstancias de la detención.
- c)** Defensor: alega defensa respecto a la misma.
- d)** Juez: califica la detención.
 - d.1)** Ratifica.
 - d.2)** Libertad con reservas de ley.

II. Imputación inicial:

- a)** Ministerio Público: expone la imputación del delito, fecha, lugar, modo de comisión y grado de intervención que le atribuye al imputado.
- b)** Defensor: solicita al juez que el Ministerio Público aclare o precise la imputación.
- c)** Juez: pregunta al imputado si entendió la imputación y si es su deseo declarar.
- d)** Debate sobre alguna otra petición. (Ministerio Público-Defensor).
- e)** Juez: señala fecha para audiencia de sujeción a proceso.

III. Sujeción a proceso:

- a)** Ministerio Público: motiva la sujeción a proceso.

¹⁵³Cerda San Martín, Rodrigo, óp. cit., pp. 20-25.

- b) Defensa: alega lo conveniente y puede renunciar o no al plazo de las 72 horas e incluso solicitar la ampliación a 44 horas.
- c) En caso de renuncia al término:
- c.1) Juez: resuelve sobre sujeción definitiva a proceso.
 - c.2) Ministerio Público: solicita medidas cautelares.
 - c.3) Defensor: alega sobre las mismas.
 - c.4) Juez: resuelve.

Cabe destacar que en el nuevo proceso acusatorio se tienen que analizar los elementos del delito, debido a la actual corriente que existe en nuestro país, mismos que se mencionan a continuación mediante el siguiente cuadro sinóptico.

ELEMENTOS DEL DELITO.

(+) Positivos	(-) Negativos
Conducta o hecho.	Ausencia de conducta.
Tipicidad.	Atipicidad.
Antijuridicidad.	Causas de justificación: <ul style="list-style-type: none"> • Legítima defensa. • Estado de necesidad. • Cumplimiento de un deber. • Ejercicio de un derecho.
Imputabilidad.	Inimputabilidad.
Culpabilidad	Causas de licitud: <ul style="list-style-type: none"> • Error de tipo. • Error de prohibición. • No-exigibilidad de otra conducta.
Punibilidad.	Excusas absolutorias
Condiciones objetivas de punibilidad.	Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

V.2. Etapa Intermedia.

Para el análisis de esta segunda etapa no se debe olvidar que actualmente existe una reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se implementa el sistema acusatorio y oral, sin embargo no existe una estructura legal en la cual se establezcan los procedimientos y términos para el desarrollo de este nuevo sistema, por ello debemos basar esta investigación en el sistema de justicia de los diversos países que han adoptado el sistema acusatorio, como lo es Chile, cuyo sistema legal contemporáneo resulta ser exitoso.

De acuerdo con Alex Carocca Pérez, en su trabajo “Etapa intermedia o de preparación del juicio oral en el nuevo proceso penal chileno”¹⁵⁴, podemos rescatar los siguientes elementos:

“Los procedimientos de tipo acusatorio o tendencialmente acusatorios o acusatorios formales o mixtos, contemplan clásicamente tres etapas sucesivas, desde que se inicia la persecución penal hasta que pueda llegar a dictar sentencia en el juicio oral, sin perjuicio de la existencia de salidas alternativas o de resoluciones que puedan ponerle término anticipadamente.

La primera fase es la de *instrucción o de investigación*, que a *cargo* del Fiscal sin perjuicio del control que sobre la legalidad de su actuación corresponde a un juez, especialmente cuando se trata de afectar derechos fundamentales de los imputados, tiene por objeto la acumulación de antecedentes suficientes para formular la acusación.

Luego, la tercera y última de las etapas de este procedimiento penal según ha sido prácticamente adoptado en todos los países actualmente, es la del *juicio oral*, que en realidad constituye la culminación del procedimiento penal y para cuya preparación, que permita su adecuada celebración, han tenido lugar las dos anteriores”.¹⁵⁵

¹⁵⁴Carocca Pérez, Alex, “*Etapa Intermedia de Preparación del Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal Chileno*”, Ius el praxis derecho de la legislación, Talca Chile, Vol.5, número 002, pp 115-117.

¹⁵⁵Idem.

Entre ambas fases, se contempla la denominada “*etapa intermedia*” o de *preparación del juicio oral*, la cual tiene múltiples objetivos que se señalan en el presente trabajo, la fase intermedia constituye también una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por los jueces, de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la comunidad, para lo cual actualmente se exige un juicio oral, regido por la inmediación y la concentración, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, lo que a su vez requiere de una extensa y compleja preparación que dependen fundamentalmente del adecuado desarrollo de esta fase.

En el sistema acusatorio, esta etapa intermedia o de preparación del juicio oral, se inicia desde la conclusión de la instrucción resuelta por el fiscal voluntariamente u obligado por el Juez de Garantías y el pronunciamiento de una resolución final por el mismo Juez de Garantías, denominada “Auto de apertura del juicio oral y su envío al Tribunal Oral de lo penal competente para conocer del juicio oral, iniciándose este último desde el momento en que recibe tal comunicación”.¹⁵⁶

“El contenido que se debe abarcar para analizar debidamente esta etapa y establecer su sentido y finalidad, es:

- a. La conclusión de la instrucción y los supuestos en los que puede tener lugar.
- b. Los supuestos en los cuales se suspende el procedimiento a través del sobreseimiento temporal, y las posibilidades de actuación, que ante la decisión del Fiscal de solicitarlo, surgen para los distintos intervinientes, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá llevarse a efecto ante el Juez de Garantía en ese caso.
- c. Los casos en los que el procedimiento se extingue sin haberse llegado al juicio oral propiamente tal, a través del sobreseimiento definitivo y las actitudes que las diferentes partes pueden adoptar en ese evento, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá celebrarse para decretarlo.

¹⁵⁶Idem.

- d. La decisión del Ministerio Público de deducir la acusación y el surgimiento de la compleja fase procesal de discusión para fijar lo que será el objeto del juicio oral, lo que en nuestro nuevo sistema será por escrito, a través de la acusación, la demanda civil y la contestación de una y otra, que pueden dar lugar a otras vicisitudes procesales, tales como las que se producirán por ejemplo, cuando se interponen excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- e. Finalmente, lo que es la “audiencia de preparación del juicio oral”, cuyos objetivos son igualmente complejos, ya que en ella se debe dejar establecido por el Juez de Garantías lo siguiente:
- I. Cuál será el contenido del juicio oral, especificando los hechos presuntamente ilícitos que deberán ser objeto de pronunciamiento en la sentencia;
 - II. Cuáles deberán ser los hechos sobre los que deberá recaer la prueba y por el contrario aquellos que aún formando parte del *thema decidendum*, no resulten controvertidos o sustanciales;
 - III. Depurar al procedimiento de toda clase de vicios formales para que no se produzcan reparos de ese tipo posteriormente;
 - IV. Cuáles serán las pruebas que se deberán rendir en el juicio oral, incluyendo las personas que deberán acudir al mismo;
 - V. Cuál es el Tribunal Oral de lo penal competente para conocer del juicio oral; y,
 - VI. Cuáles son los antecedentes de todos aquellos que se han acumulado en la instrucción, que en forma excepcional y de acuerdo al Código le deberán ser hechos llegar al Tribunal Oral en lo Penal”.¹⁵⁷

¹⁵⁷Ídem.

“Es posible apreciar que se trata de una serie de cuestiones difíciles de tratar, por lo que será necesario un adecuado tratamiento y las decisiones tomadas por las autoridades serán esenciales para conseguir que el juicio oral sea exitoso, lo que obliga a otorgarle a esta fase la debida importancia y por ningún motivo descuidar su tratamiento normativo y práctico.

Incluso puede resultar controvertido que esta fase del juicio, se lleve a efecto ante el Juez de Garantías, en circunstancias que pudiera pensarse que este tribunal es ajeno al juicio oral y le va a corresponder decidir cuestiones tan trascendentes para su éxito como son su contenido, los hechos sobre los que recae la prueba y los medios de prueba que se admitirán al mismo”.¹⁵⁸

V.3. La Acusación.

El juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterado durante el curso de éste.

Es la garantía de la acusación previa, ampliamente reconocida en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, como una garantía procesal propia del juicio penal moderno, que preside e incluso le da su nombre de proceso acusatorio y que, en general, corresponde con el nuevo modelo del procedimiento penal chileno.

¹⁵⁸Ídem.

V.4. El Sobreseimiento.

Por cuanto hace al sobreseimiento si, el fiscal estima que la instrucción no ha proporcionado fundamento serio para deducir la acusación, entonces debe solicitar el sobreseimiento temporal o definitivo del proceso.

El sobreseimiento definitivo, como se sabe, se fundamenta en la concurrencia de antecedentes o elementos que demuestran fehacientemente que no existe delito o se encuentra establecida la inocencia del imputado. Su efecto es el equivalente a una sentencia definitiva, es decir, produce cosa juzgada.¹⁵⁹

En el actual sistema de justicia en el Distrito Federal conocemos al sobreseimiento dentro de la Etapa de Investigación como el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal en donde el Ministerio Público no encuentra elementos ilícitos en una denuncia o querrela y por tal motivo y ante la ausencia de estos determina extinguir cualquier pretensión punitiva.

Por otra parte el sobreseimiento temporal, es mucho más difícil de justificar en un procedimiento acusatorio ya que atenta claramente en contra la presunción de inocencia.

El sobreseimiento temporal se decreta fundamentalmente cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiere seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad, situación en la que, en rigor, no debería continuarse con el procedimiento sino ponerle término, porque se está reconociendo que no existen antecedentes suficientes para acusar.¹⁶⁰

Por lo que respecta a esta determinación sería el equivalente al Acuerdo Temporal de No Ejercicio de la Acción por parte del Ministerio Público del Distrito Federal como consecuencia de la falta de elementos probatorios para ejercer la acción penal.

¹⁵⁹Ibidem. pág. 125.

¹⁶⁰Ibidem. pág. 125-126.

V.5. Diligencias previas a la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral.

No es algo nuevo para los litigantes y en especial para el sustentante saber que previo a la celebración de una audiencia se debe preparar la misma, es decir, se deben citar a las partes intervinientes y en el caso que nos ocupa en la preparación del juicio oral, se requiere de una serie de actividades previas para su adecuada celebración.

Difícilmente podrá llevarse a cabo una audiencia oral, si no se toman las medidas adecuadas para notificar a todas las personas que deban asistir, si no se encuentra establecido claramente qué es lo que cada uno de ellos habrá podido hacer antes de acudir y cómo solucionar los problemas que puedan producirse.¹⁶¹

Entre las diligencias previas que se pueden mencionar y que de acuerdo a la experiencia como litigante ha tenido el sustentante son las siguientes;

- a) La fijación de fecha para la celebración de la Audiencia del Juicio Oral.
- b) La citación mediante cédulas de notificación a testigos, peritos, policías, y/o terceros en el juicio.
- c) Citar al mal ofendido y al inculcado.
- d) Notificar al fiscal y al defensor de esta circunstancia.
- e) Y todas aquellas tendientes a la celebración de la audiencia principal.

V.6. La audiencia de preparación del juicio oral.

Finalmente, el día señalado, ante el Juez de Garantía, con asistencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del acusado, pudiendo asistir, además, otros intervinientes tales como el querellante, el actor civil y el tercero civilmente responsable, se lleva a cabo la audiencia de preparación del juicio oral.¹⁶²

¹⁶¹Ibíd. pág. 12.

¹⁶²Ibíd. pág. 130.

V.61. Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral.

El desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral se encuentra regulado con bastante detalle en el nuevo Código Procesal Penal Chileno, desde luego se trata de una audiencia oral, en la que no se admiten presentaciones ni actuaciones escritas y que lógicamente el Juez de Garantía debe presidir personalmente durante todo su desarrollo, concretando la garantía de la inmediación que consagra ampliamente el nuevo procedimiento.

A. Comienza con la intervención del juez de garantías dando por iniciada la audiencia, individualizando la causa por el nombre del o los acusados y el hecho presuntamente delictuoso por el cual han sido acusados.

El juez de garantías, debe verificar la presencia del fiscal, del acusado y de su abogado defensor. La ausencia de cualquiera de ellos ocasiona la imposibilidad de llevar a efecto la audiencia, debiendo el juez en el acto tomar las medidas necesarias para hacerlos concurrir inmediatamente si es posible, posponiendo la audiencia sólo por el tiempo necesario; y, sólo en el caso de que el problema no fuere insubsanable en un plazo razonable, esto es, en el curso del mismo día, suspenderá la audiencia y fijará nuevo día y hora.

Además, podrán asistir, caso en el cual deberán acreditar sus respectivas calidades, el o los querellantes particulares; demandante o demandantes civiles y terceros civilmente responsables.

B. Inmediatamente, el mismo juez hace una exposición resumida de las presentaciones realizadas por los intervinientes.

Así, deberá describir brevemente la acusación; contra quién se ha dirigido; el hecho por el cual se ha deducido; la calificación jurídica del mismo efectuada por el acusador; circunstancias modificatorias de responsabilidad alegadas; participación atribuida al acusado; pena que se solicitare y las pruebas solicitadas, incluyendo la individualización de los testigos y peritos propuestos.

Asimismo, deberá hacerlo notar expresamente cuando se haya solicitado la aplicación del procedimiento abreviado¹⁶³.

En el caso de que el querellante particular haya deducido acusación por su parte o se haya adherido a la presentada por el Ministerio Público, el juez de garantías deberá hacer una exposición similar de estos escritos.

- C.** Luego, el juez deberá hacer también un resumen de este mismo tenor, en el caso de que la contestación a la acusación se hubiere efectuado con anterioridad por escrito. Es decir, deberá señalar, si es que han existido, las excepciones deducidas por el acusado; los argumentos en contra de la acusación que éste haya hecho valer; las peticiones concretas, en el sentido de que si solicita la absolución o una calificación más benigna de los hechos; los medios de pruebas propuestos por el acusado, incluyendo, si es del caso, los testigos y peritos cuya declaración impetra.

Una vez concluida la audiencia de preparación del juicio oral, si no se ha dado lugar a alguna de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que ponen término al procedimiento en forma inmediata, entonces el Juez de Garantía como resultado de la misma, pero más que de ello, como resultado de toda la instrucción, dicta una resolución en virtud de la cual delimita lo que será el juicio oral, denominado **“Auto de apertura del juicio oral”**.¹⁶⁴

a. Determinación del objeto del proceso penal.

Se trata de establecer los hechos que serán objeto del juicio oral, es decir, de aquellos que son enjuiciados y respecto de los cuales se deberá pronunciar la sentencia definitiva y que lógicamente serán los únicos sobre los cuales podrá recaer la prueba.

¹⁶³Ibídem. p.p. 130-131.

¹⁶⁴Ibídem. pág. 130.

Sin embargo, el objeto del proceso penal, es decir, la cuestión litigiosa que se somete al tribunal, en nuestro sistema no quedará constituido por la calificación jurídica que puedan hacer las partes, la que no resulta vinculante para el Tribunal Oral en lo Penal, de modo que puede ser calificada de manera distinta por el tribunal, obviamente con la limitación de no poder alterar los hechos, ya que ello importaría que el tribunal pudiera de oficio, sin acusación previa, enjuiciar a una persona.¹⁶⁵

Concretamente, el rol del juez de garantías en este sentido se traduce en que debe establecer la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, lo que equivale a decir que deberá rechazar aquellas acusaciones que no cumplan con las exigencias legales, tales como por ejemplo, las que se refieren fundamente a hechos que no han sido objeto de la normalización de la instrucción, aunque, si el problema que presenta la acusación es un mero vicio formal, entonces deberá disponer que se realicen las correcciones que correspondan.

En definitiva, de la lectura del auto de apertura debe quedar claro cuál será el contenido del juicio oral, el que no podrá ser en ningún caso ser sobrepasado por la sentencia definitiva que se pronuncie como resultado del mismo.¹⁶⁶

b. Determinación de las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral.

“Además de establecer el contenido del juicio, la audiencia de preparación del juicio oral debe producir como resultado algo más importante, como es la determinación de las pruebas que deberán recibirse en el mismo.

Para estos efectos, el juez debe depurar las pruebas que detalladamente han ofrecido las partes, en sus respectivos escritos de acusación, demanda civil, adhesión y contestación de unas y otras.

¹⁶⁵Ibídem. p. 134.

¹⁶⁶Ibídem. p. 135.

Se trata de uno de los cometidos de mayor trascendencia entre los varios que deberá desarrollar el juez de Garantías, para cuyo cumplimiento deberá tener muy claro cuáles serán los mecanismos de funcionamiento del juicio oral, lo que obligará a mantener una coordinación fluida entre una y otra categoría de tribunales, pues de otra manera pueden producirse desencuentros que serán muy difíciles de solucionar con posterioridad.

Desde luego, la primera parte de su tarea se dirige a establecer cuáles son los hechos que deberán probarse, para lo cual debe partir por fijar, de manera similar a como actualmente acontece en materia civil, los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos entre las partes, lo que le permitirá excluir todos aquellos medios de prueba que sean “manifiestamente impertinentes”, es decir, que se dirijan a acreditar hechos o circunstancias que no tienen importancia para la resolución final del juicio.

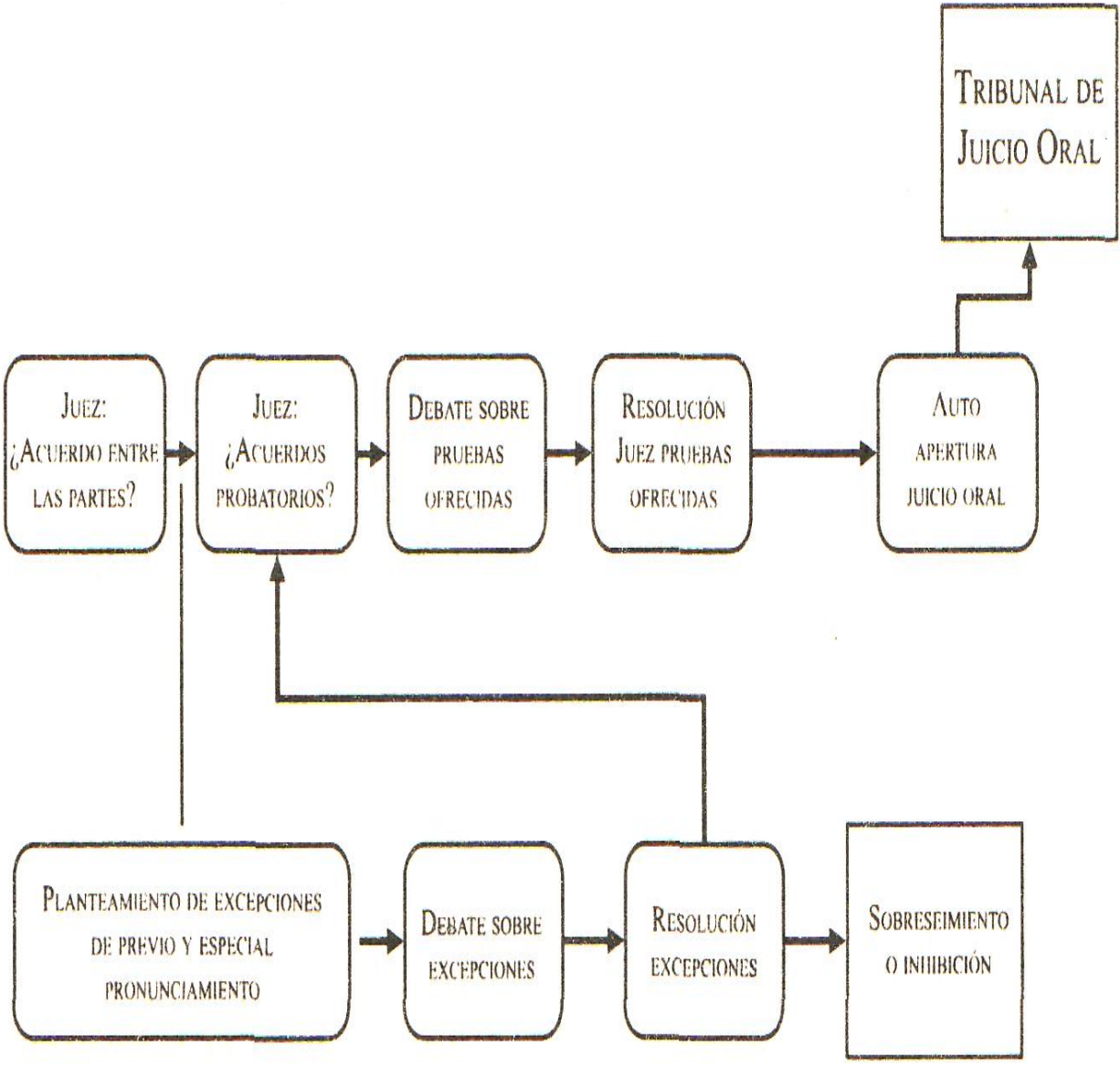
Luego, deberá también excluir los medios de prueba que se dirijan a probar hechos que no requieran de prueba, por no ser controvertidos o porque son “hechos públicos y notorios”, es decir, son conocidos por todas las personas en una comunidad y en un momento determinado, por lo que, por ende, no podrían dejar de ser también conocidos por los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal.

En seguida, se deben depurar los medios de prueba propiamente tales, ofrecidos por las partes. Aunque la regla general es que debe admitirlos todos, por excepción debe excluir los que puedan ser calificados como prueba ilícita. Es decir, debe declarar inadmisibles la prueba obtenida con infracción de los derechos fundamentales, así como también aquella que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

Además, debe excluir también aquellas pruebas que hubieren sido propuestas con fines manifiestamente dilatorias, según se desprenda de las circunstancias en que se solicita”.¹⁶⁷

¹⁶⁷Ibídem, pág. 136.

Para poder apreciar gráficamente cada una de las fases de la audiencia de preparación para el juicio oral chileno, tenemos a continuación el siguiente cuadro sinóptico en el cual se aprecia de manera clara cada una de las fases señaladas anteriormente;



V.7. Etapa de juicio oral.

Como se ha establecido desde el inicio del presente capítulo, se ha tomado como referencia para el análisis del Sistema Acusatorio y Oral, el Sistema Jurídico Penal Chileno, lo anterior en atención a que el juicio oral es una forma idónea de llevar adelante el proceso, pues otorga a las partes las adecuadas garantías, la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de la prueba. De esta manera, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.¹⁶⁸

En este nuevo sistema los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo actuado en el juicio oral, en el entendido que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. Por ello se limitan severamente los recursos, regulándose sólo un recurso de nulidad como vía de impugnación del juicio, cuyo efecto principal, en caso de concederse, obliga al desahogo del mismo ante un tribunal distinto.

En materia de prueba, el nuevo sistema introduce modificaciones sustanciales. La primera de ellas es que la prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma contradictoria. Además, se abandona el sistema de prueba legal o tasada y, en su reemplazo, se establece el sistema de libre valoración de la prueba.

Lo anterior implica que el tribunal tiene total libertad para decidir a cuál de los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito, por así haber impactado en su ánimo, sin que la ley le pueda limitar esa facultad. Ello no se opone a la formulación de diversos límites, como son: máximas de la experiencia, leyes de razonamiento lógico, análisis crítico y el conocimiento científico.

¹⁶⁸Dondé, Javier, “*La Oralidad como una tendencia global*”, en el ciclo de conferencias sobre técnicas y Destrezas del Litigio Adversario y Oral, México, INACIPE, 23 de Agosto de 2006.

En todo caso, lo verdaderamente importante en el sistema de la libre valoración es que los fallos se fundamenten de manera detallada en las pruebas desahogadas, que son las que forman la convicción del juzgador para condenar, requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable, es decir, la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha convicción.¹⁶⁹

Una vez dictado el auto de apertura del juicio oral, el Juez de Garantías, que es quien ha actuado hasta ese momento, se inhibirá y remitirá el expediente al *juez de juicio oral*, quien guardará el expediente en el secreto del juzgado, pondrá también al inculcado a su disposición.

a. Auto de apertura del juicio oral y su remisión a dicho tribunal.

Esta remisión del auto de apertura del juicio oral la realiza el Juez de Garantías, una vez concluida la audiencia de preparación del juicio, la que se tiene por notificada al momento de su dictado en presencia de los que intervinieron en la audiencia, así como de todos aquéllos que debieron concurrir a ella, aún cuando no lo hayan hecho: "Es importante aclarar que la notificación del auto de apertura se produce al momento de ser dictado en la audiencia de preparación del juicio oral, y no al insertarse en el estrado diario."¹⁷⁰

El juez de garantías hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, también pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir; el acusado deberá ser citado con la debida anticipación a la audiencia.

¹⁶⁹Cerda san Martín, Rodrigo, óp. cit. pág. 60.

¹⁷⁰Llancamán Nieto, Patricio, "El juicio Oral Penal" Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile 2003, pág. 24.

b. Cuestiones que debe decretar el juez presidente del tribunal de lo oral una vez distribuida la causa.

Distribuida la causa el juez presidente procederá, conforme al nuevo sistema chileno a decretar lo siguiente:

*Fijará la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral, **la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de dicho juicio**, así mismo determinará la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal.*

En la misma resolución que fijó la fecha y, en su caso, la localidad en que habrá de realizarse el juicio oral, indicará el nombre de los jueces que integrarán la sala que conocerá del mismo. Esta norma respeta plenamente el principio del juez natural.¹⁷¹

c. Organización del tribunal durante el juicio oral.

La audiencia de juicio oral es el momento en que el tribunal oral demuestra su eficiencia y capacidad de respuesta, que es el punto toral de esta gran iniciativa de reforma judicial al procedimiento penal en el Distrito Federal.

Es en este momento que los jueces de lo oral distribuyen su trabajo para efectuar una adecuada recepción del debate propuesto por las partes y del material probatorio que se produzca.

Durante la audiencia el juez presidente¹⁷² es quien dirige el debate, ordena el desahogo de las pruebas, exige el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y modera la discusión, a fin de conseguir que el juicio se desenvuelva en un ambiente de normalidad y pertinencia.

¹⁷¹Ibidem. p.p. 27-28.

¹⁷²Es de entenderse esto en el caso de tratarse de Tribunales Colegiados.

Podrá impedir que los alegatos se desvíen, y se aborden aspectos no pertinentes o inadmisibles, es decir, que se aparten de la litis planteada, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de defensa; de igual manera, podrá limitar el tiempo en cuanto al uso de la palabra por las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos, pero sobre todo, igualitarios para todas ellas, interrumpiendo a quien hiciere uso abusivo de esa facultad.

De igual manera ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, así como el respeto que todos los intervinientes deben mostrar al tribunal y en general, garantizará la eficaz realización del mismo, pudiendo ordenar la limitación del acceso del público a un número determinado de personas, puede impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia; los asistentes a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formulen.

De igual manera los asistentes a la audiencia deben guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formulen; el juez puede determinar sin perjuicio de lo anterior la expulsión de aquellas personas que cumplan infracciones en la sala.¹⁷³

Cuando hablamos de aquellos Tribunales Penales Orales que no son colegiados y sólo tienen un único juez de lo oral, todas estas facultades mencionadas recaerán en él; las críticas consideran que es una mayor carga de trabajo para este juzgador único, pero eso quedará en todo caso, al criterio de cada entidad Federativa.

¹⁷³“En caso de que el expulsado fuere el Fiscal o el Defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo”. Cerda San Martín, Rodrigo, op.cit. pág. 79.

d. Verificación de asistencia y declaración de inicio de juicio oral.

La declaración de inicio del juicio constituye una solemnidad del mismo, antes de dar por iniciado el juicio, el juez debe verificar la asistencia de los intervinientes y la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, hecho esto, una vez verificada la asistencia y constatado que se reúnen las condiciones necesarias, el juez declarará formalmente iniciado el juicio.

En algunos procesos se ha hecho mención respecto de la ubicación de la víctima en la sala, cuando a su vez es testigo de la acusación.

Tema que se ha resuelto en forma práctica haciéndola declarar en primer lugar, a menos que alguna de las partes la reserve para llamarla más adelante en el juicio, en cuyo caso deberá permanecer en las salas especiales de la unidad de peritos y testigos, sin poder presenciar la audiencia.¹⁷⁴

e. Registro de audiencia.

El hecho de que el nuevo procedimiento penal esté inspirado en el principio de oralidad de acuerdo a la reforma constitucional, no significa que las actuaciones que se realicen ante los tribunales no se registren de manera alguna. La regla procesal nos dice que la litigación ante el tribunal de juicio oral en lo penal debe realizarse a través de la expresión verbal, prohibiendo la posibilidad de efectuar presentaciones escritas. El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad.¹⁷⁵

Las audiencias de juicio oral son registradas a través de un soporte computacional de audio y video que luego se graba en discos compactos. Además, se emplean mecanismos de seguridad adicionales; el juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad,

¹⁷⁴Cerda San Martín, Rodrigo, óp. cit., pág. 88.

¹⁷⁵Nuevo Código Procesal Chileno, ley 19.696, publicado en el Diario Oficial el 12 de Octubre de 2000, <http://colegioabogados.org/normas/codice/PPNUEVO.html.articulo> 41.

misma que deberán constar en el acta que será firmada por el juez, secretario e intervinientes.¹⁷⁶

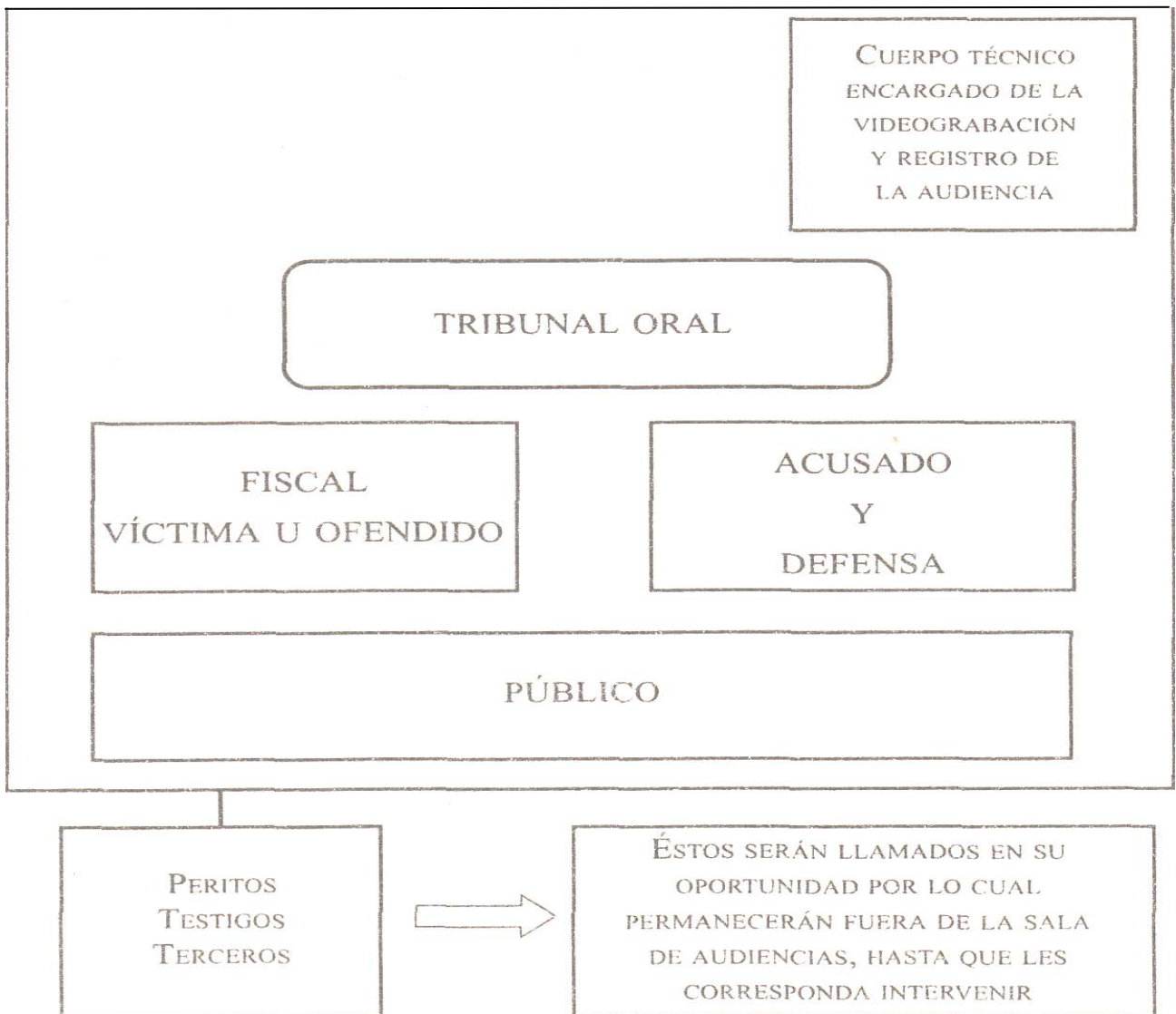
Estos registros son a juicio del juez, y también los medios que disponga el juzgado, es decir, se registrarán por videograbación, audio grabación o cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado éstas, la observancia de las formalidades previstas para ellas, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fueron alterados.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el juez o tribunal ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente. En la secretaría se pondrán a disposición de las partes tanto los aparatos, como el personal de auxilio necesario para que éstas tengan acceso permanente a estos archivos, y puedan tener conocimiento de los registros correspondientes a su proceso, enterándose de su contenido, y pudiendo tomar en la secretaría, los apuntes que estimen pertinentes.

Con la finalidad de tener una idea de la estructura y ubicación física del personal del Tribunal Oral, así como las partes en litigio, me permito mostrar a través del siguiente cuadro sinóptico la estructura del Juzgado Chileno y la ubicación de cada uno de los intervinientes, como se demuestra a continuación;

¹⁷⁶Vaz Flores, Hortensia, “*Videoconferencias en Juicios Orales, la Primera Experiencia en la República de Argentina*”, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, La Plata-Argentina, año XL, número 61, enero-diciembre-2000.



V.8. Alegato de apertura.

No debe perderse de vista que se sigue hablando del sistema chileno, en este sentido y respecto al tema que nos ocupa, una vez que las partes se encuentran en presencia del juez, lo cual constituye el primer momento en el que tienen contacto directo con él, es que van a exponer ante éste, las pretensiones motivo de sus reclamos, de manera tal que el juez, a través de esta exposición, conozca de manera directa el problema ante el cual tendrá que formular una resolución.

Pueden definirse los alegatos de apertura como la facultad de todo litigante de exponer oralmente su teoría del caso al tribunal del juicio oral en lo penal.¹⁷⁷

Una vez realizado el análisis y la planeación de lo que puede denominarse como “la teoría del caso”, se hace necesario llevarla a la práctica en el debate oral. La presentación de la teoría del caso se realiza, entre otras oportunidades, a través del alegato de apertura.

Este alegato de apertura, es la primera ocasión de poner en contacto al juez con los hechos y los antecedentes del caso que se le va a plantear, el cual se le va a fundamentar desde la perspectiva adversarial. Efectuado lo anterior, se inicia el debate de las partes con los “alegatos de apertura”, siguiendo la nomenclatura anglosajona, también llamados “declaraciones iniciales o inaugurales” de las partes.¹⁷⁸

Los primeros 10 ó 15 minutos iniciales son fundamentales para mostrar al juez el tema de la teoría del caso y la visión que de ella tiene cada sujeto procesal. Estudios sociológicos demuestran que con frecuencia, ante una presentación efectiva de proposiciones y medios de demostración, la instancia decisoria toma resoluciones prontas, que luego justifica con las pruebas.

El alegato de apertura contiene todos los elementos de la teoría del caso; es una narración persuasiva de los hechos (elemento fáctico), de los fundamentos jurídicos que permiten soportar legal y doctrinalmente la tesis (elemento jurídico) y de las pruebas que los demuestran, las cuales serán desahogadas en el debate (elemento probatorio). Es por ello, que para comunicar efectivamente la teoría del caso, resulta de trascendental importancia fijar, desde el primer momento, el tema de la misma y repetirlo varias veces durante la apertura; igualmente importante, plantear los temas motivo de la controversia.

¹⁷⁷Llacamán Nieto, Patricio, óp. cit., pág. 47.

¹⁷⁸Ibídem, pág. 46.

El alegato de apertura, como su nombre lo indica, abre la audiencia de juzgamiento. El primero que presenta su teoría del caso es el fiscal, éste se dirige al juez para narrarle los hechos según su investigación, explicarle el contenido de las acusaciones, anunciar los medios de prueba que presentará a fin de acreditar la controversia adversarial y señalarle las proposiciones fácticas que aprobará con esos medios, así como anticipar su petición; luego, la defensa hará lo propio.

El primer alegato de apertura es el del fiscal, quien expondrá su actuación. En segundo lugar alega el querellante para sostener la acusación y la demanda civil, si se hubiere interpuesto, y finalmente, efectúa su declaración inicial el defensor del acusado, para que exponga los argumentos en que funda su defensa.¹⁷⁹

No existe formato o estructura única del alegato, éste depende de las particularidades de cada caso y de la formación y estilo del abogado, sin embargo, existen algunos elementos que la experiencia y la práctica han demostrado como válidos para la correcta presentación y estructura de un buen alegato de apertura.

Como hemos señalado anteriormente los alegatos de apertura cumplen funciones estratégicas, centrales en el desarrollo de un juicio, por lo cual, no resulta sabio desaprovecharlos.

No es un puro ejercicio de retórica u oratoria, uno de los problemas tradicionales que se puede observar en los alegatos de apertura es una cierta tendencia de los litigantes a sobre utilizar palabras y transformar el alegato en una suerte de declamación retórica. En nuestro país, pareciera que los abogados tenemos la compulsión de agregar más palabras a todo lo que decimos, como si nuestra remuneración se fijara por palabra pronunciada. Las palabras, imágenes retóricas u otras equivalentes pueden ser útiles, pero atención, que si no están al servicio de

¹⁷⁹Ibídem, p. 48.

una teoría del caso sólida y consistente, por sí mismas no tienen ningún valor en el alegato de apertura y deben ser evitadas.¹⁸⁰

No se trata de un alegato político ni emocional; el alegato tiene por objeto fijar una cierta versión de los hechos del caso y hacer una promesa de evidencia, que luego será presentada en el juicio. Transformarlo en un alegato puramente emocional “hagamos llorar a los jueces”, o hacer de él principalmente una tribuna para alegatos políticos “esto es culpa de la cesantía”, desperdician la oportunidad del litigante de hablarle al tribunal en el lenguaje de los hechos y de la prueba que posteriormente los acreditarán. Alegatos puramente emotivos o políticos pueden predisponer al tribunal negativamente respecto al caso, pues en la medida en que el alegato transmite a los jueces ese tipo de mensaje, se puede llegar a tener la presunción de que el abogado no tiene nada más.

Si no se ofrece una adecuada y objetiva versión del caso, y por el contrario, se intenta hacer del caso un tema puramente político u emocional, no se le entregarán al tribunal elementos para poder procesar adecuadamente la información que se presente en el desarrollo del juicio, ya que es de considerarse que ninguno de ambos elementos parecen parte de un buen razonamiento judicial: “le creímos a la víctima porque nos conmovió su dolor,” “eximimos al imputado porque ha tenido una vida dura”.

No es un ejercicio argumentativo. Otro defecto muy común de litigación es que las partes comiencen a emitir conclusiones y argumentar acerca de la prueba en este momento inicial del juicio.

Esto es inadmisibile desde un punto de vista normativo, como arriesgado desde el punto de vista de la litigación. A diferencia del alegato final, el alegato de apertura no es un ejercicio argumentativo.

¹⁸⁰Laveaga Rendón, Gerardo, “Retos de la Capacitación hacia la Oralidad en México” en Ciclo de Conferencias sobre Técnicas y Destrezas de Litigio Adversarial y Oral, México, 23 de Agosto de 2006, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Desde un punto de vista normativo (el sistema de prueba), no hay todavía producción de evidencia, de manera que cualquier ejercicio de argumentación concreto está fuera de prueba, por lo que resulta irrelevante e inadmisibile.

Cuando el alegato cruza la línea entre el anuncio y la argumentación, es causal de una legítima objeción. Como todas las objeciones, no se trata de ejercicios de depuración técnica, sino de consideraciones estratégicas destinadas a proteger la calidad de la información y el daño concreto al caso de la contraparte por ella evaluado “el defensor está introduciendo información que no está en la prueba, si el defensor puede argumentar precisamente lo que está llamado a probar, entonces la comparecencia del testigo es innecesaria”.

Como la prueba no ha sido aún presentada, no es la oportunidad para sacar conclusiones acerca de ella. Eso es algo que dejaremos para el final del juicio, en los alegatos.

Desde el punto de vista de litigación, cada promesa hecha en el alegato de apertura e incumplida en la prueba¹⁸¹ va a ser cobrada por el tribunal en moneda de credibilidad. A los jueces suele no gustarles esto, y no por malas razones: ya que les transmite la sensación de que la parte está dispuesta a decir cualquier cosa con tal de ganar; a tergiversar la prueba o a hablar sobre una prueba que no conoce realmente.

No es una instancia para dar opiniones personales. La información central que el tribunal debe considerar para decidir un caso, es la prueba presentada en el juicio. Las opiniones de los abogados son irrelevantes en este sentido.

En consecuencia, se debe evitar la tentación de transformar esta etapa de litigación en una mera diatriba de opiniones intrascendentes el alegato de apertura es una introducción al juicio, una presentación de lo que se debatirá en él, así como del criterio con el cual se abordará la controversia.

¹⁸¹Se dice que en el alegato de apertura no hay que exagerar, es decir, que todo lo que se enuncia en la apertura debe probarse, porque toda promesa incumplida será tomada por la contraría como ataque durante las pruebas en el alegato de conclusión.

Por lo tanto al no existir aún el caudal probatorio practicado y controvertido, no hay lugar para realizar la crítica de las pruebas, ni inferir o argumentar conclusivamente sobre el caso; esto es propio del alegato final.

El abogado debe enunciar al juez las disposiciones sustantivas (Código Penal) y adjetivas (Código de Procedimiento Penal) que fundamentan su teoría. La fiscalía, por su parte, deberá enunciar los juicios objetivos y subjetivos que disponen la teoría del delito y el cumplimiento de las condiciones probatorias necesarias para condenar.

A la audiencia pública no se llega a aventurar, investigar o esperar que el caso se falle a favor con la sola habilidad o suerte de la parte actuante, o con motivo de las debilidades del oponente. Por eso, en la planeación y construcción de la teoría del caso y el alegato de conclusión, debe precisarse cada hecho relevante en la relación, con cada medio de convicción propuesto, para saber de antemano si se podrá enunciar, para ser probado, o deberá, antes de iniciarse el juicio replantearse la teoría del caso.¹⁸²

Tampoco debe abusarse en la presentación de los detalles, porque resulta casi imposible que todos ellos puedan ser probados debidamente y porque los detalles, cuando son muchos, distraen el centro del debate y abruman al juzgador.

El alegato debe concluir con una petición concreta, sobre lo que será la realización del juicio.

El juez debe saber de la manera más precisa, qué le pide el abogado, y qué es lo que espera que declare al finalizar la audiencia. La petición, en consecuencia, debe ser: clara, completa y concreta, de forma tal, que pueda fijarse en la mente del juez.

En la práctica de este alegato, los estados ya adheridos al nuevo sistema de justicia penal, proponen preparar y presentar eficazmente el alegato de apertura, para ello hay que tener en cuenta lo siguiente:

¹⁸²Laveaga Rendón, Gerardo, óp. cit.

- I. Antes que presentaciones distractoras y llenas de contenido abstracto o doctrinal, es conveniente que desde el comienzo, se envíe al juez el mensaje claro del tema sobre el que versa su teoría del caso.
- II. Hacer un esquema o bosquejo para orientar los pasos que se darán en la presentación.
- III. La alegación del fiscal que es quien lleva la carga de la prueba, debe enunciar toda la historia, su encuadramiento en la norma penal y cada elemento probatorio que la soportará.
- IV. La alegación del defensor se debe centrar en las deficiencias de la investigación, o en los hechos que desvirtúen la teoría de la Fiscalía.
- V. El fiscal debe enunciar los juicios objetivos y subjetivos que dispone la teoría del delito y el cumplimiento de las condiciones probatorias necesarias para condenar. El defensor hará lo propio con las eximientes de responsabilidad penal, o con la enunciación de la falta de requisitos para que se configuren los supuestos de la acusación, y por ende de la sentencia.
- VI. Todo lo que se enuncie, requiere ser probado. Las promesas incumplidas, son tomadas por el contradictor para atacar su caso durante el periodo probatorio y, sobre todo, en el alegato de conclusión. Nunca dar o exponer, opiniones personales.
- VII. La presentación debe ser completa y eficiente. Se pueden utilizar ayudas audiovisuales para recrear los hechos y garantizar un mejor nivel de persuasión.
- VIII. Escuchar atentamente el alegato de apertura de la contra parte, para descubrir promesas no cumplidas y debilidades probatorias.
- IX. Hablarle al juez en voz alta, clara y segura, haciendo contacto visual con él mientras se le habla.
- X. Concluir los alegatos con una petición concreta, completa y clara sobre lo que se quiere que sea el fallo del juez.

V.9. Pruebas.

En este mismo tenor y siguiendo el curso del procedimiento penal chileno, el Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión, impidiendo que las alegaciones se desvíen del tema central del debate, pero sin coartar el ejercicio de la acusación, ni el derecho a la defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra por las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos e iguales para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el Juez podrá ordenar la limitación del acceso del público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.¹⁸³ El desahogo de las pruebas puede seguir la siguiente secuencia:

a) Testimonial

El testimonio de personas a quienes les constan los hechos, son quienes conforman la prueba testimonial. El testigo es la "Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto que interesa para la decisión de un proceso¹⁸⁴". El testigo puede ser de cargo o de descargo, en tanto, deponga sobre un hecho que perjudique al acusado o lo favorezca, no olvidemos que la concepción de testigo ha quedado definida debidamente en el capítulo que antecede.

¹⁸³Consejo de la Judicatura, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, *Implantación de Juicios orales penales en el Estado de Nuevo León*, expediente 01/2005, México, Juzgado Primero de Preparación de lo penal, Febrero 28 de 2005, disco 1.

¹⁸⁴Rafael de Pina y de Pina Vara, "*Diccionario de Derecho*", 36ª ed., Editorial Porrúa, México 2007.

La prueba por excelencia en el juicio oral está constituida por el testimonio, ampliamente concebido, como declaración de un testigo, perito o la víctima, en su doble estatus de testigo e interviniente.¹⁸⁵

Para este tipo de prueba, cuando hacemos mención de la declaración del acusado, hay que denotar que se rige en parte por las mismas normas, aun cuando no se trata de un testigo, en virtud de que es partícipe y no le es ajena la controversia, que es precisamente, la nota distintiva del testigo.

En la prueba testimonial, las partes pueden servirse de la misma, ofreciéndola oportunamente e individualizando adecuadamente a los testigos y señalando los puntos sobre los que recaerán sus declaraciones. De esa manera se encontrarán en condición de contra examinar al testigo y refutar sus dichos.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir a declarar la verdad de cuanto conozca, es de entenderse que el testigo no está obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal; es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia, sin embargo, estas personas podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.¹⁸⁶

b) Interrogatorio (examen).

El testimonio ha sido la prueba más recurrente e importante en los procesos penales. Su importancia en el aspecto jurídico es trascendental, sin embargo, se le ha constreñido a definir sus elementos y en elaborar teorías sobre su apreciación racional. El proceso escrito ha llevado a que toda la discusión sobre el análisis del testimonio se haga contra el documento donde reposa la declaración y no contra la

¹⁸⁵Cerda San Marín, Rodrigo, óp. cit. pág. 129.

¹⁸⁶Aguilar López, Miguel Ángel, *Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal*, óp. cit.

percepción directa que el juzgador, en virtud del principio de inmediación, logra captar del testigo, de aquí la importancia del interrogatorio.

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y desahoga ante el juez. Cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos (de cargo y descargo, según el caso) y esto se hace a través del interrogatorio. De ahí que un interrogatorio debidamente planeado y bien ejecutado debe conducir, indefectiblemente, a la persuasión.

La planeación del interrogatorio permite determinar cuáles son los hechos y las opiniones relevantes de la teoría del caso que el testigo probará con su dicho, qué secuencia deberá seguir para explicarlos claramente, y qué temas, la práctica del interrogatorio tiene como objetivo principal lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan tal y como los percibió, los recuerde y los pueda reproducir oralmente. Por eso se dice que el protagonista del interrogatorio es el testigo.¹⁸⁷

La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva.

- **Efectividad.** Para lograr comprobar la teoría del caso. Debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto irrelevante.
- **Lógica.** Para obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos claves del testimonio, a fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.
- **Persuasión.** Porque es el convencimiento del juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado. Con el interrogatorio se persigue claridad y credibilidad del testigo.

¹⁸⁷El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y practica ante el Juez. Cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos y esto se hace a través del interrogatorio. De ahí que un interrogatorio debidamente planeado y practicado conduce a la persuasión.

c) *Contrainterrogatorio (contra examen)*

Contra examinar es enfrentar a los testigos contrarios; es una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio. Tradicionalmente quien contra examina repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo dé algún traspié, que voluntariamente confiese su error o mentira, o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones.

Una de las apuestas más fundamentales del modelo acusatorio particularmente en sus versiones más adversariales es que la contradictoriedad de la prueba va a producir información de mejor calidad para resolver el caso.¹⁸⁸ Esta apuesta no es teoría, sino que proviene esencialmente de la experiencia: para quien ha tenido la oportunidad de participar en juicios orales, resulta completamente cotidiano escuchar el relato unilateral que entrega un testigo o un perito de la fiscalía, encontrarlo sólido y creíble, acto seguido viene un buen contra examen.

Un testigo o perito que haya dado cierta versión de manera unilateral a la policía o a la fiscalía, bien pudiera estar mintiendo, tergiversando, exagerando o inventando información. El sistema se basa en someter cada parte de la información que ingresa, al debate al test de credibilidad más riguroso posible; el sistema además confía en que quien está en mejor posición e interés para realizar esta labor, lo más seriamente posible, es precisamente la contraparte. Las partes llevan semanas o meses investigando la causa, cuentan con la máxima información respecto del caso la diferencia de los jueces y tienen todos los incentivos para hacer todo lo que sea profesionalmente posible para encontrar las debilidades de la prueba de la contraparte.

Al sistema le interesa enormemente, entonces, que las partes tengan amplias posibilidades de contra examinar la prueba presentada por la otra, y aunque el derecho a la defensa presiona todavía un poco más la lógica de la contradictoriedad a favor de la defensa, lo cierto es que al sistema le interesa que ambas partes tanto

¹⁸⁸Cándida Ferreira, José citado por Sergio E. Casanueva Reuguart; óp. cit., pág. 129.

la fiscalía como la defensa tengan amplias posibilidades de controvertir la prueba en condiciones de un enfrentamiento justo. Tanto si el testigo del fiscal está mintiendo, falseando, tergiversando, exagerando u omitiendo hechos, como si lo pudiera hacer el testigo de coartada de la defensa; de ambos aspectos es valioso que el sistema se entere.

En los sistemas latinoamericanos, con tan poca experiencia en juicios contradictorios, se ve con frecuencia al abogado deteniéndose a improvisar, haciendo cualquier tipo de preguntas, todo tipo de declamaciones, repitiendo el examen directo, trezándose en interminables y hostiles reyertas con el testigo y, en suma, haciendo del contra examen algo inútil en términos de control de calidad de la información que el testigo trae al juicio.

d) Pericial

La prueba pericial procede en los casos en que la ley determine que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante de la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio que el juez no esté obligado a poseer.

El juez de garantía determinará la prueba que se rendirá en el juicio oral, señalándola expresamente en el auto de apertura, admitiendo los informes, si considera que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, pudiendo limitar su número cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Forma de ofrecer la prueba pericial. Algunos Fiscales separan el informe pericial escrito, que ofrecen como documento, de la comparecencia efectiva del perito a declarar. Ello produce problemas en la audiencia, pues al momento de rendir efectivamente la prueba pretende la incorporación del informe como documento.¹⁸⁹

¹⁸⁹Cerda San Martín, Rodrigo óp. cit. pág. 139.

Prueba pericial sin informe escrito. En virtud del mismo razonamiento ya expuesto, se ha aceptado que peritos declaren en juicio, aún cuando la parte respectiva no haya incorporado el peritaje escrito.¹⁹⁰

Fotografías que se exhiben junto con el peritaje. Ha sido frecuente el uso de apoyo gráfico por parte de algunos peritos para un mejor entendimiento de la pericia. Se ha discutido la forma de introducir esas fotografías: como parte de la pericia o como prueba independiente, en este último caso la parte debió ofrecerla oportunamente y deberá incorporarla expresamente, en forma separada o en conexión con otra prueba.¹⁹¹

e) Documental.

Por cuanto hace a la prueba documental su valor probatorio, sea éste público o privado, lo apreciará el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, incidiendo en dicha ponderación su origen, la certeza de los hechos de que da cuenta y su concordancia con otros elementos de convicción. Cuando se trate de incorporar documentos escritos, objetos y otros documentos no escritos como películas o grabaciones de audio y video, ello será posible a través de su descripción oral, o bien en su caso, las películas, videos o grabaciones, exhibidos de cualquier forma que sean aptas para producir buena fe. Una copia de la misma quedará a disposición de las partes.¹⁹²

La parte que desee rendir prueba documental debe ofrecerla oportunamente, de modo que el tribunal oral sólo permitirá introducir a juicio aquellos documentos que aparezcan mencionados dentro de las pruebas, en el auto de apertura.

En la audiencia misma los documentos deben ser leídos íntegramente y exhibidos, con indicación de su origen. Sin perjuicio de ello el tribunal podrá autorizar, con

¹⁹⁰Ibídem pág.140.

¹⁹¹Ídem.

¹⁹²Gracia Vázquez, Héctor, “Introducción a los Juicios Orales”, óp. cit., pág. 97.

acuerdo de las partes, la lectura extractada, que hubieren sido autorizadas para reconocerlas o manipularlas.¹⁹³

Muchos de los jueces de lo oral en el Estado de Nuevo León, estiman que la regularidad en el manejo de los objetos, desde su recolección hasta su incorporación al juicio, sólo debe ser probada por el ente acusador cuando la defensa levante un punto sobre el particular, y lo que debe probarse es la adecuada ejecución de los actos materiales de custodia que aseguren la integridad y conservación de la evidencia.¹⁹⁴

f) Otros medios de prueba.

La ley es muy clara en cuanto a la consideración de otros medios de prueba que se puedan incorporar a los juicios, además de los ya previstos; podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no alteren o perturben las garantías y facultades de las personas ni afecten el Sistema Institucional.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos por la ley, en el caso de los juicios orales en Latinoamérica, se nos explica: “Dentro de los medios de prueba no regulados expresamente se encuentran las películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal debe determinar la forma de su incorporación, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo”.¹⁹⁵

¹⁹³Es de reconocerse que en México no existe esta figura jurídica, pero en muchos de los países de Latinoamérica si existen “con la profunda modificación al sistema procesal chileno, las diferentes entidades que participan en este proceso, deben tener un manejo eficiente y adecuado de las evidencias, haciéndose necesario un óptimo trabajo práctico en el sitio del delito, con las evidencias objeto de custodia, deberá conocer, aplicar y observar además de los conocimientos técnicos y científicos, que regulan su actuación, las normas que contiene el nuevo orden jurídico con relación a la cadena de custodia, ya que su debida observancia, se asegurará la validez de la actuación que realice cada interviniente en el tratamiento de la evidencia.”<http://www.investigaciones.cl/jenafam/temporales/poin/PICH%20ARENAS.ppt#263,22,Diapositiva>, 21 de Noviembre de 2006, 13:29 p.m.

¹⁹⁴Dondé, Javier, óp. cit.

¹⁹⁵Cerda San Martín, Rodrigo óp. cit. pág. 144.

Concluido el debate probatorio, cada abogado debe presentar sus argumentos orales de conclusión, con el propósito de convencer al juez que su teoría del caso se probó y por lo tanto, se debe tallar a su favor.

*Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al Fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.*¹⁹⁶

Para el alegato de conclusión, el abogado debe examinar cuáles fueron los puntos que logró recoger durante el debate probatorio con sus propios testigos y con el contrainterrogatorio de los testigos de la contraparte.

El abogado debe confrontar su teoría del caso con lo que logró probar a través de sus testigos, así como lo que logró revelar u obtener a través de su contrainterrogatorio de los testigos de la otra parte, lo que permitirá reforzar su teoría o debilitar la de la contraparte.

En el alegato de conclusión no se trata de repetir los hechos, sino de darle, a través de su teoría del caso, argumentos al juez, los cuales le permitan concluir qué hechos probados se subsumen perfectamente, o corresponden exactamente con el análisis jurídico, o la proposición jurídica que se le presentó.¹⁹⁷

Así mismo debe demostrar un perfecto conocimiento y dominio del caso, y mostrar, a través del raciocinio, el significado jurídico de los hechos probados. Además debe desplegar su entusiasmo con el lenguaje verbal y no verbal, a fin de proyectar seguridad y firmeza en sus conclusiones.

La última oportunidad del abogado para comunicarse con el juzgador, es al finalizar el juicio, y son los argumentos orales de conclusión. Todos los esfuerzos de planeación del caso y de prácticas probatorias se orientan exclusivamente a hacer

¹⁹⁶Ibídem. pág. 150.

¹⁹⁷García Vázquez, Héctor “Introducción a los Juicios Orales”, óp. cit. Pág. 97.

puntos para el alegato final. Por lo tanto, sin una buena conclusión final del trabajo realizado, antes y durante el juicio, éste puede perderse.

Un mal debate no puede enmendarse con un prodigioso alegato de conclusión. Es menester que en el alegato final, la teoría del caso se convierta en la verdad que debe ser declarada. Lo que fueron promesas en el alegato de apertura, son ahora la verdad material establecida en el debate, corresponde pues al abogado argumentar, señalando como los hechos relevantes de su caso son ya hechos probados plenamente.

Además la connotación jurídica que tiene cada hecho probado frente a la norma positiva abstracta, substancial o procedimental, para integrar, como un todo, el silogismo jurídico que concluye, solicitando al juez la declaración de responsabilidad o no responsabilidad.

Estructurar el alegato partiendo de la norma que describe la conducta punible, o la norma que configura un juicio de valor sobre la conducta, o los supuestos probatorios necesarios para condenar, es el otro orden para adelantar el alegato de conclusión¹⁹⁸.

Es una presentación que se ordena desde la premisa jurídica y desde allí se elabora el discurso sobre los hechos y sobre las pruebas. Sirve para motivar la mentalidad jurídica del Juez, sintetizándosele el argumento con toda su carga legislativa, doctrinal y jurisprudencial.

En el alegato de conclusión debe darse un mensaje claro y sencillo, con frases cortas pero contundentes. Esto permite una comprensión inmediata, que no lleve a profundas elucubraciones, y el mensaje debe ser oportuno y no extenso. El tiempo debe controlarse para saber cómo se abordará cada tema; las preguntas retóricas son giros en el lenguaje oral que precisan la controversia, que retan a la otra parte a argumentar y que buscan establecer claramente un punto a favor.¹⁹⁹

¹⁹⁸Ídem.

¹⁹⁹Son recurso efectivo del debate oral que vinculan al juez con la pregunta y con la respuesta que se dé.

El alegato final es un ejercicio profundamente sistemático: se trata de tomar toda la prueba y ordenarla en un todo coherente de acuerdo a la teoría del caso de cada parte. En consecuencia, es crucial no sólo para éstas, sino también para los jueces, permitir que los abogados puedan desarrollar su argumentación sin interrupciones, siendo la intervención del tribunal mínima, exclusivamente para tutelar abusos manifiestos en el uso de este espacio.

Ese sería el caso, por ejemplo, si una de las partes pusiera en boca de un testigo palabras que éste jamás pronunció durante el juicio; sería también el caso de una parte que pretendiera hacer alusión a declaraciones extrajudiciales que jamás fueron reconocidas por los testigos durante el juicio. En fin, el límite igualitario en el uso de la palabra no quiere decir que todos deban hablar al mismo tiempo, sino que cada una de las partes pueda exponer su alegato final de un modo íntegro y completo, a cambio de que se utilice esa facultad de un modo razonable y con apego a las reglas del debate justo.

La fuerza de la argumentación cobra especial importancia, sin embargo no serán los conocimientos teóricos ni la lucidez de la exposición los que determinen el sentido de la decisión, es preciso, además, que exista una íntima relación entre los hechos que se estiman probados y el derecho que se cree aplicable.²⁰⁰

V.10. Fallo inmediato y sentencia.

Concluidos los alegatos finales, el tribunal otorgará la palabra al acusado para que manifieste lo que estimare pertinente. A continuación se declarará cerrado el debate y los jueces estarán en condiciones de fallar el caso; se exige que los jueces resuelvan inmediatamente una vez cerrado el debate.

Esto no quiere decir que no deban tomarse el tiempo de deliberación que requieran hasta alcanzar una decisión. La cuestión es que los jueces resuelvan con arreglo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir, con la inmediación de la audiencia.

²⁰⁰Cerda San Martín, Rodrigo, óp. cit., pág. 151.

Deben en consecuencia, abocarse a alcanzar una decisión sin conocer ningún otro asunto en el intervalo, de modo que no haya duda alguna acerca de qué están fallando, en consideración a las pruebas del juicio, y no, en cambio, con información de otro caso.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, una vez concluida la deliberación, el tribunal continuará nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto de la absolución o condena del acusado, y el juez designado²⁰¹ como relator, informará sintéticamente, los fundamentos de hecho que la motivaron, la deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas, de excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio.

La deliberación que, como se expresó, es parte integrante de la audiencia del juicio oral, es la única de sus etapas que no es pública, describen la deliberación como un acto privado²⁰².

En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio. Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Una vez adoptada una decisión por el tribunal, “la sentencia definitiva deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva”. Se trata nada más de la decisión acerca de la condena o absolución, acompañada de los fundamentos principales. Sin embargo, tratándose de casos que hayan durado más de dos días y cuya complejidad exige

²⁰¹Esto en el caso de que el tribunal fuere colegiado, si es unitario entonces esto lo realizara el Juez sancionador.

²⁰²Llancamán Nieto, Patricio, óp. cit., p.p. 71-72.

tiempo para organizar los principales fundamentos de la misma, el tribunal podrá diferir hasta por un máximo de 24 horas la comunicación del fallo.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración. El tribunal debe cautelar la identidad del objeto del proceso, tanto material (mismos hechos y circunstancias) como personal (mismos acusados)²⁰³.

La redacción de la sentencia completa, en cambio, con todas las exigencias tiene un plazo de cinco días, contados desde la comunicación del fallo. El incumplimiento de este plazo configura falta grave, sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de dichas sanciones, los jueces contarán con dos días adicionales para citar a la audiencia de lectura de la sentencia. El incumplimiento de este segundo plazo acarrea la nulidad del fallo, a menos que la decisión haya sido absolutoria.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma bajo lo establecido en la ley.

a. Contenido de la Sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.²⁰⁴

²⁰³Cerda San Martín, Rodrigo, óp. cit., pág. 163.

²⁰⁴Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua. p.o.e., 09 de agosto de 2006, <http://info4.juridicas.unam.mx/afprojus/leg/9/183/default.htm?s=>, sección 11 deliberación y sentencia.

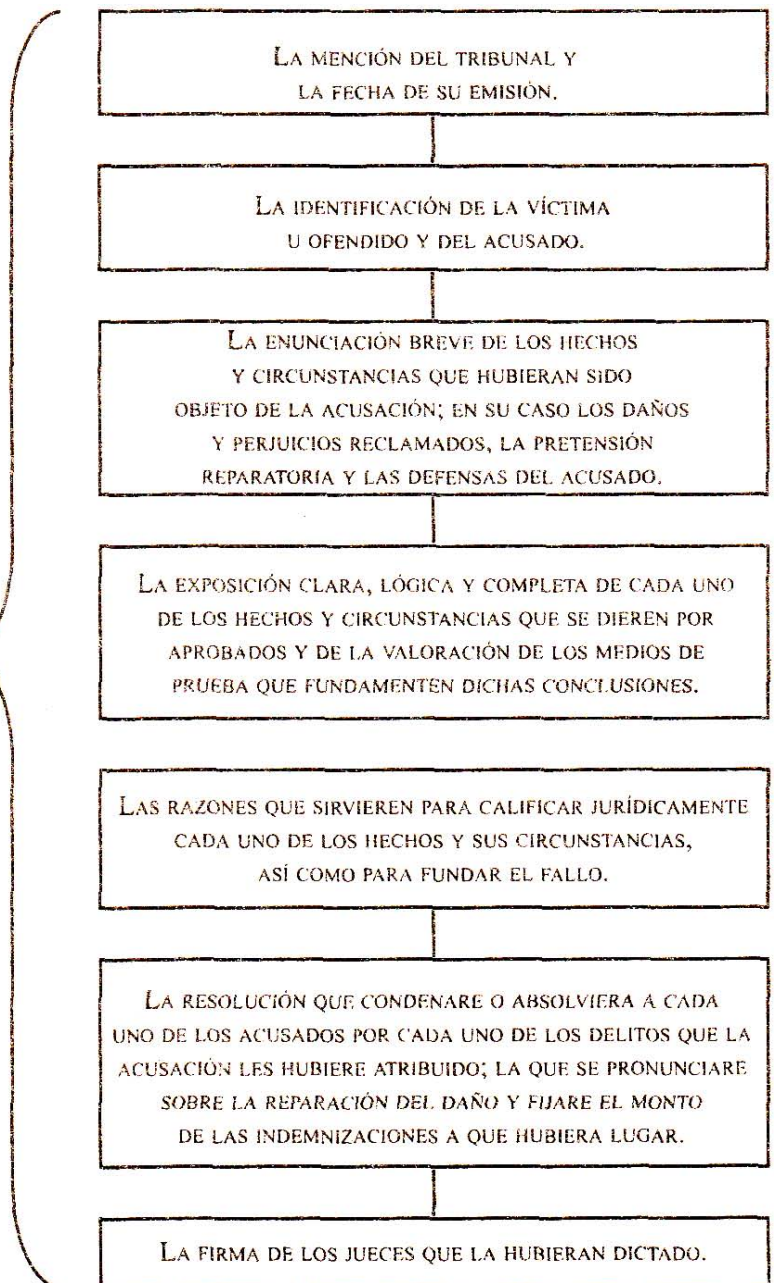
La sentencia definitiva deberá contener los siguientes elementos:

- I. La mención del tribunal y la fecha de su emisión;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;
- III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión preparatoria y las defensas del acusado;
- IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- V. Las razones que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VI. La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y
- VII. La firma de los jueces que la hubieren dictado²⁰⁵.

Para poder visualizar todos los elementos que debe contener la sentencia respecto del Juicio Oral, estos los podemos apreciar mediante el siguiente cuadro sinóptico que nos muestra detalladamente el contenido de la sentencia, hablando del sistema jurídico penal chileno, quedando de la siguiente forma;

²⁰⁵Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua, p.o.e., 09 de agosto de 2006, <http://info4.juridicas.unam.mx/afprojus/leg/9/183/default.htm?s=>, artículo 375.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA



Al pronunciarse sobre la absolución el tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente, sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

b. Audiencia de lectura de sentencia.

Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer al constituirse nuevamente el tribunal en la sala de audiencias o, en su caso, en la audiencia fijada al efecto, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada²⁰⁶.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

c. Sentencia Condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

²⁰⁶Ibídem, artículo 382.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

d. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en la que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado²⁰⁷.

Las partes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria en donde serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

²⁰⁷ *Ibidem*, sección 11 deliberación y sentencia.

A la audiencia deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. La víctima u ofendido, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá aun en el caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado.

e. Alegatos iniciales

Abierta la audiencia se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente exponer con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la Víctima u Ofendido.

f. Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales, después de deliberar brevemente el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. En seguida, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria²⁰⁸.

Con los alegatos finales y la lectura de la sentencia se pone fin al Juicio Oral, lo cual constituye la primera instancia del sistema jurídico penal chileno, sin embargo cabe

²⁰⁸Ídem.

destacar que para el caso de que exista alguna inconformidad en contra de la resolución final, existen medios o recursos procesales para impugnar las resoluciones judiciales injustas y agraviantes, con la finalidad de poder obtener su modificación o sustitución con arreglo a la justicia, mismos que se mencionan a continuación.

V.11. Recursos en el Proceso Penal Chileno.

Los recursos procesales son los remedios jurídicos procesales que sirven de arbitrio y fundamento a los legitimados por la ley para impugnar las resoluciones judiciales injustas y agraviantes, con la finalidad de obtener la modificación o sustitución de la resolución con arreglo a la justicia.

Estos recursos sirven para reparar el gravamen o daño causado por las resoluciones judiciales injustas.

Los recursos sólo pueden ser interpuestos por los legitimados por la ley, es decir, por las partes e intervinientes que hayan resultado agraviados por las resoluciones injustas, en cuanto éstas no guarden conformidad con el mérito del proceso o con el derecho en su aspecto procesal y/o substancial. Los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios son aquellos cuya interposición no exige una motivación que esté taxativamente determinada por la ley y el conocimiento del tribunal Ad Quem tiene la misma extensión que la del tribunal A Quo, se consideran **recursos ordinarios la reposición, la apelación y el de hecho.**

Son recursos extraordinarios aquellos cuya interposición exige la concurrencia de causales expresamente determinadas por la ley y que, como norma, limitan la jurisdicción del tribunal ad quem al análisis y pronunciamiento sólo con respecto a los

motivos que le hayan servido de necesario fundamento, entre los **recursos extraordinarios tenemos los de nulidad y de revisión.**²⁰⁹

Los recursos de queja, de amparo, de protección y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son recursos especiales que como tales, tienen una normativa particular.

Se debe señalar que los recursos, además, se clasifican en suspensivos y no suspensivos, según sea que su interposición paralice o no el procedimiento o la ejecución de la resolución. Los recursos suspensivos son: el recurso de reposición, el de apelación y también el de nulidad interpuesto en contra de una sentencia de condena y a contrario sensu los recursos no suspensivos son revisión y el de hecho.

Para mayor entendimiento de lo que son y cuáles son los alcances y consecuencias de cada uno de los recursos antes mencionados, definiremos cada uno de ellos, señalando los términos y supuestos para interponerlos como se demuestra a continuación.

V.11.1. Recurso de Reposición.

El recurso de reposición es aquel que tiene por objeto impugnar una resolución, a fin de obtener que sea modificada o substituida por el mismo juez que la dictó retrotrayendo la causa al estado anterior a su dictación.

Se trata de un recurso de justicia retenida, en razón de que su conocimiento corresponde al mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, ya sin perder su jurisdicción, sea éste el juez de garantía, el tribunal oral en lo penal, la corte de apelaciones o la corte suprema.

²⁰⁹Núñez Vázquez J. Cristóbal; “*Tratado del Proceso penal y del Juicio Oral*” Tomo II; Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile 2002, Pág. 287.

Es un recurso ordinario, porque no exige para su interposición causales específicamente determinadas por la ley, ya que basta con la fundada inconformidad del recurrente con la resolución impugnada.

La interposición del recurso de reposición no restringe las facultades jurisdiccionales del juez o tribunal que deba resolverlo, como ocurre con los recursos extraordinarios, sin perjuicio de que la decisión no pueda exceder cualitativa ni cuantitativamente del petitorio de la impugnación.

Dicho recurso se interpone en contra de sentencias interlocutorias, autos y decretos, dentro del término de tres días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a las partes interesadas, no tendrá efectos suspensivos, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.²¹⁰

V.11.2. Recurso de Recurso de Apelación.

La apelación como lo sostiene Leone “es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva discusión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado.”²¹¹

Bellavista, define a la apelación como “un medio de impugnación típico, directo, suspensivo, condicionalmente devolutivo, extensivo, que se propone mediante una motivada declaración de voluntad con la cual, total o parcialmente, por errores in iudicando o errores in procedendo, se impugna una resolución del juez a quo, requiriéndose un nuevo juicio, total o parcial, del juez ad quem.”²¹²

Por otra lado la legislación chilena, define a la apelación como el remedio jurídico en virtud del cual el interviniente del proceso penal agraviado por una resolución injusta del juez de garantía, impugna su decisión para ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que esta realice un nuevo examen de los fundamentos de hecho

²¹⁰Ibidem, pp. 309,310.

²¹¹Leone,Giovani; “*Tratado de Derecho Procesal Penal*” Traducido Sentis Melendo, Tomo II, Buenos Aires Argentina 1963, pág. 134.

²¹²Bellavista, Voz “Apello”, en Enciclopedia del Distrito, Tomo II, pág. 738.

y derecho del auto, decreto o sentencia recurrida y emita un nuevo pronunciamiento sustitutivo que repare el gravamen invocado.

En cuanto a sus características es un recurso ordinario de carácter excepcional en el proceso penal, que como norma, solo produce el efecto devolutivo que le otorga jurisdicción al tribunal ad quem para someter a un segundo examen lo resuelto por el tribunal a quo y que solo excepcionalmente produce el efecto suspensivo cuando se impugne una sentencia definitiva condenatoria o la ley lo dispusiere expresamente.

Las resoluciones apelables de acuerdo a la norma son las resoluciones dictadas por los jueces de garantía, cualquiera que sea su naturaleza, es decir, los decretos, o providencias, los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas, pero solo en los casos señalados por la ley y se interponen ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y este lo concederá o lo negará.

Las resoluciones dictadas por los tribunales del juicio oral en lo penal, siempre serán inapelables.

El término para interponer el recurso de apelación es de cinco días a partir de la notificación de la resolución impugnada, deberá ser interpuesto por medio de escrito con las peticiones concretas y fundamentos.

De este recurso conocerá de la substanciación el tribunal de alzada quien registrara los autos, una vez que se lleve a cabo la vista el tribunal resolverá sobre el recurso, pudiendo confirmar, revocar o reformar la sentencia del a quem.

V.11.3. El Recurso de Hecho.

Es aquel que concede la ley ante la Corte de Apelaciones, para impugnar las resoluciones que denieguen el recurso de apelación cuando este proceda, lo concedan siendo improcedente, o lo otorguen con efectos no ajustados a derecho.

El recurso debe ser interpuesto por escrito y fundado, directamente al tribunal Ad Quem, es decir, ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el recurso, la Corte impetrará del juzgado de garantía recurrido copia fiel de la resolución impugnada y de todos los antecedentes que sean pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el arbitrio, y luego fallará en cuenta.

Si rechaza el recurso por ser improcedente la apelación, devolverá los antecedentes al juez a quo con la resolución confirmatoria.

Si lo acoge, modificando los efectos en que hubiere sido otorgado el recurso por el juzgado a quo, mantendrá el conocimiento del recurso, sea que lo declare concedido en los efectos devolutivo o suspensivo, pero, en este último caso, deberá comunicar su resolución al juez recurrido a fin de que éste suspenda el cumplimiento de la resolución apelada en tanto la apelación no haya sido resuelta.

Por último, si acogiere el recurso por haber sido denegada la apelación, retendrá los antecedentes o los recabará, si no los hubiere pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

V.11.4. Recurso de Nulidad.

El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.²¹³

Se trata de un recurso anulatorio que debe ser cualificado como extraordinario, de efectos devolutivo y suspensivo, que persigue invalidar el juicio oral o la sentencia, o ambos a la vez, sea por error o *vitium in procediendo*, que significa violación de las normas procesales; sea por error o *vitium in indicando*, que expresa la violación del derecho adjetivo y/o substancial en la aplicación de la ley (*error inris*).²¹⁴

²¹³Núñez Vázquez, J. Cristóbal; op.cit. pág. 333.

²¹⁴Idem.

Las causales del recurso, son los errores cometidos en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia determinantes de la infracción substancial de los derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales; y los errores *in procedendo* o *in indicando* en la aplicación del derecho procesal o material, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo. Si los vicios señalados por la ley se han cometido durante el procedimiento, producirán la nulidad conjunta de éste y del fallo, en tanto que si en tales irregularidades se ha incurrido sólo en la dictación de la sentencia, únicamente invalidarán a ésta.

La ley penal chilena distingue entre "causales del recurso de nulidad" y "motivos absolutos de nulidad".

En el primero de los casos procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando ocurran las siguientes causales:

- a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; y
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.²¹⁵

El precepto antes transcrito contempla dos causales genéricas de nulidad, a saber: en primer término, la vulneración substantiva, por medio de errores *in procedendo* o *in indicando*, de los derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, como medio de cautelar un racional y justo procedimiento; y en segundo lugar, el error en la correcta aplicación de la ley, pero ampliado de manera general a la acertada interpretación del Derecho tanto en su expresión adjetiva o substancial, es decir, sin señalar

²¹⁵ Núñez Vázquez, J. Cristóbal; op.cit. pág. 336.

motivos taxativos que impidan incorporar otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico, como manera de lograr que el legislador tenga la certeza de que los jueces van a respetar estrictamente sus mandatos.

Por otra parte habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

- a)** Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez del tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por un menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- b)** Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;
- c)** Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;
- d)** Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- e)** Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);
- f)** Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y
- g)** Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada".²¹⁶

²¹⁶Código de Procedimientos Penales; Santiago de Chile 2009.

Las causales enumeradas encuentran su fundamento en vicios procesales insubsanables, que, dada su gravedad, siempre hacen procedente la nulidad absoluta del juicio y de la sentencia o sólo de ésta si caen únicamente en ella. Tal nulidad procesal, incluso, debe ser declarada en vía incidental durante la pendency del juicio con respecto a las actuaciones de procedimiento, es decir, antes de la dictación del fallo, de oficio por el tribunal o a petición de parte, por irrogar a los intervinientes.

Los tribunales competentes para conocer del recurso de nulidad son las cortes de apelaciones, este recurso solo se interpone en contra de la sentencia definitiva mediante escrito fundado y motivado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

De los efectos que ocasiona la interposición del recurso de nulidad es que suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. Una vez que el Tribunal de apelaciones haya admitido el recurso la corte deberá fallar dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él, fundando y motivando su resolución.

V.11.5. La Acción de Amparo o Habeas Corpus.

El amparo lo podemos definir, en amplio sentido, como la acción que garantiza y protege el derecho a la libertad inherente a la personalidad humana, es decir, el libre albedrío de cuerpo físico o hábeas corpus del individuo, que le permite permanecer o transitar en donde le plazca, sujeto sólo al respeto de los derechos de los demás y a las normas que rigen la convivencia social.

La acción de amparo es un derecho subjetivo público, porque constituye un interés jurídico personal de rango constitucional, protegido en forma inmediata por la ley ante los demás individuos y el Estado.

Es un derecho potestativo, porque el agraviado o cualquiera persona en su nombre tiene la facultad de ejercerla, imponiendo al juez el deber de pronunciarse respecto de la legitimidad de la privación de la libertad reclanada, es un arbitrio institucional irrenunciable, sin perjuicio que el agraviado pueda desistirse de ella o abandonarla después de haberla interpuesto.

La acción de amparo es de tramitación inmediata, rápida y sumaria, no tiene requisitos formales para su interposición, y puede ser formulada ante el juez de garantía o ante la Corte de Apelaciones respectiva, según proceda, verbalmente o por escrito.²¹⁷

Esta acción se caracteriza por ser una "acción popular", porque cualquiera persona del pueblo, capaz de aparecer enjuicio, puede interponerla en nombre del privado de libertad, no tiene un plazo para su interposición, ya que de acuerdo con la ley puede ser deducida "siempre", es decir, en cualquier tiempo que el agraviado esté privado de libertad.

Las actuaciones impugnables en vía de amparo son únicamente los actos de particulares o de las autoridades administrativas que importen, en sentido amplio "privación arbitraria y efectiva de la libertad", es decir, cuando esta sea expedida en los casos no autorizados por la ley, esta acción se interpone ante el Juez de Garantía y no existe un término para interponerse.

Como podemos observar en el presente capítulo sean desarrollado todas y cada una de las etapas procesales del juicio oral chileno, incluyendo los recursos de impugnación que existen en contra de la sentencias injustas, la propuesta que se plantea con el proyecto de trabajo es buscar la aplicación del Sistema de Justicia Oral en nuestro Sistema de Justicia Mexicano y en específico en el Sistema Penal del Distrito Federal, con la finalidad de buscar la legalidad y el respeto a las garantías de los gobernados .

²¹⁷Núñez Vázquez, J. Cristóbal, óp. cit., pág. 383.

Debemos recordar que nuestro sistema penal se basa en un sistema arcaico, es decir, un sistema de justicia penal mixto (es decir, la combinación del sistema inquisitivo y el acusatorio), cuyo funcionamiento y necesidad se debió a una sociedad determinada en una época determinada, por ello es necesaria la reforma al Sistema Penal Mexicano con la finalidad de que se creen leyes e instituciones que satisfagan las exigencias sociales de nuestra época respetando los derechos de cada individuo, es por ello que el tema que nos ocupa a continuación es la parte medular del presente proyecto de elaboración de tesis.

V.12. Juicio Oral como alternativa para mejorar el Sistema Penal en el Distrito Federal.

A medida que un estado democrático de derecho avanza, en su desarrollo político, económico y social, existen algunos inconvenientes por los cuales dicho estado se ve afectado. Tal es el caso de la incidencia delictiva. Nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto de críticas y de llamados recurrentes a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados.

El actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que vivimos, la globalización y las nuevas tecnologías han modificado las necesidades e intereses de distintos grupos que conforman la sociedad, esto implica una modernización en el sistema penal que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado.

En el presente capítulo se hablara del estado actual que guarda el proceso penal en el Distrito Federal, lo anterior tiene como finalidad determinar sus aciertos y sus fallas, por lo tanto, es necesario delimitar su contexto jurídico actual, para llegar a la conclusión de que es necesaria una reforma nuestro sistema penal actual, ya que sus antecedentes se remiten a la combinación de los sistemas inquisitivos y acusatorios.

Es importante señalar que las reformas hechas a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto de fecha **11 de marzo del año 2008**, en el cual se reforman los artículos **16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22**; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **relativas a la innovación del juicio oral, son novedosas y motivan la implantación de los juicios orales en la misma forma y manera en que se ha venido planteando.**

La propuesta que plantea como base la modificación del sistema penal actual, se funda básicamente a que nuestro sistema penal es anacrónico y carente de efectividad, aplicado por la autoridad judicial de manera anárquica, y en cambio, de concretarse el sistema acusatorio en nuestro país, se lograría un cambio radical en la forma de juzgar y de sentenciar al justiciable.

En este orden de ideas, la opción de establecer un sistema de justicia penal acusatorio se presenta como una propuesta para mejorar y eficientar el sistema penal, para un proceso garantista, hacia donde se han encaminado la mayor parte de los países en el mundo, resaltando especialmente la labor que Chile ha efectuado en este tema, motivo por el cual se propone la aplicación de su sistema jurídico penal en nuestro país, adecuando las normas obviamente a las necesidades del Distrito Federal.

Otro aspecto relevante que se debe resaltar y que no debe dejar de mencionarse en el presente trabajo y que podría en gran medida abatir las cargas de trabajo de los juzgados y el rezago de expedientes es el mecanismo denominado “**medios alternativos de solución de conflictos**”, entre estos mecanismos de solución de conflictos tenemos la **conciliación, transacción, negociación, arbitraje y la mediación**, la finalidad de todos ellos es llegar a la solución del conflicto de manera que se beneficien a ambas partes.

Entendiendo esta necesidad social, urge regular el Sistema Penal Acusatorio, poniendo en práctica todas aquellas modificaciones al Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública que se requieran, con la finalidad de que el gobierno pueda combatir la criminalidad, la impunidad e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita.

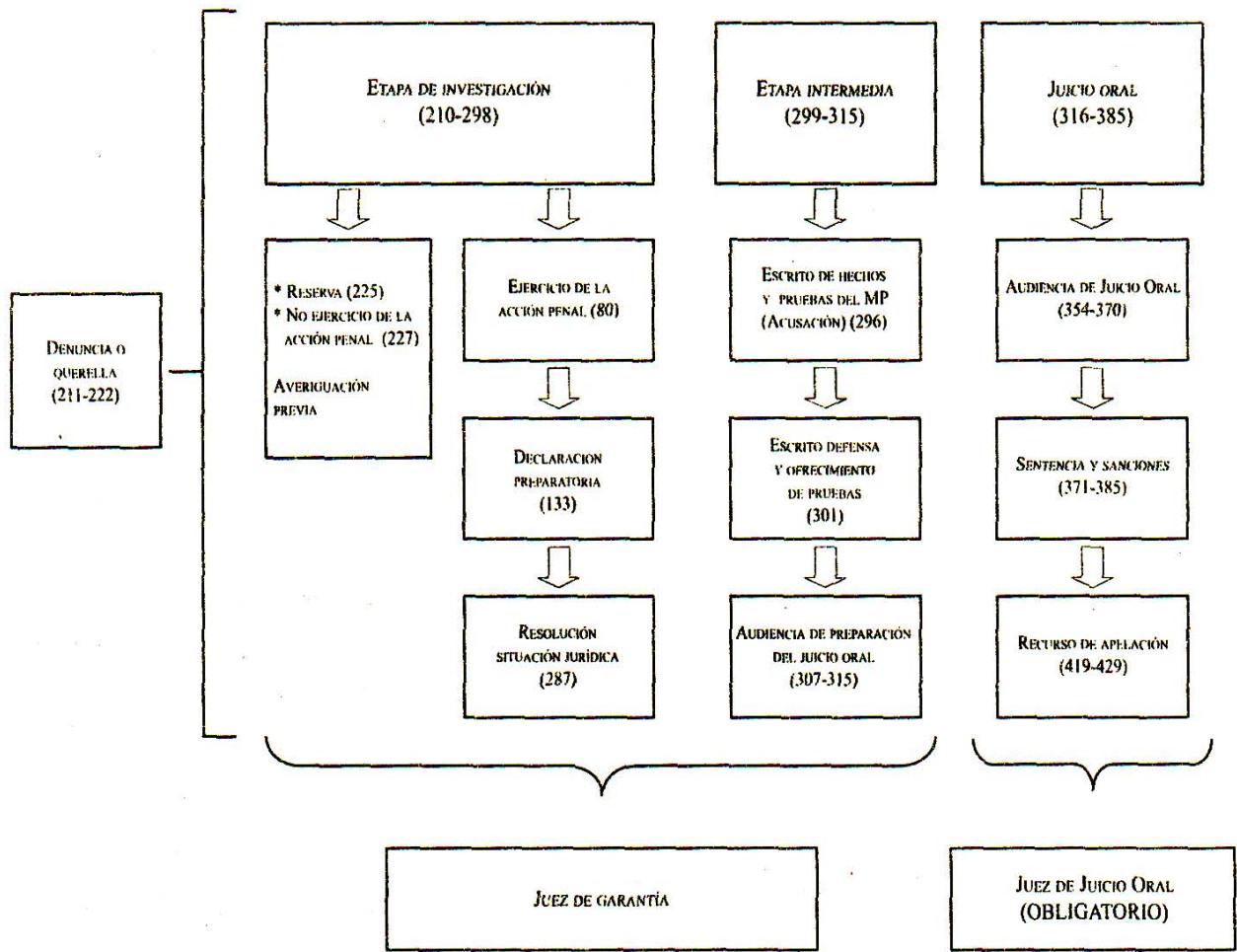
La restructuración del sistema de justicia penal que se propone se sustenta en la experiencia internacional y en base a los esfuerzos realizados por las diversas entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez, tales como los gobiernos de Chihuahua, el Estado

de México, Nuevo León y Oaxaca, así como algunos países latinoamericanos en las que sean concretado a las reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos.

A efecto de poder precisar con mayor detalle estas reformas procesales, a continuación se detalla mediante los siguientes cuadros sinópticos los esquemas jurídicos procesales de los gobiernos de Chihuahua, el Estado de México, Nuevo León y Oaxaca;

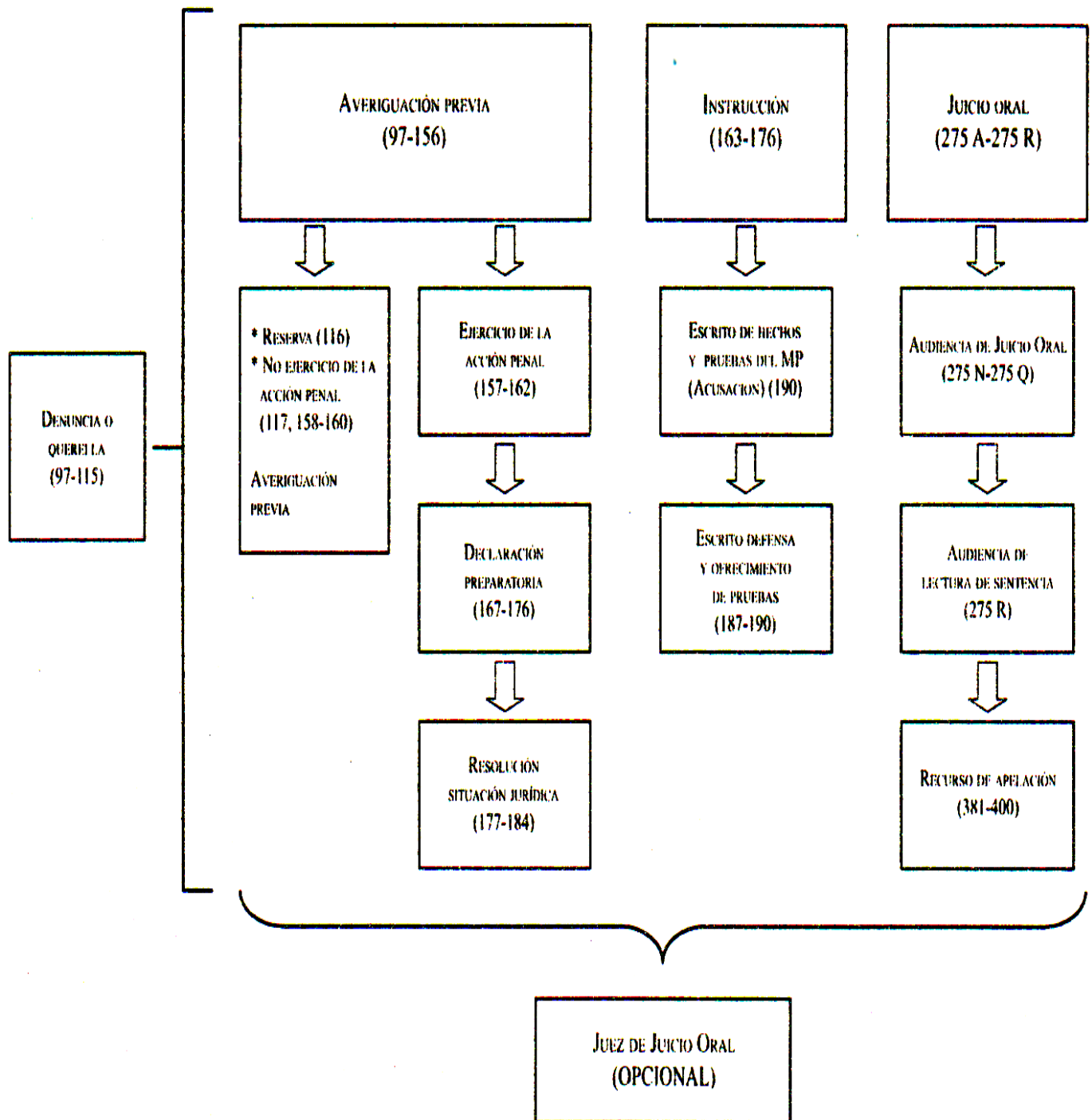
MAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



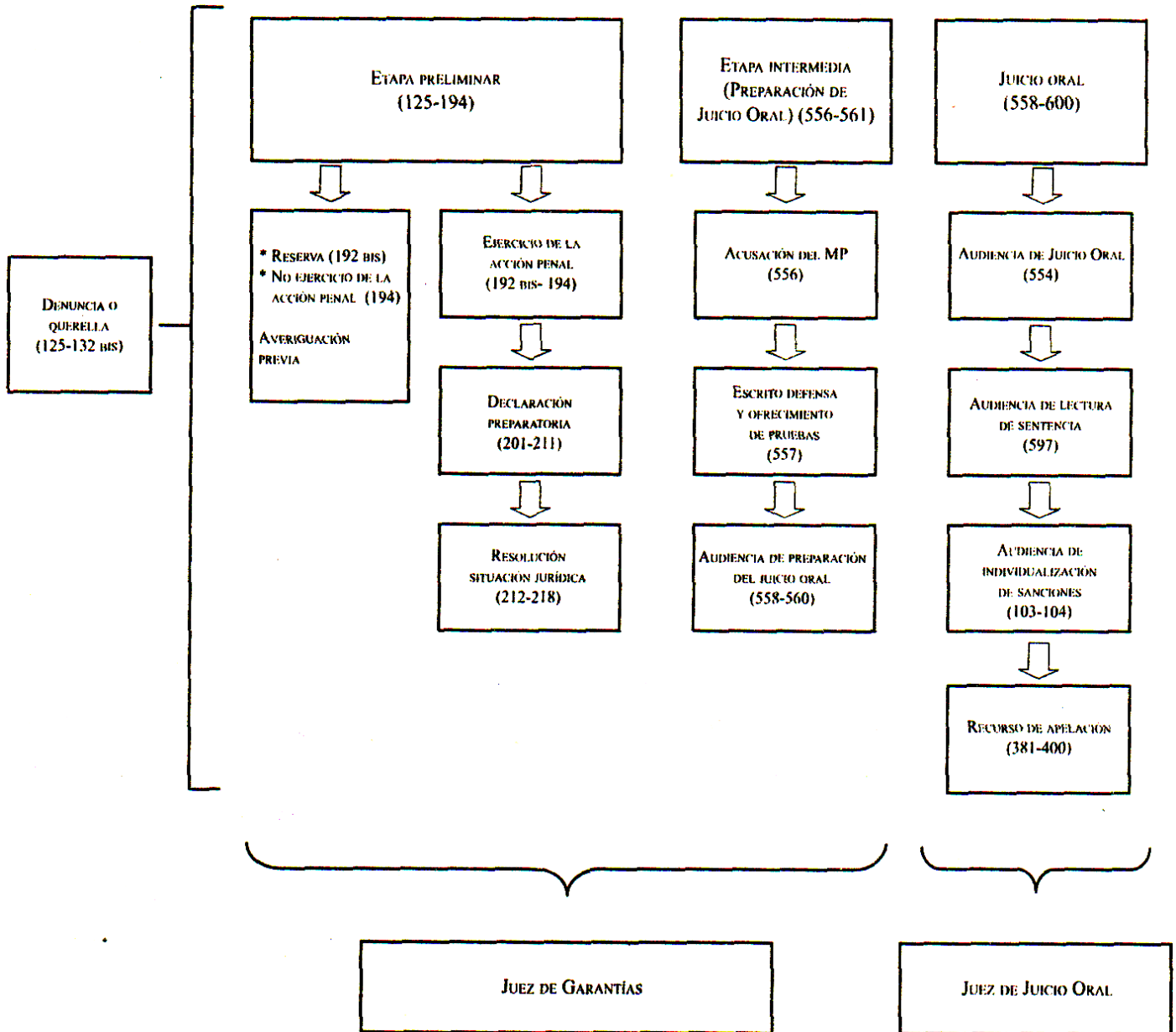
²¹⁸Casanueva Reguart, E. Sergio, óp. Cit., “Mapa del Procedimiento Oral I”, pág.189.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
(DELITOS NO GRAVES).**



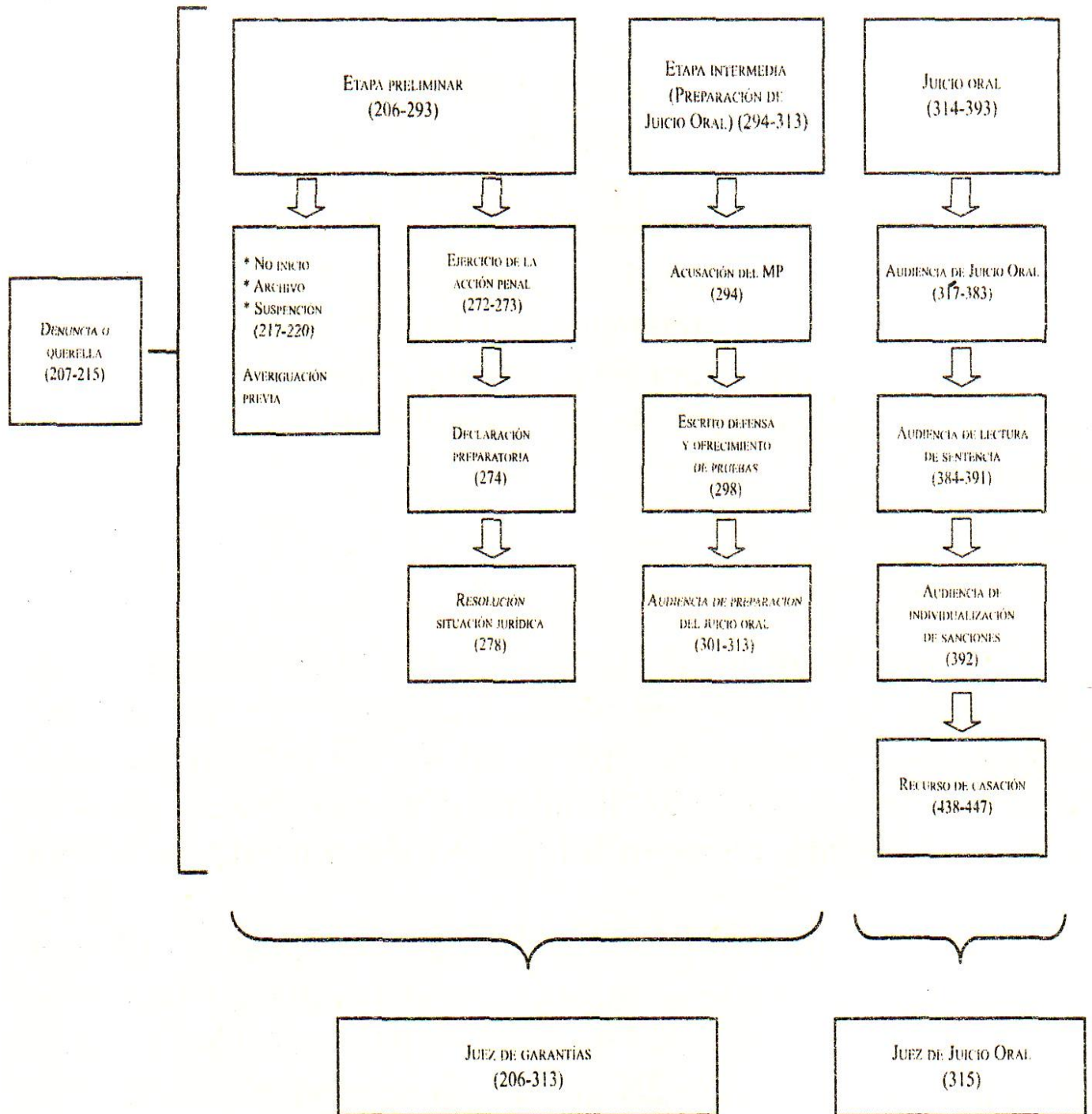
²¹⁹Ibídem, “Mapa del Procedimiento Oral II”, pág.237.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



²²⁰Ibídem, “Mapa del Procedimiento Oral III”, pág., 251.

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



221

²²¹Ibidem, "Mapa del Procedimiento Oral IV", pág., 269.

V.12.1. Entorno Social y Jurídico sobre los Juicios Orales en México.

En México siempre ha existido la oralidad en los juicios aunque no como se pretende instaurar en con la nueva reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a los diversos movimientos políticos, económicos y sociales han operado cambios trascendentes durante las últimas décadas. El orden mundial ha sido substancialmente modificado, no debemos olvidar que el derecho es positivo y por tanto requiere que se establezcan nuevos mecanismos de solución de conflictos.

Como consecuencia de ello, se han producido una importante cantidad de reformas o modificaciones constitucionales con el propósito de dar respuesta a nuevas circunstancias. Pero dichas adecuaciones no siempre han sido suficientes. Los nuevos tiempos requieren medidas que respondan a la problemática actual.

La necesidad de plantear una reforma integral y coherente de nuestro sistema de impartición de justicia, ha sido señalada por diversos sectores en nuestro país como una tarea de la máxima importancia.

El estado de derecho y la seguridad jurídica son condiciones imprescindibles para la estabilidad y la paz social, debido a ello y por la importancia y trascendencia que reviste, la labor de conceptualizar un sistema de justicia que responda ampliamente a las necesidades actuales del país, no debe ser acometida por una sola institución, ni debe confiarse a una sola persona, ya que implica valoraciones sociales y de problemas legales.

Es importante señalar que tanto maestros como profesionales del derecho se han preocupado por estar preparados para afrontar este gran cambio y para ello

diversos organismos tanto del sector público como del privado, están capacitando a su personal y profesionales del derecho para que estos puedan desarrollar este tipo de juicios de acuerdo a la reforma legal.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a estas exigencias sociales solicito a través de una convocatoria a presentar propuestas dentro de la **“Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”**, efectuada del mes de agosto del año 2003 hasta agosto del año 2004, en la cual se solicito la participación de especialistas en los diversos ámbitos jurídicos, quienes aportaron su opinión, basada en su conocimiento y experiencia, abordando temas como la Instauración de los Juicios Orales.

Debemos recordar que recientemente tuvimos la primera audiencia de Juicio Oral Penal la cual tuvo verificativo en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, es importante mencionar que dicho juicio fue presidido por el C. Juez Francisco Manuel Sáenz Moreno, Juez Segundo de Juicio Oral en la ciudad de Monterrey Nuevo León, quien tras 13 hrs de audiencia, concluyo el primer juicio oral que se celebra en México, con una sentencia de 3 años de prisión para el autor del homicidio imprudencial, esto el día 23 de febrero del año 2005, toda vez que el Congreso del estado de Nuevo León aprobó en junio de 2004 las reformas legislativas para permitir los juicios orales.

Este primer juicio oral, fue el parte aguas para que diversos políticos de diferentes estados y redes sociales, promovieran la aplicación de los juicios orales en sus estados como lo podemos ver actualmente en Veracruz, Chihuahua, Oaxaca y más recientemente el Estado de México, entre otros que se encuentran en proyecto.

Al respecto algunas instituciones gubernamentales opinaron en su momento lo concerniente de la aplicación o cambio en el Sistema de Justicia Penal en México, siendo algunos de ellos los siguientes;

Por lo que respecta a él **INACIPE**;

En entrevista, el director del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Gerardo Laveaga, abordó el tema de las reformas en materia de justicia penal y seguridad pública; así, destacó que con estas reformas el sistema de justicia pasará de un sistema mixto a uno acusatorio, lo que implicaría, entre otras cosas, que los juicios sean orales; que exista un trato diferente para los delitos del orden común a los de delincuencia organizada; así como elevar a rango constitucional una gran cantidad de figuras, tales como la presunción de inocencia, la posibilidad de arraigar a una persona, así como el hecho de que se realizara un trabajo con mayor definición, pero a la vez con mayor acotamiento²²².

En la actualidad el INACIPE construye laboratorios para preparar a Peritos y Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en materia de Juicios Orales, la finalidad es recrear tres fases de la investigación y el juicio.

El objetivo de estos laboratorios es desarrollar la capacidad de síntesis y expresión oral del personal de la PGR, que les permitan desarrollar el nuevo procedimiento judicial de acuerdo a la reforma legal, antes citada.

Por su parte la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**;

En el año 2006, creó el Libro Blanco de la Reforma Judicial; Este libro fue creado como resultado de la consulta popular que hizo la Corte en el año 2003 y de las mesas de debates que se suscitaron entre los impartidores de justicia en México en el año 2005, surge como una recopilación de todas aquellas ideas propositivas en el marco de la reforma judicial debemos decir que el libro blanco no es otra cosa una agenda que surge de las inquietudes, opiniones y exigencias sociales al gobierno.

²²²<http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/antecedentes.html> 23-enero-2008

Posterior a este libro en los meses de abril y mayo del año 2008, se celebraron mesas redondas cuyo tema principal consistió en los comentarios a las reformas aprobadas **el veintiséis de febrero del año 2008 por la Cámara de Diputados y el seis de marzo siguiente por la de Senadores** quienes propusieron, entre otras cosas:

- 1.- Establecer un estándar de pruebas para librar una orden de aprehensión.
- 2.- Definir el concepto de flagrancia.
- 3.- Reducir los requisitos para decretar el arraigo.
- 4.- Determinar las condiciones para emitir una orden de cateo.
- 5.- Precisar las formalidades para grabar las comunicaciones entre particulares.
- 6.- Crear y establecer la figura de jueces de control.
- 7.- Fijar los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- 8.- Instituir las bases para crear una defensoría pública eficaz y eficiente.
- 9.- Autorizar los centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias.
- 10.- Señalar los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.
- 11.- Establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, privilegiándose los principios de presunción de inocencia y los derechos de las víctimas, entre otros.
- 12.- Prever lo relativo a la instauración de los juicios orales, fijando un régimen transitorio en tanto se establecen las bases del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Ante la dimensión de la reforma constitucional, los juzgadores federales se reunieron por el interés de actualizarse y de comentar e intercambiar impresiones sobre sus alcances, en la búsqueda de obtener criterios generales que sirvan de guía en la aplicación del contenido de los artículos constitucionales reformados, que seguramente se obtendrán del ejercicio intelectual de los magistrados de circuito y jueces de distrito que atendieron la invitación a este foro, pues del análisis, la diversidad de opiniones y la reflexión sobre temas de trascendencia en su función cotidiana se fijarán las bases de interpretación, que si bien no tendrán carácter de

obligatorias, coadyuvarán a dar cumplimiento al mandato del artículo 17 Constitucional, emitiendo fallos de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, y dotarán al justiciable de la seguridad jurídica que espera de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al ***Instituto de Investigaciones Jurídicas*** de la ***UNAM***.

El investigador **Salvador Valencia Carmona**²²³ señaló:

La reforma penal del 2008, puede llegar a significar el efectivo tránsito de un sistema en el que subsisten diversos matices inquisitorios hacia un moderno sistema acusatorio. Se trata de una reforma que merece el reconocimiento general; no debe regatearse el mérito de los legisladores que la hicieron posible; cierto también que la reforma tiene deficiencias técnicas y es perfectible pero puede servir de instrumento para estimular y actualizar nuestro proceso penal.

Como podemos observar la implementación de los juicios orales es de interés general y por ello es que a través de este proyecto de tesis se tomen en consideración algunas propuestas para el mejor funcionamiento del sistema oral y acusatorio, las cuales se toman como experiencia del derecho comparado, es decir, de los países cuyo sistema de justicia es propiamente oral y que ha beneficiado a su sociedad disminuyendo la violación a sus derechos.

En atención a ello se propone la aplicación de los juicios orales al sistema penal del distrito federal atendiendo al contenido del siguiente tema.

²²³<http://www.juridicas.unam.mx>

V.12.2. Fases del Proceso Penal en el Distrito Federal.

Un tema fundamental para determinar si son convenientes los juicios orales en el distrito federal, consiste en analizar las diferentes etapas del proceso penal, tal y como funciona actualmente para que a partir de este análisis podamos realizar un comparativo con el proceso oral que se pretende instaurar. Es decir, necesitamos determinar las diferencias entre uno y otro sistema, que nos permita saber si es conveniente un cambio radical en la forma de enjuiciar a las personas que se les atribuye un hecho punible.

Tenemos que las fases del procedimiento penal son las siguientes;

- a) Averiguación Previa.
- b) Instrucción.
- c) Preparación de juicio.
- d) Audiencia de vista.
- e) Sentencia
- f) Ejecución de la sentencia.

No se debe olvidar que en el capítulo primero del presente trabajo se encuentra detallada cada una de estas etapas, como lo señala el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que únicamente se hará una breve mención de las etapas a efecto de compararlas con el procedimiento seguido en los juicios orales.

a) *Averiguación Previa*

La **averiguación previa**, es una fase de preparación del ejercicio de la acción penal, a cargo del Ministerio Público, y tiene por objeto la práctica de todas aquellas diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a fin de ocurrir ante los tribunales, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo inicial, y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para integrar esta primera fase del proceso

penal, a la que también se denomina de procedimiento preliminar, el Ministerio Público realiza su función investigadora y persecutora, auxiliado por la policía judicial o ministerial, la que actúa siempre bajo las órdenes del Ministerio Público por disposición constitucional. El ejército y la policía preventiva también son órganos auxiliares del Ministerio Público.²²⁴

Así tenemos que la función persecutoria comprende dos fases: **a)** La investigación del delito y persecución de los probables responsables, y **b)** el ejercicio de la acción penal y la subsecuente persecución del delito.

La primera de estas *subfases* se refiere a la investigación del delito, que se orienta al descubrimiento de las pruebas relacionadas con el hecho que se investiga, lo que supone adentrarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho delictivo. En muchas ocasiones las pruebas se encuentran a la vista del investigador: el imputado se presenta voluntariamente, así como los testigos; los medios empleados para la comisión del delito se encuentran por lo regular en el lugar de los hechos; el estado que guardaban las cosas al momento de la comisión del hecho punible no se ha alterado, por lo cual la inspección del lugar de los hechos es de gran importancia, ya que da idea a la policía judicial o ministerial, al Ministerio Público y al juez sobre la forma en que se desarrollaron las circunstancias y el escenario en que acaeció el delito.

Pero también es factible, en muchas ocasiones, que el inculpado tenga la pretensión de ocultar el delito, así como las pruebas que lo pudieran incriminar, sobornar a los testigos, o de llegar a ciertos arreglos al margen de la ley. Es entonces, en estos casos, que el Ministerio Público debe ejercitar con toda su fuerza la facultad investigadora, con el apoyo de la policía judicial o ministerial. Para ello, goza de la acción más amplia, de emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, con la sola limitación de que no sean contrarios a derecho, tal como lo dispone el numeral 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

²²⁴Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pp. 170,171.

En otras palabras, a pesar de que la verdad material pudiera aparecer como lógica o visible, el Ministerio Público debe sujetar su actuación a un marco legal previamente establecido por la norma jurídica, es decir, debe ser imparcial, es por ello que ahora el indiciado participa de manera activa en el procedimiento de averiguación previa, al otorgarle la facultad de aportar pruebas y de ejercer de manera amplia su garantía y derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De esta manera se le prohíbe al Ministerio Público que lo incomunique, y a la policía judicial que le tome declaración. El legislador sólo le concede validez a su confesión cuando haya sido hecha ante el Ministerio Público y el juez y en presencia de su defensor, conforme al artículo 249, fracción IV, del mismo ordenamiento legal. En la práctica cotidiana, el Ministerio Público por lo general se sigue orientando por mecanismos de corte inquisitivo, que eventualmente obstaculizan la labor investigadora y persecutora de los delitos, y de la misma forma la labor del Ministerio Público obstaculiza la labor del defensor, pese a que por la ley adjetiva se le confiere a este último la facultad de intervenir impugnando las preguntas que considere como inconducentes o contrarias a derecho.

La terminación de esta fase de averiguación previa es el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, una vez que se han reunido las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, o bien la determinación relativa al no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público ejercita la acción penal correspondiente mediante un escrito o pliego de consignación, y en este punto se debe distinguir entre la consignación con detenido y sin detenido. La consignación con detenido supone que el indiciado fue detenido en flagrancia o es un caso urgente, pues solamente en estos dos casos una persona puede ser detenida por un particular o por la policía, esta última con una orden por escrito del Ministerio Público.²²⁵

²²⁵Ibídem, pág. 172.

La flagrancia se encuentra regulada por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los siguientes supuestos: **a)** cuando el inculpado es detenido en el momento de ejecutar el delito, y **b)** cuando el inculpado es perseguido materialmente, en forma inmediata después de cometer el hecho delictuoso; **c)** cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial o por alguna persona con quien hubiere participado en la comisión del delito; **d)** *cuando se encuentre en poder del inculpado*; **e)** cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir de manera fundada su intervención en la ejecución del delito.

El particular o la autoridad que haya practicado una detención de este tipo, está obligado a poner sin demora al inculpado a disposición de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público, el que iniciará la averiguación previa y decretará la detención si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad y el delito se sanciona con pena privativa de libertad, y ordenará la libertad del detenido si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad o la sanción es alternativa, conforme al numeral 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, el caso urgente exige, para su existencia jurídica, tres requisitos señalados de modo expreso por la ley: **a)** que se trate de delito grave conforme a la ley; **b)** que exista riesgo fundado de que el indiciado se evada de la acción de la justicia, y **c)** que el Ministerio Público no pueda acudir ante el Juez para que libre la correspondiente orden de aprehensión, debido a la hora, porque no haya autoridad judicial en el lugar o por otras circunstancias, tal como lo dispone el artículo 268 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

En ambos casos refiriéndose a la flagrancia y urgencia, el Ministerio Público cuenta con un plazo de 48 horas para preparar el ejercicio de la acción penal, el que podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, en los términos del Artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe señalar que la norma establece como criterio rector una media aritmética de cinco años, como punto de partida de los delitos graves. Se trata de un criterio numérico, que toma en cuenta la penalidad promedio entre la mínima y la máxima aplicable de acuerdo con el delito de que se trata.

b) La Instrucción.

La segunda fase del proceso penal es la instrucción, que comienza cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el tribunal competente para conocer del asunto de que se trata, y se dicta el auto de radicación o "cabeza de proceso".

En las consignaciones sin detenido, este auto debe dictarse por el juez dentro de los dos días siguientes al día en que se recibió la consignación (tres días en materia común a excepción de que la acción penal se haya ejercitado por delito grave, caso en el que el asunto se radicará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión dentro de las 24 horas computadas a partir del momento en que se haya radicado la consignación), en términos del numeral 286-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los requisitos de fondo y forma de la orden de aprehensión y de la orden de comparecencia se refieren en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, preceptos que en la actualidad exigen los mismos requisitos que para el auto de formal prisión.

Cuando la acción penal se ejercita con detenido, el juez radicará de inmediato el asunto, procediendo con la misma celeridad de determinar si la detención se realizó apegada a la Constitución, o si no lo fue. Si lo fue, ratificará la detención, y si no se surten las hipótesis de flagrancia o caso urgente, decretará la libertad del imputado con las reservas de ley, de conformidad con el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desde el momento en que el indiciado queda a disposición del juez, éste tiene la obligación de tomarle la declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes. La declaración preparatoria es una oportunidad importante para que el inculpado conozca la imputación que se le hace, en todos sus alcances y consecuencias jurídicas, el nombre de quien lo denuncia o se querrela en su contra, así como de los testigos y demás pruebas que lo incriminen, y pueda en ese momento contestar al cargo. La declaración preparatoria constituye un requisito procesal, consistente en que la autoridad debe enterar al indiciado de las causas y motivos por los cuales está siendo procesado.²²⁶

Es precisamente en la declaración preparatoria, en que el juez le preguntará al indiciado si es su deseo declarar en torno a los hechos que se le atribuyen, en presencia del defensor que el propio indiciado haya designado y, en caso de que desee declarar, lo podrá interrogar respecto de los hechos que se le imputan y, asimismo, le preguntará si en ejercicio de su derecho contestará, o se negará a hacerlo, el interrogatorio del Ministerio Público y del defensor (artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); si el indiciado acepta contestar, el juez tiene la facultad de desechar las preguntas que considere inconducentes. En este punto, el inculpado puede declarar por escrito o en forma verbal. La forma escrita tiene varias ventajas, aunque lo usual es que el indiciado declare en forma verbal en la diligencia de declaración preparatoria, o que se reserve su derecho a hacerlo.

Esta comparecencia preparatoria, constituye una oportunidad para el indiciado de manifestar en forma oral y directa su versión de los hechos en cuanto a la acusación que se le hace. Hay que considerar que el juez, de lo único que dispone, hasta ese momento, es de la consignación que le ha hecho el Ministerio Público, pero es importante la versión que de los hechos le manifieste el indiciado, ya que de esa conclusión, entre la consignación y la declaración preparatoria, podrá el juez dictar la resolución que corresponda dentro de las 72 horas.

²²⁶Ibídem, pág. 174.

Un caso particular se presenta cuando el indiciado se encuentra inconsciente, pues en este caso no es posible realizar la diligencia de declaración preparatoria, ni el juez puede resolver la situación jurídica del mismo, y precisamente cuando se presenta este supuesto los jueces suspenden el procedimiento hasta en tanto pueda el indiciado rendir su declaración preparatoria, y decretan su libertad con las reservas de ley.

De conformidad con el artículo 19 Constitucional, el plazo para dictar el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado es de 72 horas siguientes al momento en que fue puesto a disposición del juez, y dicho plazo podrá duplicarse sólo a petición del inculpado, por sí o por su defensor, siempre que la ampliación se pida con el propósito de ofrecer pruebas, en términos del numeral 297, párrafo antepenúltimo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En su caso, la ampliación que se conceda deberá ser notificada al Director del reclusorio preventivo en que se encuentre interno el inculpado, prorrogándose dicho plazo de conformidad con el artículo 19 Constitucional.

Ahora bien, la situación jurídica del inculpado puede resolverse de varias maneras:

- ❖ Declarándolo formalmente preso;
- ❖ Sujetándolo a proceso;
- ❖ Decretándole libertad absoluta o;
- ❖ Dejándolo en libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

c) Preparación a juicio (Instrucción).

La tercera fase del proceso penal es la de preparación del juicio, y comprende la precisión de la acusación del Ministerio Público, las conclusiones de las partes y la audiencia de vista.

El escrito de conclusiones del Ministerio Público debe sujetarse a los lineamientos marcados por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según los cuales, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos, fundamentará su pedimento en las leyes aplicables y citará las ejecutorias y doctrina conducentes; sus motivaciones las configurará determinando en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, las que deberán referirse a la comprobación de los elementos del delito y la responsabilidad penal de aquél, haciendo alusión a los elementos de prueba relativos a la comprobación de los citados elementos.

Si una vez puesta la causa a la vista del Ministerio Público, transcurridos los plazos éste no hubiere formulado conclusiones, el juez tiene la obligación de notificar al procurador de tal omisión para que formule conclusiones en los plazos citados, los que correrán a partir de la notificación, según lo establece el artículo 315, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Si transcurren éstos sin que el Procurador formule conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación y pondrá al indiciado en inmediata libertad, sobreseyendo el proceso, en términos de los numerales 315, párrafo final del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Puede también presentarse el supuesto de las conclusiones no acusatorias, que son aquellas en las que no se concreta la pretensión punitiva, o se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o no se acusa al sujeto pasivo de la acción penal, en términos del numeral 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.²²⁷

En los casos de formulación de conclusiones de no acusación, el juez *A Quo* o el *Ad Quem* enviarán el proceso a los subprocuradores respectivos, quienes luego de oír las consideraciones del Ministerio Público auxiliar, resolverán si deben modificarse o de confirmarse dichas conclusiones, para lo que cuentan con un plazo de 10 días siguientes a la fecha de recepción de los autos, plazo que

²²⁷Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág. 177.

aumentará si el expediente excediere de 200 hojas (por cada 100 de exceso se aumentará un día al plazo señalado, sin que exceda de 20 días hábiles); transcurridos los cuales sin que haya respuesta de los citados servidores públicos la autoridad judicial comprenderá que las conclusiones de no acusación han sido confirmadas, según el artículo 321 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

En cuanto a las conclusiones presentadas por la defensa, los plazos para su formulación son los mismos que se conceden al Ministerio Público, no así la exigencia de que su exposición se sujete a requisitos de fondo y forma. Si la defensa no formula conclusiones en los plazos legales, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, imponiéndosele al defensor o defensores omisos, multa hasta de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por 3 días, según lo preceptúa el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) Audiencia de vista.

La cuarta fase del proceso penal se denomina **audiencia de vista**, la cual constituye una de las fases más trascendentales del proceso penal, pues en ella, si se celebra conforme a los lineamientos que señala la ley, es muy marcada la interrelación de las partes, con lo que se concreta, en realidad, una verdadera intermediación, es decir, el contacto inmediato entre las partes que intervienen en el proceso y el juez: el inculpado, por la exigencia de las normas de que se encuentre presente; de su defensor y del Ministerio Público, quienes deben formular sus alegatos en forma verbal, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es en esta fase en que, conforme a la ley las partes pueden hacer uso del derecho de repetir las pruebas desahogadas durante la instrucción, cuando alguna de ellas no se apegó a la ley o a las reglas del proceso penal, conforme a la doctrina aceptada por el foro jurídico. Sin embargo, en la realidad, lo común es

que las partes no aprovechen este momento procesal para tal efecto, sino que lo desestiman, al punto que debilitan la defensa del inculpado.²²⁸

e) Sentencia.

Finalmente, podemos señalar la etapa o fase de la sentencia, a la que también se le conoce como etapa de juicio. La decisión que pone fin al proceso por parte del juez de primera instancia es la sentencia definitiva, que constituye la expresión del juez, luego de haber razonado, todas los elementos, conceptos y juicios a los que llegó después de presenciado el proceso, o a los que arribó luego de estudiar de manera profunda todas las constancias que integran el expediente. En todo caso, lo frecuente es que el juez se encuentre en el interior de su oficina en tanto que el secretario de acuerdos es el que preside los debates y las diligencias.

Es en esta fase en la que el juez ejercita su potestad de condenar o absolver, por lo que también se le denomina jurisdicción plena, ya que el juez actúa solo, en su competencia exclusiva de juzgar, esto es, declarando si la pretensión punitiva del Ministerio Público es procedente conforme a derecho, o ha sido desvirtuada por las pruebas y argumentos de la defensa.

La sentencia, por otra parte, debe reunir diversos requisitos como son de fondo y forma, entre los requisitos de forma tenemos que el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece para tal efecto: **a)** el lugar donde se pronuncia; **b)** la designación del juzgado o tribunal que la dicta; y **c)** los nombres y apellidos del acusado, apodo, lugar de nacimiento, edad, estado civil, preparación profesional, grupo étnico al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación u oficio, y otros datos que pudieran dar una idea del tipo de persona de que se trata; un breve extracto de los hechos conducentes o relativos a los puntos resolutive de la sentencia, y que evite la reproducción innecesaria de constancias procesales o de alegatos formulados por las partes.

²²⁸Idem.

Por lo que hace a los requisitos de fondo, éstos consisten en las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones que soportan la sentencia y la condenación o absolución a la que se concluye, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

La sentencia condenatoria implica que el juez debe exigir la comprobación plena del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado, de acuerdo con los artículos 72, fracción IV, 297, fracciones III, V y VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 16 y 19 Constitucionales, y en esa virtud la sentencia debe puntualizar de modo preciso la clase y el término de las sanciones o penas que se impongan, o bien se debe declarar la inexistencia del delito al dictar una sentencia de absolución, la que también puede determinarse cuando exista duda, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en aplicación del principio "*in dubio pro reo*".²²⁹

No debe olvidarse que en México, los juicios orales se encuentran previstos desde hace varios años, sin embargo, en la práctica, no han reflejado celeridad ni han abatido la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales.

Cabe destacar que en el Distrito Federal y en material federal, los juicios sumarios y sumarísimos, se encuentran reglamentados para que en una sola audiencia, ininterrumpida, se desahoguen todas las pruebas de las partes, se reciban las conclusiones verbales y se dicte sentencia, lo cierto es que en la práctica judicial diaria se refleja que ambos tipos de juicios no concluyen dentro de la audiencia prevista legalmente.

La cuestión inherente a las cargas de trabajo, así como el establecimiento de órganos encargados de administrar justicia a los gobernados y el sistema de nombramientos y responsabilidades de los juzgadores federales, particularmente de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que ver con los

²²⁹Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 179.

recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la federación, en relación con su capacidad de hacer frente a las demandas de justicia de la población.

Las formas procesales actualmente establecidas, no responden en la práctica, al sustento ideológico de los estados democráticos de derecho, el respeto de los derechos humanos universalmente reconocidos.

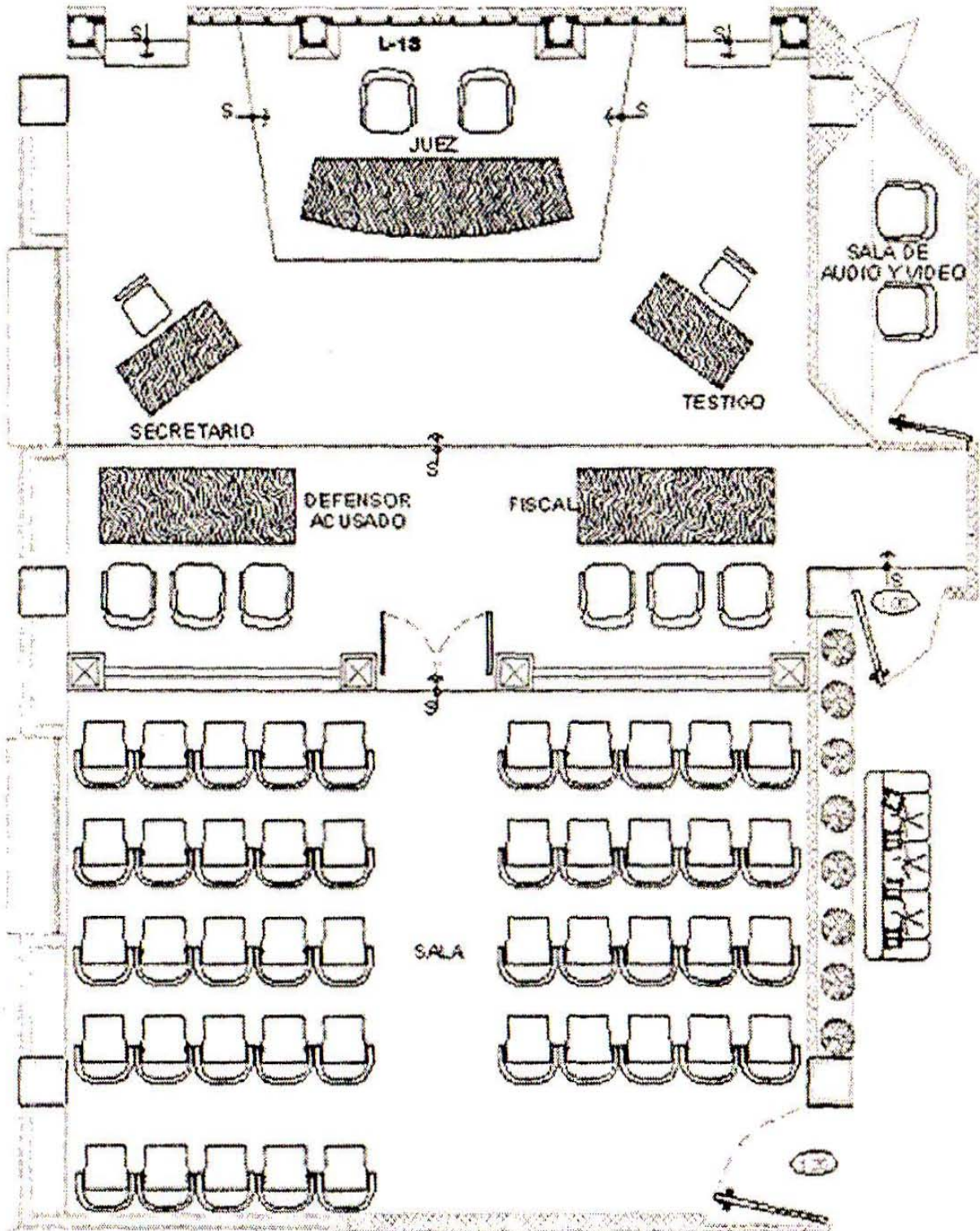
Si la prueba es la premisa esencial de que se parte para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, no debe quedar reducida a lapsos arbitrarios, que interrumpan la secuencia y continuidad de la percepción que el juez debe tener de la misma y que la aprehende precisamente de la espontaneidad de su desahogo, interrumpirla para continuarla en otro momento, le hace perder la concentración en las conclusiones que derivan del elemento probatorio.

El proceso sumario no debiera tener lugar únicamente para los casos y situaciones previstos concretamente por el legislador; sino por tratarse de un procedimiento ágil, implementarse para todo tipo de procesos.

Es aconsejable que se pensara en un nuevo sistema procedimental, susceptible de sustituir al actual, en donde entre otros imperativos, se reconsideraran, redujeran e introdujeran actos y formas procesales, sin discriminaciones, exageraciones y menoscabo de ninguno de los intereses fundamentales de quienes intervienen o debieran intervenir en los procesos, para que, dentro de términos suficientes razonables, se realizaran, tanto las investigaciones del delito, como la dinámica procesal.

Que claro que para poder llevar este tipo de juicios demos tener una infraestructura la cual cuente con todos los elementos materiales y técnicos propios de una sala de audiencia oral, por ello se muestra a través de las siguientes imágenes como se encuentra constituida una sala de audiencias y los elementos que la componen;

Diagrama de la Sala de Audiencias para los juicios orales y la tecnología que se requiere para su buen funcionamiento.





PERSONAJES EN UNA AUDIENCIA ORAL.

- **Juez.**
- **Secretario.**
- **Abogado Defensor.**
- **Acusado (s).**
- **Fiscal.**
- **Demandante (s).**
- **Testigo.**²³⁰

²³⁰Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 553.

APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN EL REGISTRO DE UNA AUDIENCIA.

Audio

- Se cuenta con 9 micrófonos de cuello de ganso.
- Las señales se concentran en dos mezcladoras.
- De la mezcladora se genera una sola banda de audio.²³¹

Video

Versión 1;

- Cuenta entre 6 y 8 cámaras de video 3 de movimiento y el resto fijas localizadas en el primer cuadro de la sala de audiencias.

Versión 2;

- Cuenta con 6 cámaras de video 3 de movimiento y 3 fijas distribuidas con los mejores ángulos.
- Una tarjeta multiplexora para manipulación de cámaras.
- Un DVR (digital video recorder) para generar una sola señal de video.

FORMATOS DE OPERACIÓN DE VIDEO

Criterios:

- Número de actores que intervienen en la etapa de la audiencia.
- Características de la etapa de la audiencia.
- Aspectos a registrar.
- Grado de visibilidad.

Formatos:

- 1 + 5.
- 2 + 2.
-

²³¹Ibídem., pág. 554.

Ventajas:

- Visualización de la sala de audiencias, registrando en cada momento lo que acontece.
- Intercambio en el cuadro principal de quien interviene en ese momento.

Desventajas:

- Resolución o definición de la imagen de quien interviene.
- Muchos cuadros poca definición en cada una de ellas.

Quiénes utilizan estos videos:

- Juez.
- Ministerio Público.
- Abogados Postulantes.
- Partes.
- Magistrado.

Variables que afectan el registro adecuado:**Video:**

- Calidad de las cámaras.
- Potencia de las cámaras.
- Flexibilidad (movimiento).
- Luz (blanca o amarilla).
- Colores en la sala.
- Posición de las cámaras.
- Procesamiento de la señal (compresión).
- Medio de transporte (coaxial, UTP).
- Ruido eléctrico.
- Luz indirecta (reflejo de ventanas).
- Grado de iluminación de los Objetivos.

Variables que afectan el registro adecuado: Audio:

- Calidad de los micrófonos.
- Calidad del medio.
- Calidad de los conectores (chapa de oro).
- Calidad de ensamble del medio a las consolas
- Direccionamiento de los micrófonos.
- Distancia de los micrófonos a los objetivos.
- Ganancia de entrada al grabador de DVD.
- Monitoreo adecuado por parte del Operador.

Equipo de operación complementario.

Careos:

- Micrófonos inalámbricos

Grabación redundante:

- 2 DVD RW
- HD

Versión 3:

Cambios significativos:

- 4 cámaras con movimiento.
- Eliminación del DVR.
- Captura de señal por tarjeta en PC a HD,
- Formato de registro 2 + 2.
- Uso de joystick en lugar de mouse.²³²

²³²Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pp. 55-560.

Bajo estas premisas se considera y queda sujeto a consideración las siguientes;

V.13. Propuestas de Reformas Legales.

I. Se propone modificar el actual Sistema de Justicia Penal para el Distrito Federal, para implementar el juicio oral.

La restructuración del sistema de justicia penal que se propone se *sustenta en la experiencia internacional* y en base a los esfuerzos realizados por las diversas entidades federativas que han abordado la problemática de la impartición de justicia, tales como los gobiernos de Chihuahua, el Estado de México, Nuevo León y Oaxaca, así como algunos países latinoamericanos en las que sean concretado a las reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las victimas u ofendidos.

II. Se propone adicionar un Capítulo IV al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal él cual comprenda al nuevo juicio Oral ya que los capítulos I, II, y III del Título Tercero, se refieren a los juicios: Sumario, ordinario y ante el jurado popular.

Se debe considerar que la reforma penal se debe nutrir de otros subsistemas locales y foráneos, que nos permitan acceder a una justicia de calidad que proporcione seguridad en el sentido más amplio, por ello se propone que se implementen en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal los artículos 388-1 al 388-50, señalados por el maestro Sergio E. Casanueva Reguart, los cuales regularían la substanciación de los juicios orales como se muestra a continuación;

Del Procedimiento Oral Penal.

Artículo 388-1.- Las normas contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para el procesamiento oral de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal:

- a) Los cometidos por culpa;
- b) Los que se persiguen únicamente por querrela de parte ofendida;
- c) Los de oficio, considerando entre ellos aquéllos delitos que se refieran al patrimonio de la persona o cuya protección sea de bienes jurídicamente disponibles y los que constituyen la materia del Centro de justicia Alternativa del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

233

Este procedimiento ante los órganos jurisdiccionales será preponderantemente Oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, legalidad, inmediatez procesal, concentración, continuidad, contradicción, publicidad y transparencia.

Artículo 388-2.- Las audiencias se registrarán por videograbación, audio grabación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el Secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El Secretario mediante acta deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

²³³Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 297.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez o tribunal ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

En la Secretaría se pondrán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente y los registros correspondientes de su proceso para que se enteren de su contenido, pudiendo tomar en la Secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

El juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los intervinientes.²³⁴

Artículo 388-3.- El Juez de Preparación de lo Penal resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que el acusado desee rendir su declaración preparatoria, lo hará oralmente en los términos que establece el presente Capítulo. Cuando el inculpado o su defensor soliciten la ampliación de los términos de este Código, y ofrezcan pruebas que les sean admitidas, el desahogo de las mismas también se llevará a cabo observando las normas que para tal efecto señala el presente Capítulo.

²³⁴Ibídem; pág., 298.

El juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³⁵

Artículo 388-4.- Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, el juez de Preparación de lo Penal declarará abierta la Preparación del juicio Oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

- I. Nombre y apodos si los tuviere, domicilio o residencia o lugar de detención del inculpado;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y la calificación jurídica de esos hechos y pruebas;
- III. La participación que se atribuye al inculpado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, debiéndose citar las fracciones del artículo 39 del Código Penal del Estado que considere actualizadas o, en su caso las formas de participación previstas en dicho Código;
- IV. El señalamiento de los hechos que desea probar; así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral, precisando lo que pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.
- V. Los artículos del Código Penal del Distrito Federal donde se prevean las penas cuya aplicación solicita.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la averiguación previa o ante el juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en

²³⁵Ídem.

el Juicio Oral, indicando su nombre, apellidos, profesión, arte u oficio y domicilio o residencia. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con este requisito, el Juez de Preparación de lo Penal desechará dicha prueba testimonial.

Cuando el Ministerio Público ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el juicio Oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente ajuicio del juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Ejercitada la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Preparación de lo Penal que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por el Ministerio Público, el Juez de Preparación de lo Penal podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.²³⁶

Artículo 388-5.- En caso de que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa por alguno de los motivos previstos en este Código, el juez citará al Ministerio Público, a la víctima, al inculpado y a su defensor a una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia del

²³⁶Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pp. 299,300.

sobreseimiento, después de escuchar al Ministerio Público, la víctima y al defensor del inculpado, con excepción de los casos en que deba otorgarse la libertad de inmediato, cuando el inculpado se encuentre detenido. La audiencia se llevará a cabo y el juez resolverá sobre el sobreseimiento solicitado aún cuando no comparezca la víctima sin causa justificada a la audiencia a pesar de haber sido citada en legal forma, o no pueda ser localizada para su citación.²³⁷

Artículo 388-6.- Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez, previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral en términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando la defensa ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el juicio Oral, indicando su nombre, apellidos y domicilio o residencia, si se supieran. Si el oferente no proporciona los datos de identificación y localización de los testigos, quedará a su cargo hacerlos comparecer el día y la fecha señalada para la audiencia y, si no acudieren, o si no señalara los hechos sobre los que versará su declaración, se le tendrá por desistido de la prueba.

Cuando la defensa ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la Averiguación Previa o ante el juez de Preparación de lo Penal, deberá anexar a su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que

²³⁷Ídem.

versará su declaración en el Juicio Oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente a juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Desde la etapa de preparación del proceso, la Defensa podrá solicitar al Juez de Preparación de lo Penal que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por la Defensa, el juez de Preparación de lo Penal podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

Presentado el escrito de defensa, y en su caso desahogadas las solicitudes de las partes para la obtención de documentos, informes u objetos que señala el artículo y el párrafo anterior, o establecida su imposibilidad para su recepción el Juez citará a las partes a la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días.²³⁸

Artículo 388-7.- En caso de que el defensor del inculpado solicite el sobreseimiento de la causa en cualquier etapa del Procedimiento Oral Penal, el juez que conozca del asunto, resolverá en audiencia conforme lo dispuesto por este Código. En caso de que el inculpado se encontrare detenido se resolverá en audiencia de inmediato.²³⁹

²³⁸Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 301.

²³⁹Ibíd., pág., 302.

Artículo 388-8.- La audiencia de preparación del juicio Oral Penal será dirigida por el juez de Preparación de lo Penal quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del Defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. Si se nombra nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá ésta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.²⁴⁰

Artículo 388-9.- El Juez preguntará si existe acuerdo, lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el juez de Preparación de lo Penal dictará la resolución correspondiente.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, con el objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la Audiencia del Juicio Oral, de las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados en la Averiguación Previa, o aquéllos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el juez de Preparación de lo Penal, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de los documentos o registros donde consten. Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el juicio Oral. Además, el Juez de preparación podrá formular proposiciones a los intervinientes para que realicen acuerdos probatorios.

Las partes podrán expresar lo correspondiente sobre las pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas, posteriormente el Juez se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas.

²⁴⁰Ídem.

Dictado el auto de Apertura del Juicio Oral, el juez devolverá a las partes los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos.

En caso de que se hubiese interpuesto recurso de apelación en forma oral o escrita contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, contra la admisión de alguna prueba en forma contraria a la ofertada, o contra el desechamiento de alguna prueba, se suspenderá el dictado del Auto de Apertura del juicio Oral, hasta la resolución del recurso.²⁴¹

Artículo 388-10.- Una vez agotado el debate entre las partes, el Juez decretará el cierre de la audiencia de Preparación del juicio Oral y dictará el auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La identidad del acusado, domicilio o lugar donde se encuentra detenido;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso;
- III. Los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes;
- IV. Los registros o actas de la averiguación previa y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, que las partes hayan acordado incorporar al Juicio Oral en los términos de este Código;
- V. Las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en la Audiencia del Juicio Oral;
- VI. La información relativa al monto estimado de la reparación del daño.

Dictado el auto de Apertura del Juicio Oral, el juez de Preparación de lo Penal se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al juez de Juicio Oral, guardando el expediente en el secreto del Jugado. Asimismo pondrá a su

²⁴¹Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 302.

disposición al inculpado. Este auto no admitirá recurso alguno. El Juez de Preparación de lo Penal expedirá copia certificada del expediente a las personas que se lo soliciten, en los términos de este Código, y deberá contar con copia certificada del expediente ante él tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese juicio de amparo.

En caso de que se promueva juicio de amparo donde se aleguen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso se suspenderá antes de dictar el auto de apertura del Juicio Oral, hasta la resolución del amparo.²⁴²

Artículo 388-11.- El Ministerio Público le hará saber a los testigos y peritos, la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la Audiencia del juicio Oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

En caso de que el testigo o perito manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia del juicio Oral, por tener que ausentarse a distancia o por motivo que a juicio del juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o alguna otra situación extraordinaria a juicio del juez, el Ministerio Público o el Defensor del inculpado podrán solicitar al Juez de Preparación de lo Penal o, en su caso, al del Juicio Oral, que se reciba su declaración o dictamen anticipadamente, debiendo el Juez resolver lo conducente valorando los motivos expuestos por la parte solicitante. Las pruebas de esta forma desahogadas se incorporarán a la audiencia del Juicio Oral, en los términos de este Código.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de la celebración de la

²⁴²Ibídem., pág., 303.

Audiencia de juicio Oral, y no podrá tomarse en cuenta para efectos de la resolución de la situación jurídica, si la prueba solicitada por el Ministerio Público ha sido obtenida dentro del término constitucional ampliado y resulte en perjuicio del inculpado.

En los casos previstos en presente artículo, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de Juicio Oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto por los artículos aplicables al juicio Oral. Cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un Defensor de Oficio para que participe, si lo estima necesario. Se dejará constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia.

La Audiencia en la que se desahogue anticipadamente el testimonio o la pericial, deberá registrarse en su totalidad en los términos que señala en este Código y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia certificada del disco compacto donde conste la grabación, y copias del mismo a quien lo solicite de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de este Código conservando el original bajo su custodia.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de juicio Oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

En caso de que la muerte o la incapacidad mental o física para declarar haya sobrevenido de manera imprevisible, o antes de que se pudiese desahogar la prueba testimonial o pericial de manera anticipada ante el Juez a pesar de haberlo solicitado el Ministerio Público o la Defensa, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante el Ministerio Público podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción de

la grabación donde conste y el juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. Si el Ministerio Público o la Defensa omiten solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante aquel, no podrá ser incorporada a la Audiencia del juicio Oral mediante lectura o reproducción y el Juez tampoco la podrá considerar en su sentencia.²⁴³

Artículo 388-12.- El Juez de Preparación de lo Penal de oficio o a petición de parte podrá acumular diversos procesos por delitos a que se refiere este Código y dictar un solo auto de Apertura de Juicio Oral, en los supuestos a que se refiere este Ordenamiento, siempre y cuando considere conveniente someterlos a una misma Audiencia de Juicio Oral.

El Juez de Preparación de lo Penal podrá dictar autos de Apertura del juicio Oral separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

En caso de que se considere procedente la acumulación, el Juez que previno suspenderá el proceso hasta que el acumulado llegue al estado procesal en que se encuentre el primero. La acumulación únicamente procederá hasta antes del dictado del Auto de Apertura del juicio Oral.

De no proceder la acumulación de procesos, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones. Si los autos se encuentran en el mismo tribunal se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.²⁴⁴

²⁴³Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pp. 303-305.

²⁴⁴Ibíd., pág., 305.

Artículo 388-13.- El Juez del Juicio Oral Penal radicará de inmediato el asunto, le asignará un número de expediente y notificará de ello a las partes.

Si el inculpado solicita al juez su libertad provisional bajo caución, se resolverá inmediatamente lo procedente.²⁴⁵

Artículo 388-14.- Cuando el proceso se siga por varios delitos que incluya alguno que no sea de la competencia del juez del Juicio Oral Penal, éste se inhibirá de oficio y lo remitirá al competente.

También se inhibirá si el procedimiento se sigue a dos o más personas y a cualquiera de ellas se le ha dictado auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, por delito diverso de los previstos en este Código. En este caso la inhibitoria será respecto de todos los inculpados.²⁴⁶

Artículo 388-15.- El inculpado será juzgado en audiencia pública por un Juez.

El Juez del juicio Oral Penal señalará la localidad y el distrito judicial del Estado en el cual se constituirá y funcionará el juzgado del Juicio Oral Penal, decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella. El inculpado deberá ser citado con cinco días de anticipación, en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, previa vista del Ministerio Público, se le revocará la libertad provisional bajo caución ordenándose su reaprehensión y suspendiéndose el procedimiento en los términos de este Código.

Los testigos o peritos que deban presentarse a la Audiencia cía Juicio Oral serán citados bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de no presentarse. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere

²⁴⁵Ídem.

²⁴⁶Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 306.

posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el Tribunal.

En casos urgentes, los testigos o peritos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. En estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en este artículo sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.²⁴⁷

Artículo 388-16.- La audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. El inculpado deberá estar presente durante toda la audiencia. El juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.²⁴⁸

Artículo 388-17.- La presencia del Ministerio Público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el juez, poniendo en conocimiento de este hecho al Procurador General de justicia del Estado.²⁴⁹

Artículo 388-18.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará defensor de oficio, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del inculpado, si fuere defensor de oficio se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas

²⁴⁷Ídem.

²⁴⁸Ídem.

²⁴⁹Ídem.

que se encuentren en la audiencia y legalmente no esté impedida para hacerlo.

No constituirá causa justificada la circunstancia de tener el defensor otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Si el testigo, perito o intérprete debidamente citado no se presenta sin justa causa a la Audiencia del juicio Oral, el juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal, Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la Audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la Audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta Ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Si el testigo o perito estuviere físicamente impedido para concurrir a la Audiencia donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de videoconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, aquélla se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio.²⁵⁰

Artículo 388-19.- Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a personas armadas, salvo que cumplan funciones de

²⁵⁰Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 307.

vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.²⁵¹

Artículo 388-20.- El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.²⁵²

Artículo 388-21.- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen.²⁵³

No podrán portar elementos para molestar u ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios ó expresar de cualquier modo manifestaciones o sentimientos.

Artículo 388-22.- La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas.²⁵⁴

Artículo 388-23.- Si la víctima, ofendido o testigo tuvieren motivo para temer que el señalamiento público de su domicilio pudiera implicar peligro para él u otra persona, el juez podrá autorizar que no lo proporcione, lo anterior sin perjuicio de que quede en autos constancia de su domicilio.²⁵⁵

²⁵¹Ídem.

²⁵²Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 308.

²⁵³Ídem.

²⁵⁴Ídem.

²⁵⁵Ídem.

El juez en caso grave podrá disponer medidas especiales destinadas a su protección si lo pidieren y durante el tiempo razonable que el juzgador dispusiere.

Artículo 388-24.- El Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado también podrá disponer medidas destinadas a la protección y la seguridad de los testigos, antes y después de que rindan sus declaraciones.

La audiencia del juicio Oral será pública salvo las excepciones previstas en este Código.²⁵⁶

Artículo 388-25.- Cuando las partes planteen cuestiones incidentales y solicitudes relacionadas con la Audiencia del juicio Oral, deberán hacerlo oralmente y serán resueltas de la misma manera y en forma inmediata, escuchando a la contraparte, salvo el caso de que el juez considere que existen pruebas que deban desahogarse, y para tal efecto determine que se suspenderá la audiencia. Cuando las cuestiones y las solicitudes planteadas por las partes no se relacionen con lo acontecido en dicha Audiencia, el juez las desechará de plano.

No procederá recurso alguno contra las disposiciones que recayeran sobre estos incidentes.²⁵⁷

Artículo 388-26.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación

²⁵⁶Ídem.

²⁵⁷Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 309.

suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

- III. Cuando testigos, peritos o intérpretes que deban comparecer no hayan sido citados, no puedan ser localizados o presentados aún por medio de la fuerza pública y sea imposible continuar el debate hasta que ellos comparezcan. En caso de que no hayan sido citados, se les citará de inmediato por cualquier medio;
- IV. En los casos previstos por el Capítulo Primero del Título Sexto de este Código en que se de vista al Procurador General de justicia o al Ejecutivo;
- V. Cuando el juez, el acusado, su defensor, el querellante o su representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, salvo que puedan ser reemplazados inmediatamente; la misma regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de cualquiera de las partes mencionadas; y
- VI. En los casos en que el Ministerio Público lo se encuentre presente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando se envíe exhorto o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Artículo 388-27.- Las resoluciones de este Capítulo no admiten más recurso que el de apelación tratándose del auto de formal prisión, del auto de sujeción a proceso, del auto de libertad, de la admisión de pruebas en forma contraria a las ofertadas, del desechamiento de pruebas ofrecidas, así como de la sentencia definitiva.²⁵⁸

²⁵⁸Ibídem., pág., 310.

Artículo 388-28.- El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y, argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente cuando el caso lo requiera, con expresión de sus fundamentos, quedando todos notificados por su emisión y debiendo constar en el registro de la audiencia. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma español será dotado de un intérprete que le transmitirá el contenido de los actos del debate.

Artículo 388-29.- Las declaraciones del inculpado, computados, testigos, informes, inspecciones practicadas y dictámenes rendidos por peritos en la averiguación previa o ante el juez de Preparación de lo Penal, únicamente podrán ser incorporados a la Audiencia del Juicio Oral previa la lectura o reproducción de todo o parte de los documentos o registros donde consten, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de la declaración del inculpado, cuando la misma haya sido rendida ante el Ministerio Público o Juez de Preparación de lo Penal, y en presencia de su defensor.
- II. Tratándose de las declaraciones de computados, cuando las mismas hayan sido rendidas ante el Ministerio Público o Juez de Preparación de lo Penal, y en presencia de su defensor.
- III. Cuando así lo hubieren acordado las partes para acreditar un hecho concreto en términos de este Código;
- IV. En los casos previstos en este Código;

- V. Cuando la incomparecencia del testigo o perito ofrecido por la contraparte a la Audiencia del Juicio Oral se debiese a causas imputables al acusado.
- VI. El resultado de las pruebas recabadas mediante exhorto.²⁵⁹

Artículo 388-30.- Cuando el acusado o el testigo esté emitiendo declaración y a solicitud de cualquiera de las partes, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público o el Juez, o que consten en documentos por ellos elaborados, cuando sea necesario para auxiliar la memoria de quien declara, o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las manifestadas en la audiencia o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del dictamen pericial que él hubiere elaborado, o leer o reproducir declaraciones por él manifestadas.²⁶⁰

Artículo 388-31.- El día y hora fijados para la audiencia, el Juez concurrirá con el Ministerio Público, el acusado, el defensor y los demás intervinientes. Verificará la presencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y declarará iniciado el juicio y abierto el debate.

Advertirá al inculpado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir; indicará al acusado que deberá estar atento a lo que oirá. El juez dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de la audiencia, y señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se dictó al inculpado el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso.

²⁵⁹Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 311.

²⁶⁰Ídem.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades, el Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Se le concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba presentado al juez de Preparación de lo Penal, y luego al defensor, para que de manera sintética indique su posición.

El acusado si lo solicita prestará declaración. En tal caso, el juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público podrá ser conainterrogado por éste conforme lo dispone el artículo 586. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su decisión.

En cualquier estado del juicio el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.²⁶¹

Artículo 388-32.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer a solicitud del

²⁶¹Ibídem; pp., 311,312.

Ministerio Público o de la defensa, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena.²⁶²

Artículo 388-33.- Si los acusados fueren varios el Juez podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido.²⁶³

Artículo 388-34.- El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.²⁶⁴

Artículo 388-35.- Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones del Ministerio Público y luego la prueba ofrecida por el acusado.²⁶⁵

Artículo 388-36.- El Juez identificará al testigo o perito y ordenará que se le tome la protesta de ley de decir verdad.

Durante la audiencia los testigos o peritos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de testigos o peritos hechos con anterioridad ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas por este Código.

²⁶²Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 312.

²⁶³Ibidem., pág., 313.

²⁶⁴Ídem.

²⁶⁵Ídem.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá conainterrogar al testigo o perito. Durante el conainterrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados. El juez, a petición del oferente, podrá autorizar a éste a utilizar en su interrogatorio preguntas sugestivas y a que confronte al testigo con sus propios dichos o versiones de los hechos presentados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere resultar, cuando se acredite, a juicio del juez, que durante el desahogo de la prueba un testigo está variando en forma sustancial o negando lo declarado previamente por él ante el Ministerio Público o el Juez de Preparación de lo Penal, o en un informe o documento por él rendido o elaborado.

Los peritos al rendir su declaración podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, a juicio del juez. En caso de que el Juez autorice al perito la consulta de notas o documentos, deberá ordenar se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

El Juez o Tribunal, solamente por objeción fundada de parte, manifestaría oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, las capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas. Antes de resolver sobre la objeción planteada, el Juez escuchará a la parte que formula la pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada. Dicha resolución no admite recurso alguno.

La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Antes de declarar, los peritos, los testigos y las víctimas no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia; sólo el inculpado podrá permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con los peritos o testigos.

Las normas previstas en este artículo, salvo la dispuesta en el párrafo que antecede, se aplicarán en el caso del interrogatorio y contra interrogatorio del acusado.²⁶⁶

Artículo 388-37.- Los documentos ofrecidos como prueba y admitidos se incorporarán al juicio y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Las actas, escritos o cualquier registro en donde consten las diligencias practicadas y las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público o el juez de Preparación de lo Penal, dentro de los mismos hechos que conocerá el juez de juicio Oral, no constituyen prueba documental y, por tanto, no deberá admitirse su desahogo como tal en la Audiencia del juicio Oral.²⁶⁷

Los documentos públicos; las facturas que reúnan los requisitos fiscales; y los comprobantes de compra y estados de cuenta que contengan el nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la persona que los emite, se presumen auténticos, salvo prueba en contrario que deberá presentar quien alega la falsedad o no autenticidad del documento.

También se incorporarán los objetos que constituyen evidencia, ofrecidos como prueba y admitidos y deberán ser exhibidos en la audiencia. Los objetos exhibidos podrán ser examinados por las partes y mostrados a los testigos y peritos para efectos de acreditar su origen y autenticidad.

²⁶⁶Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pp., 313,314.

²⁶⁷Ibídem., pág., 314.

Artículo 388-38.- Las grabaciones, los elementos de prueba, audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporarán al juicio y se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El Tribunal podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozca o emita lo correspondiente sobre ellos.²⁶⁸

Artículo 388-39.- No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio Oral de lo Penal ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un medio alterno o salida hecha valer con anterioridad.²⁶⁹

Artículo 388-40.- Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superviniente respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, deberá ofrecerla antes de que se declare el asunto visto y el juez tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contrainterrogatorios de testigos y peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.²⁷⁰

Artículo 388-41.- Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.²⁷¹

²⁶⁸Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 315.

²⁶⁹Ídem.

²⁷⁰Ídem.

²⁷¹Ídem.

Artículo 388-42.- Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.²⁷²

Artículo 388-43.- En el juicio Oral Penal, las pruebas serán valoradas libremente por el juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.²⁷³

El juez deberá hacerse cargo en la sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Para efectos del juicio Oral Penal, tratándose de lesiones, cuando no sea posible que se rinda dictamen definitivo en la audiencia del Juicio Oral, la secuela de la lesión y la incapacidad podrán tenerse por demostradas con cualquier medio de prueba, para justificar la indemnización en la reparación del daño, así como la pena a imponer.

Artículo 388-44.- Habiéndose desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión oral breve, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Las conclusiones del Ministerio Público deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código;

²⁷²Ídem.

²⁷³Ídem.

- II. El juez, tomando en cuenta la complejidad del juicio y la cantidad de pruebas desahogadas, podrá autorizar a las partes un receso hasta de dos días para que preparen sus conclusiones;
- III. Manifestará primero el Ministerio Público y, en seguida, el defensor. También alegará el acusado si así lo desea. Seguidamente se otorgará al Ministerio Público y al Defensor, las facultades de replicar;
- IV. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. En la réplica, el Ministerio Público únicamente podrá ocuparse de lo alegado por el defensor al expresar sus conclusiones. Igual regla se seguirá en caso de la duplica del defensor respecto a la réplica del Ministerio Público;
- V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad. El juez tomará en consideración la extensión del proceso para determinar el tiempo que concederá al efecto. No se concederá el uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando se amerite, el juez podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes;
- VI. En caso de que el Ministerio Público expusiere conclusiones no acusatorias o deficientes, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de justicia, por un plazo máximo de quince días, quien podrá presentarlas por escrito, debiendo el Ministerio Público exponerlas oralmente una vez que se reanude la audiencia; y
- VII. Se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate. A continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate.²⁷⁴

Artículo 388-45.- Se prohíbe el alegato hecho al juez de la causa, fuera de la audiencia y sin presencia de la contraparte.²⁷⁵

²⁷⁴Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit., pág., 316.

Artículo 388-46.- Cuando por vía de Amparo Indirecto se alegue violación a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que sea enterado el juez de Preparación de lo Penal, lo comunicará sin demora al Juez del Juicio Oral Penal que conociere del proceso, quien suspenderá la celebración de la audiencia. En caso de que ésta ya se hubiese iniciado se suspenderá su continuación en lo que corresponde al inculpado quejoso una vez desahogadas las pruebas, y hasta que sea notificada la ejecutoria que recaiga en el Juicio de Amparo correspondiente.²⁷⁶

Artículo 388-47.- Tratándose del delito de lesiones para dictar sentencia se estará a lo dispuesto por este Código, dejando en todo caso a salvo los derechos de la víctima u ofendido por las consecuencias que pudiesen derivarse de las lesiones inferidas, sin perjuicio de condenar al pago de la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico psicológica de la víctima, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud, conforme al Código Penal.²⁷⁷

Artículo 388-48.- El juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio Oral v de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en este Código.²⁷⁸

Artículo 388-49.- En el Procedimiento Oral Penal, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquéllas, se aplicarán las disposiciones comunes.

²⁷⁹

²⁷⁵Ídem.

²⁷⁶Casanueva Reguart, Sergio E., óp. cit. pág., 317.

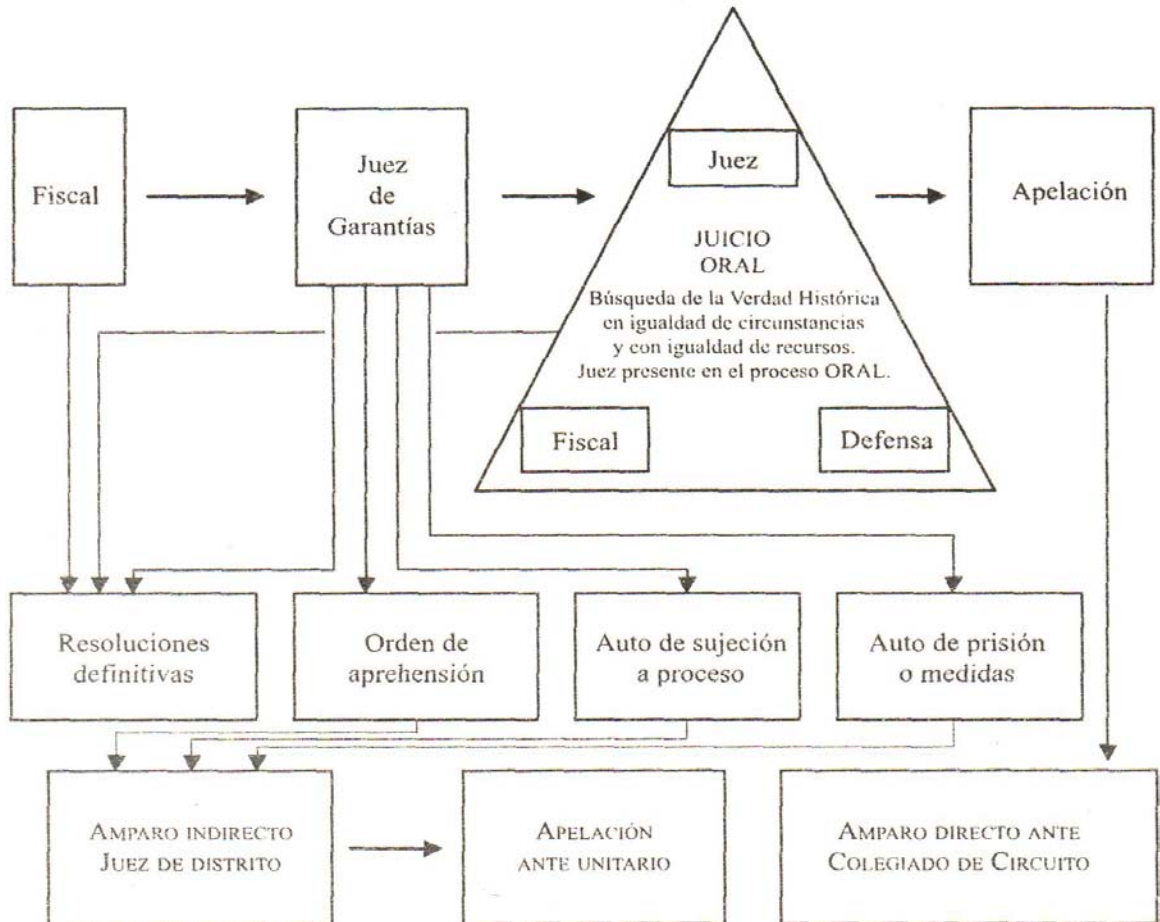
²⁷⁷Ídem.

²⁷⁸Ídem.

²⁷⁹Ídem.

Artículo 388-50.- La sentencia se pronunciará conforme lo dispone el art. 20 constitucional y en la forma que prescribe este Código.²⁸⁰

El procedimiento señalado en el articulado anterior lo podemos resumir mediante el siguiente cuadro sinóptico el cual contiene la estructura de los juicios orales.²⁸¹



III. Se propone crea mecanismos alternos para la solución de conflictos, así como el fortalecimiento en la prevención del delito, creando para ellos instituciones especializadas en dichas materias.

²⁸⁰ Ídem.

²⁸¹ Ídem.

- IV. Se propone la reorganización de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para considerarla en lo futuro como la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, en aras de otorgar plena autonomía constitucional a dicha institución. (Se debe modificar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento).**

Dicha propuesta se basa en el hecho de que la autoridad ministerial no se encuentre adscrita a ninguno de los Poderes de la Unión, sino que se desarrolle con independencia de ellos, garantizando así, su plena libertad de actuar bajo criterios legales y no por ordenes de los jefes de gobierno o jueces.

La renovación de los sistemas de procuración y administración de justicia son temas esenciales para la preservación del Estado de derecho, y para crear un ambiente de certidumbre social que propicie el desarrollo nacional y las relaciones armónicas entre los gobernados.

- V. Se propone una reforma legislativa que termine con la práctica de los denominados "coyotes", sujetos que se aprovechan de las necesidades de las personas usurpando y demeritando la profesión del abogado, pieza indispensable para la reforma legal que se propone ya que se busca profesionalizar y dignificar dicha profesión.**

Esta propuesta de reforma se basa en la modificación de la actual Ley de Defensoría Pública, en la que se propone establecer los lineamientos generales, sobre los cuales debe basarse el ejercicio profesional de los defensores públicos y privados, a fin de hacerlo sobre ciertos lineamientos éticos. Se propone cambiar la denominación de la Ley Federal de Defensoría Pública, por la de Ley Federal de Defensoría con la finalidad de regular tanto a los a los defensores públicos como privados.

El cambio de un sistema penal a otro, más ágil y moderno, exige un alto profesionalismo de parte de las autoridades, servidores públicos y abogados, para que la implantación del nuevo sistema se realice con prontitud y eficiencia a la realidad social imperante; es decir, para que las partes intervinientes en los procesos penales se vean beneficiadas de los juicios orales lo más pronto posible; los que deberán ser debidamente preparados, expeditos, transparentes y confiables, redituando en breve, las ventajas que se esperan de ellos, no sólo para el imputado, sino también para la víctima u ofendido, y en general para la sociedad, la que, ante la transparencia e imparcialidad de los nuevos juicios, sustituirá su desconfianza por la Certeza de que las resoluciones públicas de los jueces serán apegadas a derecho.

VI. *Se propone modificar el Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública que se requieran, con la finalidad de que el gobierno pueda combatir la criminalidad, la impunidad e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita.*

CONCLUSIONES.

- A.** Para responder a las necesidades sociales, el derecho penal debe actualizarse, de tal suerte, que la creación de nuevas normas penales debe ser en función de los nuevos eventos antisociales, que tienen lugar en la realidad actual y que no han podido evitarse por otros medios.
- B.** La respuesta penal debe ser siempre, la prevención, la mediación y la enmienda; preferible a otras instancias, como la condena, la cárcel o prisión, y las penas, por ello se espera una disminución de los asuntos que lleguen a juicio.
- C.** Con la reforma planteada al sistema penal actual, se espera una disminución de los asuntos que lleguen a juicio, sin embargo, esta medida no está garantizada de inmediato, sino que, es un objetivo que se busca a mediano plazo; Cabe señalar que la propuesta de reforma que se ofrece se encuentra basada en el Sistema de Justicia Chileno.
- D.** El nuevo sistema de justicia penal acusatorio inicia un cambio total no sólo en la legislación de nuestro país, en la capacitación de los operadores o en la socialización del nuevo sistema en la población, sino también en la cultura; implica un fuerte cambio de mentalidad. El nuevo esquema de justicia penal requiere desaprender el funcionamiento de un sistema de enjuiciamiento preponderantemente escrito y diferente y aprender uno acusatorio.
- E.** No es lo mismo hablar de un sistema inquisitivo en el que se trataba de una metodología de expedientes, a uno en el que se cambia a una metodología de audiencias. En cada audiencia habrá un Juez de control, por lo que las partes realmente están en un terreno de igualdad en el cual presentarán sus argumentos ante un Juez imparcial y distinto del Tribunal Colegiado que juzgará las pruebas por primera vez hasta la audiencia de juicio oral.
- F.** La aplicación de los principios rectores del sistema acusatorio simplemente marca una gran diferencia en la forma que se impartirá justicia, pero que a su vez no son

de fácil asimilación cuando se está tan acostumbrado a una forma constante y rutinaria de operar en un sistema de justicia tan arraigado, como es el caso de nuestro país.

- G.** De esta forma, con la publicidad, en lugar de tener secrecía en el sistema y la imposibilidad de ver cómo trabajan los operadores y de legitimar lo que hacen, ahora habrá audiencias, generalmente públicas, en las que los abogados se tendrán que acostumbrar a que cualquier persona esté presente siguiéndolas y atendiéndolas. Los medios de comunicación juegan un papel primordial en la divulgación de la información y, este caso, no será la excepción al poder estar presentes en las audiencias, lo que implica que los buenos abogados sobresaldrán y los malos serán eliminados por el propio sistema.
- H.** Quien sea buen litigante podrá demostrarlo nuevamente en las salas de juicio oral y también desde antes en las dos etapas previas del procedimiento penal acusatorio. También para los jueces el nuevo sistema implica un cambio impresionante, porque podrán dignificar su labor, al igual que los demás operadores del sistema de justicia.

Claro está que en ciertos casos, como ya se ha tratado en la propuesta anterior, cuando exista una afectación grave al interés jurídico tutelado, se podrá llevar a cabo la audiencia a puerta cerrada. Sin embargo, por primera vez la sociedad podrá legitimar y entender no solamente la labor que hacen sus operadores, sino también acercarse al sistema y entenderlo. Hay muchas estrategias que el abogado debe dominar, adicionales a las de conocer muy bien su caso, por lo que la constante capacitación sobre el juicio oral es indispensable, entre otras cosas, para el éxito en la implementación del nuevo sistema en el Distrito Federal y en otras entidades de nuestro país.

- I.** Con la oralidad se pone fin a muchos de los vicios que hacen que los procesos sean dilatados, lentos e imprecisos. Ya no existirá el "leo después el papel para dar mi argumento..."; habrá mayor celeridad y claridad en la depuración que se

haga de los hechos y medios de prueba que ambas partes ofrezcan. La transparencia también favorece al darse esta oralidad en todas y cada una de las audiencias, por lo que todos, y de manera transparente, pueden conocer cómo se desarrollan estas audiencias.

- J.** La concentración ayudará a que se realicen el mayor número de actos en el menor número de audiencias, dando celeridad también al proceso, y si éstos no terminan en una sola audiencia se podrá continuar al día siguiente o subsiguiente, de acuerdo con el horario del Tribunal, pero ya no dilatando tanto los procesos penales, factor que era preocupante para los mexicanos, ya que en muchas ocasiones se contaminaban las pruebas y no encontraban una solución rápida a sus conflictos penales. Ahora bien, no será fácil que se dé esta concentración ni la continuidad si los abogados no se preparan adecuadamente ni cuentan con las estrategias de litigio indispensables para su desempeño exitoso en el proceso penal.

- K.** La contradicción también podrá fin no sólo al testimonio que den los testigos aleccionados, sino que no permitirá que aquellos hechos que no son lícitos, confiables o ciertos sean presentados por alguna de las partes sin ser depurados. Esto es extraordinario en el nuevo esquema ya que al haber la posibilidad de que las partes puedan controvertir todo lo que se exponga en las diferentes audiencias, entonces, se tendrá la certeza de que las partes cuentan con los elementos necesarios para ir avanzando prudentemente en las diferentes etapas del procedimiento penal. De igual manera, el poder controvertir los hechos y medios de prueba, así como el fundamento jurídico que puedan usar alguna de las partes en contra de la otra, será posible si el abogado conoce no sólo su teoría del caso, sino también las fortalezas y debilidades del caso de su oponente y si pone atención en cada una de las intervenciones de su contraparte. Estar en una audiencia de juicio oral, por ejemplo, implica que el abogado esté preparado y consciente en todos los sentidos, por lo que no podrá tener una participación menos activa o pasiva en el proceso penal nuevo.

- L.** La igualdad entre las partes implica que ambas cuenten con las mismas oportunidades de poder controvertir y prepararse para cada una en las audiencias. Desde un inicio se necesita que tanto agentes del Ministerio Público como defensores estén preparados y conscientes de que su papel en cada audiencia es primordial y que no pueden improvisar ni estar mal preparados. La ética cobra vital importancia ya que el Juez, por regla general, no puede ver a una de las partes sin que esté presente la otra. Si bien las leyes marcarán los parámetros necesarios para el nuevo sistema, necesitamos operadores que quieran obrar de buena fe y cumpliendo cabalmente los ordenamientos que se disponen para la aplicación del sistema.

- M.** Con la inmediación el contacto directo entre las partes cobra gran importancia, debido a que no podrán delegar funciones, haciendo que la investigación que realicen sea de calidad y convincente. No es lo mismo leer las pruebas que ver cómo se desahogan por primera vez ante la presencia del propio juzgador, ya que no únicamente podrá ver cómo se desahogan, sino también percibir actitudes y lenguaje corporal tan importantes como lo que dicen los testigos, pudiendo evaluar si la prueba es convincente o no. Tanto agentes del Ministerio Público, como defensores y los asistentes también se percatan de estas actitudes y les es de gran utilidad para sus teorías del caso.

- N.** La imparcialidad, principio también rector del nuevo esquema de justicia, implica que existan dos tipos de jueces, el Juez de control, que estará en las dos etapas previas al juicio oral y el Tribunal Colegiado de Juicio Oral, que propiamente escuchará los hechos, medios de prueba y fundamento jurídico del caso en particular.

En México no se cuenta con la figura del Juez de control, por que las partes enfrenta un gran reto al tener a un Juez desde el inicio del procedimiento y ante el cual, y de acuerdo a las solicitudes que le hagan, tendrán que exponer el fundamento y motivación y dejar en sus manos la resolución de las peticiones que le hagan las partes. Este Juez de control no conoce la investigación realizada

por las artes, previa a la audiencia, por lo que tendrá que resolver sólo por medio de lo que ambas partes expongan. Esto da transparencia, celeridad e imparcialidad al proceso. De igual forma, la existencia de una figura de Juez distinto al de control propiamente para el juzgamiento de las pruebas es de gran importancia y refuerza la imparcialidad en el procedimiento penal. Lo actuado ante el Juez de control, por regla general no tendrá validez ante el Tribunal Colegiado de Jueces de Juicio Oral.

De esta manera, las partes tendrán la certeza de que el fallo que den los Jueces y el razonamiento que den para éste será el adecuado, sin que exista contaminación previa o preferencia por alguna de las partes previamente a que éstas expongan su caso.

- O.** Aun y cuando se contempla en los artículos transitorios de la reforma aprobada a la Constitución Federal que tenemos un plazo de hasta ocho años para implementar el Sistema Acusatorio en México, no hay que perder de vista que ya son muchos los estados que están trabajando en su implementación, habiendo varias experiencias ya de estados que están aplicándolo y que aun enfrentan retos, pero que día a día trabajan para enfrentarlos, en el Distrito Federal aun no se ha hecho nada al respecto.
- P.** El nuevo esquema de justicia penal implica tener un sistema de justicia digno para todos los mexicanos, un sistema transparente en el que todos podamos confiar en el actuar de sus operadores, un sistema en el que el proceso penal se acerque a la gente, y es que habrá jueces que se encargarán no sólo de que no se violen las garantías de ninguna de las partes sino que también velarán para que tanto víctimas u ofendidos como el propio imputado entiendan cómo se desarrollará el proceso y los diferentes términos técnicos que se ocupan.
- Q.** El nuevo sistema de justicia penal tiene grandes bondades que permitirán que realmente se imparta justicia en nuestro país dentro de un esquema transparente, expedito y respetuoso de los derechos de todos.

No es una panacea, puesto que todos los cambios que se necesitan hacer para su implementación requieren que todos los mexicanos se preparen en el conocimiento del nuevo sistema y que cuenten con las destrezas necesarias para poder desempeñarse en el nuevo proceso penal; de igual forma, se requiere que la sociedad conozca las diferencias que este sistema tiene en comparación con el inquisitivo mixto. Se necesita que los operadores entiendan que su papel es único e importante para el buen funcionamiento del sistema y que las personas tengan un cambio de mentalidad para poder comprenderlo. No es tarea fácil, pues actualmente tenemos un sistema inquisitivo mixto arraigado, en el cual se nos enseñó que el que obra mal debe pagar, y que la violencia se paga con violencia; la única solución que daba este sistema era la cárcel, la cual, en la práctica, no ayuda a cerrar el ciclo vicioso de todas esas conductas que hacen que el proceso penal se congestione y haga más difícil su operación. Este sistema permite ir más allá de la pena y cerrar el círculo vicioso para ayudar a que tanto las víctimas u ofendidos como el imputado puedan reincorporarse a la sociedad de una manera sana y productiva.

- R.** México enfrenta uno de los más fuertes cambios en su historia; no se trata simplemente de copiar un sistema extranjero, es importante mencionar que sus sociedades prehispánicas ya contaban con juicios orales, por lo que este sistema no nos debe ser ajeno. Este cambio histórico significa adecuar la impartición de justicia a las necesidades de nuestro país para estar a nivel de los estándares internacionales y poder atender a los cambios de una sociedad dinámica que demanda una justicia eficaz, pronta y expedita.
- S.** Es imprescindible que todos aportemos interés en el tema y no seamos indiferentes; Sólo con la participación activa se podrá hacer que este sistema pueda operar exitosamente. Ahora es el momento de cambiar las cosas para mejorar y poder contar con un Sistema de Justicia Penal digno y eficiente para todos los mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁNGEL OSORIO, EL ALMA DE LA TOGA, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS; “DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Mc Graw Hill, México 2001.
3. BINDER ALBERTO M; “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL” 2ª Edición act. Y ampl., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires Argentina 1960.
4. CALAMANDREI PIERO; “PROCESO Y DEMOCRACIA”, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1960.
5. CÁNDIDA FERREIRA, JOSÉ “JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”, Procedimiento Penal Abreviado, Editorial Ciencias Jurídicas, la Habana, 1999.
6. CASANUEVA REUGART, SERGIO E., “EL JUICIO ORAL: TEORÍA Y PRÁCTICA” 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
7. CHACÓN BRAVO, FRANCISCO, “EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO CIVIL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo-1990.
8. CHICHINO LIMA, MARCO ANTONIO, “LAS FORMALIDADES EXTERNAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”, Editorial Porrúa, México, 2000.
9. CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO DE LA, “PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: TEORÍA, PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA”, 4ª Edición, Editorial Porrúa; México 2000.
10. CERDA SAN MARÍN, RODRIGO “EL JUICIO ORAL” Editorial Metropolitana, Santiago de Chile 2003.
11. COLIN SANCHÉZ, GUILLERMO; “DERECHO MEXICANO” 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
12. FERRAJOLI LUIGI; “DERECHO Y RAZÓN, TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL”, 8ª Edición, Editorial Trotta; Madrid 2006.
13. FUENTES DÍAZ, FERNANDO; “MODELOS Y EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN Y FUERO FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA”, 5ª Edición, Editorial SISTA, México 1991.

14. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA; “PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO”, 8ª Edición Aum.; Editorial Porrúa, México 2004.
15. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO; “CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, 4ª Edición ampl. y rev., Editorial Porrúa, México 1999.
16. GARDUÑO GARMIENTA, JORGE, “EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS”, 11ª edición, Editorial Limusa, México 1988.
17. GÓMEZ LARA CIPRIANO, “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”, 10ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2004.
18. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, “PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO”, 8ª Edición amp. Y rev., Editorial Porrúa, México 1985.
19. MACEDO AGUILAR CARLOS, “DERECHO PROCESAL PENAL”, 2ª Edición; Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. México 2007.
20. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, “INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO”, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2001.
21. MORENO HERNÁNDEZ MOISÉS, “EL PROCESO PENAL, SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
22. NÚÑEZ VÁZQUEZ J. CRISTÓBAL; “TRATADO DEL PROCESO PENAL Y DEL JUICIO ORAL”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
23. LEONE GIOVANI, “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL” Traducido Sentis Melendo, Tomo II, Buenos Aires Argentina 1963.
24. LLANCAMAN NIETO, PATRICIO; “EL JUICIO ORAL PENAL” Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile 2003.
25. ORONoz SANTANA, CARLOS; “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”, 4ª Edición, Editorial Limusa, México 2008.
26. OSORIO Y NIETO; CESAR AUGUSTO; “LA AVERIGUACIÓN PREVIA”, 18ª Edición, revisada, corregida, actualizada y aumentada; Editorial Porrúa, México, 2008.
27. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO” 5ª Edición SCJN; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México 2008.

28. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO; “DERECHO PROCESAL PENAL”, 2ª Edición, Editorial Harla Oxford university Press, México 1995.
29. TORRES GABRIEL SERGIO Y OTROS, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL”, Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2006.
30. VELEZ MARICONDE, ALFREDO, “DERECHO PROCESAL PENAL”, Ediciones Juridicor Marcos Lener; Buenos Aires Argentina 1986.

PONENCIAS

31. AGUILAR LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL, CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
32. ARRIETA CONCHA, NICOLÁS, ORALIDAD EN EL PROCESO Y JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA, JORNADAS IBEROAMERICANAS EN EL PROCESO Y JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA, tomo 2, Editorial. INACIPE, 2005.
33. DONDÉ, JAVIER, “LA ORALIDAD COMO UNA TENDENCIA GLOBAL”, en el Ciclo de Conferencias Sobre tendencias y destrezas del Litigio Adversal y Oral, México, 23 de Agosto de 2006.
34. GARCÍA VÁZQUEZ HÉCTOR, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES, en el Curso de capacitación del Instituto de Estudios Judiciales, México, 29 de Agosto al 13 de Octubre de 2006, instituto de estudios Judiciales del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
35. INFORME SISTEMA ACUSATORIO, CURSO DE CAPACITACIÓN, Escuela de Investigación Criminal y Ciencia Forense de la fiscalía General de la Nación de Colombia Bogotá D.C. Octubre 2004.
36. LAVEAGA RENDÓN, GERARDO, “RETOS DE LA CAPACITACIÓN HACIA LA ORALIDAD EN MÉXICO” en ciclo de conferencias sobre técnicas y destrezas de litigio adversal y oral, México, 23 de Agosto de 2006, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
37. OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO, HACIA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL, México, UNAM – INACIPE, México 2005.
38. VAZ FLORES, HORTENSIA, “VIDEOCONFERENCIAS EN JUICIOS ORALES, LA PRIMERA EXPERIENCIA EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA”, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, La Plata-Argentina, año XL, número 61, enero-diciembre-2000.

LEGISLACIÓN

39. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2009.
40. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 2009.
41. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO 2009
42. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 2009.
43. COMPILACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Raúl Carro, México D.F. 2009.
44. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2009.
45. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2009.
46. NUEVO CÓDIGO PROCESAL CHILENO, 2009.
47. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 2009.

OTRAS FUENTES

48. “DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA,” Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid España 2007.
49. “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”, UNAM; Editorial Porrúa, México 2000.
50. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Editorial Porrúa, Tomo II México 2007.
51. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Editorial Porrúa, Tomo IV México 2007.
52. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; “DICCIONARIO PARA JURISTAS”, Editorial Porrúa, Dos Tomos, México, 2000.
53. RAFAEL DE PINA Y DE PINA VARA. “DICCIONARIO DE DERECHO”. 36ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2007.

54. BORJÓN JOSÉ, “EL JUICIO ORAL Y SU IMPARTICIÓN EN MÉXICO”, www.colver.edu.mx/menu/revista/siete/articulo_2.pdf.
55. “LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN COSTA RICA”, en <http://www.cienciaspenales.org/Resvista%2014/gonza114.htm>.
56. [http:// tsnay.gob.mx](http://tsnay.gob.mx)
57. <http://definicion.de/oral>.
58. <http://es.wikipedia.org>
59. http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/LoNuevo/Folleto%20_completo_%20juicio.pdf Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis Política Interior.
60. [www. monografias.com](http://www.monografias.com)
61. www.definicion.org/tribunal
62. www.definicion.org/tribunal
63. www.definicionlegal.com
64. www.elpais.com/diccionarios
65. www.glosario.net
66. www.pgj.gob.mx/peritos

HEMEROGRAFÍA

67. CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, DANIEL FRANCISCO, REVISTA HACIA UN MODELO DE MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, México 6ª época, 2005, Número 10, Noviembre.
68. CAROCCA PÉREZ, ALEX, “ETAPA INTERMEDIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO”, *Ius et Praxis*, derecho de la legislación, Talca Chile, Vol.5, número 002.
69. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, “IMPLEMENTACIÓN DE JUICIOS ORALES PENALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, EXP. 01/2005, juzgado 1ero de la preparación de lo penal. Disco 1, Febrero 28 2005, México 2005.

70. CONSEJO DE LA JUDICATURA, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, “IMPLANTACIÓN DE JUICIOS ORALES PENALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, expediente 01/2005, México, Juzgado Primero de Preparación de lo penal, Febrero 28 de 2005, disco 1.
71. GONZÁLEZ VALENCIA, AGENDOR; “ORIGEN Y DESARROLLO DEL MINISTERIO PÚBLICO”, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LA PGR, sexta época, numero10, noviembre México, 2005.
72. JORNADAS IBEROAMERICANAS SOBRE “ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL Y JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA”, 2ª Edición, Editorial INACIPE, México 2008.
73. LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ, “LA JUSTICIA PENAL POR JURADOS”, EN REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANA, 1980, Número 1.
74. SAYAGO, IRMA PATRICIA, “CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL, FUERO JURIDICO: EXPRESIÓN DE LOS DOCTORES EN DERECHO”, Número 37 México Octubre 2006.